

Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Narciso González

Vs.

República Dominicana

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS
19 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Presentado por

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



Comisión de la Verdad

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y CEJIL COMO
REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**

**CASO Nº 11.324
NARCISO GONZÁLEZ VS. REPÚBLICA DOMINICANA**

I. INTRODUCCIÓN

Los representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso del profesor, abogado y comunicador social Narciso González, quien en mayo de 1994 fue ilegal y arbitrariamente detenido, retenido en instalaciones policiales y militares, y posteriormente desaparecido.

Como se alegará posteriormente, las violaciones a los derechos de Narciso, nombre por el que era conocido, constituyeron un crimen de Estado perpetrado con el propósito de silenciarle. Sus fuertes críticas al gobierno, sus denuncias sobre corrupción gubernamental, así como su llamado a la desobediencia civil y al no acatamiento de los resultados electorales del 1994, constituyeron una amenaza real para el gobierno, que en razón de ello decidió desaparecerlo.

Asimismo, demostraremos que dichas violaciones han permanecido en la más absoluta impunidad, debido a que el Estado no ha realizado una investigación seria e imparcial de la desaparición de Narciso González. Al contrario, en este caso los funcionarios militares y policiales asumieron su propia investigación de los hechos, tergiversando la realidad de lo sucedido, amenazando a testigos e incluso eliminando evidencia y suplantando documentos. Estos hechos, constituyeron a su vez una violación grave al derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad de lo ocurrido.

El caso de Narciso González se enmarca en un contexto de fraude electoral que da cuenta de las prácticas autoritarias de la administración de Joaquín Balaguer. Narciso González, al igual que otros periodistas y líderes críticos de la oposición, habían venido denunciando los actos corruptos y delictivos del mandatario y de sus fuerzas policiales y militares. Por estas razones, muchos periodistas, bajo las administraciones de Balaguer fueron objeto de amenazas, persecución, arrestos ilegales y atentados contra sus vidas. La desaparición de Narciso González fue el último atentado de su tipo en aquel período.

Igualmente, tal y como lo explicaremos en el presente escrito, este caso se enmarca en un contexto de absoluta impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares y policías. De hecho, la gran mayoría de los crímenes de Estado ocurridos contra la población civil tanto bajo el régimen dictatorial de Rafael Trujillo, como durante las presidencias de Joaquín Balaguer nunca han sido investigados y sometidos ante la justicia.

Este caso presenta una oportunidad inigualable para que la Corte Interamericana se pronuncie

sobre un marco factual de graves violaciones de derechos humanos, así como sobre algunas de las cuestiones de derecho más relevantes de la coyuntura actual dominicana. Entre éstos, la incorporación del tipo penal sobre desaparición forzada y la adopción de estándares que garanticen el debido proceso en las investigaciones. Así mismo, este Tribunal Interamericano podrá conocer la situación de riesgo y desprotección en la que han trabajado por décadas los periodistas en la República Dominicana, y tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre la protección debida al ejercicio de esta noble profesión y ordenar al Estado dominicano la adopción de medidas para hacer frente a esa realidad.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare que:

- A. El Estado dominicano es responsable de la desaparición forzada de Narciso González. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- B. El Estado dominicano es responsable de haber conculcado el derecho de Narciso González a la libertad de pensamiento y expresión y de la sociedad dominicana al acceso de información, consagrados en el artículo 13 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo convenio;
- C. El Estado dominicano es responsable por no haber provisto acceso a la familia de Narciso González y sus representantes a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, en violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- D. El Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Narciso González y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 del CIPST;
- E. El Estado dominicano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Narciso González y de la sociedad dominicana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- F. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y los hijos de Narciso González, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, así como del derecho de protección a la familia (artículo 17 de la CADH); y de los derechos del niño, en perjuicio de Amauris González Ramírez, en

relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;

- G. El Estado dominicano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de conformidad con el artículo 2 de la CADH.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado dominicano implementar determinadas medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que se detallarán más adelante, en la sección correspondiente del presente escrito.

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

La Sra. Luz Altagracia Ramírez de González, esposa de Narciso González, y sus hijos, Ernesto González Ramírez, Rhina González Ramírez y Jennie Rosanna González Ramírez, han designado como sus representantes ante esta Corte Interamericana a los señores Tomás Castro Monegro y Rafael Domínguez, miembros de la Comisión de la Verdad (CV), y Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana y Annette Martínez, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)¹. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

[Redacted address information]

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”), la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que sea sometido a su conocimiento siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. La República Dominicana, es parte de la Convención Americana desde el 21 de enero de 1978 y reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte a partir del 25 de marzo de 1999.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte o a tal fecha no deben haber dejado de existir².

¹ Véase: Poder Especial, **Anexo 30**

² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 17.

En este sentido, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente³. Éstos últimos “se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”⁴. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados⁵.

Esta Corte Interamericana ha reconocido el carácter continuo y permanente de la desaparición forzada de personas,⁶ y que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención Americana que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar⁷.

En el caso bajo consideración, el profesor Narciso González fue víctima de una desaparición forzada, en hechos ocurridos a partir del año 1994, cuyas consecuencias se extienden hasta el presente. A pesar de los múltiples esfuerzos emprendidos por la familia de Narciso González a lo largo de los últimos quince años, este crimen ha permanecido en absoluta impunidad, reproduciéndose en el tiempo sin que a la fecha se conozca el destino final de la víctima.

Este Tribunal es competente para conocer de los hechos ocurridos a partir de la fecha en que la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte, así como de aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente.

³ *Ídem*, al párr. 22, Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: Eur. Ct. HR., *Case of Loizidou v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 22, con una referencia al Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales, disponible en:

http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf; Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, Serie C No., párr. 45; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29.

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 22.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párrs. 150 y 155; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No., párr. 106; y Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la la desaparición forzada de personas: cfr. (en inglés) Eur. Ct. H.R., *Case Cyprus v. Turkey*, Judgment of 10 May 2001, párrs. 136, 150 y 158; y, *Case of Loizidou v. Turkey* supra 3, párr. 41.

⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 105; Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 35; Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 158.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

Contexto Histórico

i. Represión política vivida bajo los regímenes de Rafael L. Trujillo y Joaquín Balaguer

El General Rafael L. Trujillo ocupó la Presidencia de la República Dominicana en 1930 mediante una campaña de terror político y de intimidación policial que resultó en la persecución, encarcelamiento y asesinatos de la población identificada con la oposición. La “Era de Trujillo” se caracterizó por la presencia del Ejército Nacional (EN) en la vida dominicana, así como por el terror que el dictador sembró en la población por medio de la violencia, la tortura y el asesinato. Según los testimonios rendidos por sobrevivientes de torturas infligidas por miembros del Ejército y la Policía, existían centros clandestinos donde los prisioneros eran salvajemente golpeados, torturados física y psicológicamente, asesinados y, en innumerables casos, desaparecidos⁸.

Durante la dictadura, el general, utilizó además su posición para aumentar su riqueza personal, utilizando el poder militar y político para controlar negocios y establecer la mayor cantidad de monopolios posibles. El crecimiento de su poderío económico llegó a ser de tal magnitud que al menos 60% de las familias dominicanas dependían de una manera u otra de su voluntad⁹.

En 1952, Rafael L. Trujillo entregó el poder a su hermano, Héctor B. Trujillo, quien ocupó la presidencia hasta 1960. En agosto de ese mismo año, debido a la crisis internacional que confrontó el gobierno luego de que la Organización de Estados Americanos (OEA) le impusiera una sanción económica por el intento de asesinato dirigido contra el Presidente venezolano, Rómulo Betancourt, Rafael L. Trujillo nombró como Presidente a Joaquín Balaguer, quien había fungido hasta entonces como Vicepresidente, oficial civil de más alto rango durante la dictadura Trujillista.

Para 1960, la tiranía trujillista, representada entonces por Joaquín Balaguer y por los hijos y hermanos del dictador (dirigentes de las fuerzas armadas), la represión había llegado a un punto culminante. El historiador Frank Moya Pons, describe la situación de ese entonces en la siguiente manera:

[Y]a en 1960 las cárceles del país estaban atestadas de centenares de presos políticos de todas las clases sociales, mientras el régimen acentuaba sus viejos métodos de terror, vigilando en forma ostensible y amenazadora a los ciudadanos, torturando y matando a los presos políticos y a los opositores del Gobierno. Muchos dominicanos fueron asesinados en 1960, entre ellas tres hermanas de la

⁸ En una de estas cárceles, llamada “la cuarenta”, se torturaron, asesinaron y desaparecieron los cuerpos de muchos opositores de Trujillo. El caso de los Panfleteros de Santiago, es uno de los casos más crueles de las torturas infligidas en ese centro clandestino. Ver: Ramón Antonio “Negro” Veras, *Los Panfleteros de Santiago, Torturas y Desaparición*, Archivo General de la Nación, Volumen XCVI (Editora Búho, C. por A., Santo Domingo, 2009) **Anexo 5**; Fredy Bonnelly Valverde, *Mi paso por la 40, Un Testimonio*, 1ra Ed. (Editora Mediabyte, S.A., 2009). **Anexo 6**.

⁹ Frank Moya Pons, *Manual de Historia Dominicana*, 10ª edición (Caribbean Publishers, 1995), pág. 518. **Anexo 1**

sección de Conuco, Salcedo, pertenecientes a la respetada familia Mirabal, cuyos esposos estaban encarcelados por participar en la conspiración originada por la invasión del 14 de junio del año anterior. El asesinato de las hermanas Mirabal, ocurrido el 25 de noviembre de 1960, colmó los ánimos de la gente sensata y decente contra Trujillo y acrecentó la atmósfera de profunda animadversión que ya existía contra el Gobierno¹⁰.

Surgieron diversas conspiraciones para derrocar al dictador hasta que, el 30 de mayo de 1961, fue asesinado¹¹. A la muerte de Trujillo, los movimientos populares y partidos políticos aunaron fuerzas para eliminar a la tiranía trujillista, encabezada entonces por Joaquín Balaguer. Un grupo de militares se rebeló contra el régimen, expulsando del país al resto de la familia Trujillo y a sus aliados más cercanos¹². Sin embargo, Joaquín Balaguer logró permanecer en la Presidencia mediante acuerdos hechos con los nuevos jefes militares¹³.

Las presiones ejercidas por la sociedad civil requirieron la creación de un Consejo de Estado, pero en enero de 1962, Balaguer organizó un golpe de Estado re-estableciendo una Junta Cívico-Militar. No obstante, la reacción popular de repudio al golpe de Estado fue tan contundente, que la Junta cayó dos días después y Balaguer tuvo que salir y exiliarse fuera del país¹⁴.

ii. Los doce años de Balaguer (1966-1978)

Joaquín Balaguer retornó del exilio en 1966 con el apoyo de los oficiales militares trujillistas¹⁵. Siguiendo las posturas de su antecesor, Balaguer subsumió al país en un clima de terror, impuesto por el ejército militar, y fuerzas paramilitares¹⁶. Durante su primer período de doce años, hubo una sistemática represión de los partidos de oposición, y de todo movimiento o liderato popular calificados por el gobierno como grupos “comunistas”.

Bajo la dictadura de Trujillo existía un cuerpo de policía anti-motines, conocido popularmente como “Cascos blancos”, que se encargaba de aplacar manifestaciones de protesta pública mediante el uso de la fuerza. Este grupo siguió siendo de utilidad al gobierno de Balaguer, quien le cambió el nombre al de “Cascos Negros” y fueron entrenados con distintos tipos de técnicas de represión y tortura. Los “Cascos Negros” fueron conocidos por sus disparos indiscriminados en contra de la población estudiantil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a quienes Balaguer se refería como “cabezas calientes”¹⁷.

Balaguer además fomentó la creación de un grupo paramilitar, llamado “Frente Democrático Antiterrorista”, mejor conocido como “La Banda” o “La Banda Colorá” conformado por “desertores de los partidos de izquierda y matones profesionales pagados con fondos de los

¹⁰ *Ídem*, pág. 523.

¹¹ *Ídem*, pág. 524.

¹² *Ídem*, pág. 528.

¹³ *Ídem*, pág. 528.

¹⁴ *Ídem*, pág. 529.

¹⁵ *Ídem*, pág. 536.

¹⁶ *Ídem*, pág. 538.

¹⁷ Rafael Ortega, *Yo fui del servicio secreto de la policía dominicana* (LibrosEnRed, 2008), pág. 11. **Anexo 2**

organismos de inteligencia militar”¹⁸. Los terribles crímenes cometidos por este grupo paramilitar fueron incluso denunciados a nivel internacional¹⁹. Para distanciarse de las actividades de estos grupos paramilitares, en sus discursos Balaguer llamaba a estos grupos terroristas “los incontrolables”²⁰.

Durante este período, se perfeccionaron los métodos de vigilancia secreta y seguimientos que ya existían desde tiempos de Trujillo, fomentando la participación de informantes de la Policía, a los cuales se les entregaba una tarjeta de identificación que les acreditaba como “colaboradores de la ley y de las autoridades públicas”²¹. Estos informantes recibían un trato preferencial por parte de la fuerzas de seguridad pública al tiempo que proporcionaban información personal específica sobre la vida diaria, laboral y familiar de personas en actividades consideradas como “sospechosas”²². La UASD fue penetrada por organismos de inteligencia del gobierno y sus espías, por lo que casi todas las actividades de los grupos de oposición tomando lugar en el recinto académico eran detectadas antes de ser ejecutadas²³.

Al final de estos doce años, miles de dominicanos habían sufrido persecución, detenciones ilegales, tratos crueles y torturas en centros de detención, y muchos tuvieron que huir del país y exiliarse para proteger sus vidas²⁴. Los grupos más afectados en este período fueron los partidos políticos de oposición, los estudiantes y profesores de la UASD, los grupos sindicales y la prensa investigativa o crítica. Entre los crímenes perpetrados en este período, se destacan el asesinato de Amin Abel Hasbun, quien era co-director junto con Narciso González, de la Federación Estudiantes Dominicanos (FED) de la UASD,²⁵ así como la desaparición forzada de Henry Segarra Santos, alto dirigente del Movimiento Popular Dominicano (MPD)²⁶.

Los delitos contra la prensa fueron muchos, entre los que se encuentran el asesinato del joven periodista Orlando Martínez²⁷ y de Gregorio García Castro²⁸; las desapariciones de Guido Gil

¹⁸ Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág. 538; Ver además: Brian J. Bosch, *Balaguer and the Dominican Military: Presidential Control of the Factional Officer Corps in the 1960's and 1970's* (Jefferson, N.C.: McFarland & Co., 2007), a la pág. 133. **Anexo 4**

¹⁹ José Díaz, *Narcisazo ¿dónde estás?*, (Editora Búho, Santo Domingo: 2008), pág. 393, **Anexo 3**

²⁰ Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág. 538

²¹ Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 36

²² *Ibid.*

²³ Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág. 542

²⁴ Ver: Rigoberto Penzo, *Balaguer, doce años de crímenes* (Editorial del Nordeste, Santo Domingo: 1982); también, Roberto Cassá, *Los Doce Años: Contrarrevolución y Desarrollismo*, Tomo I (Editora Alfa y Omega, Santo Domingo: 1986)

²⁵ Amin Abel Hasbun, un conocido líder estudiantil, murió a los 28 años de edad el 24 de septiembre de 1970 de un disparo en la cabeza por parte de oficiales de la policía nacional. Ver reportaje sobre el asesinato de Amin Abel, disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=ThsB7TVvo9c> [última visita 9 de septiembre de 2010]; Ver además: Datos biográficos del doctor Narciso González, **Anexo 4 del escrito de la CIDH**.

²⁶ Henry Segarra fue sometido a torturas en detención, las cuales fueron constatadas por la prensa de la época. José Díaz, *supra* nota 19, pág. 122 y 124.

²⁷ Orlando Martínez fue asesinado el 17 de marzo de 1975, por oficiales militares y policiales. Martínez fue un crítico del gobierno Balaguerista y se cree que su muerte fue un crimen de estado. *Orlando Martínez, Joaquín Balaguer y los periodistas*, por Fausto Rosario Adames, Diario Digital RD, 23 de febrero de 2003, disponible en: http://www.diariodigital.com.do/?module=displaystory&story_id=3342&format=print [visitado última vez 9 de septiembre de 2010]

²⁸ El asesinato de Gregorio García Castro se produjo en 28 de marzo de 1973 por miembros de la Policía Nacional. García Gil, ex jefe de redacción del desaparecido periódico Última Hora, había denunciado en sus escritos a los

Díaz²⁹ y de Abraham Rodríguez³⁰; los atentados contra la vida de Juan Bolívar Díaz³¹ y los arrestos de muchos otros³². En general, aquellos periodistas que hacían periodismo de denuncia sabían que estaban expuestos a enfrentar riesgos contra su vida³³.

Aunque se desconoce la cifra exacta de los asesinatos políticos cometidos bajo el gobierno de Balaguer, se estima que en los primeros tres años de su mandato al menos tres mil personas fueron asesinadas por aparatos de seguridad³⁴.

iii. Presidencia de Joaquín Balaguer (1986-1996)

A partir del 1986, Joaquín Balaguer presidió nuevamente tres gobiernos, siendo la última elección por la que se consagró como mandatario la del 16 de mayo de 1994.

Las elecciones de este período se caracterizaron por ser muy cuestionadas, debido al uso y control que mantenía el mandatario Balaguer sobre las instituciones electorales y por la usanza de aparatos de seguridad del Estado para acallar y controlar a las masas populares y diezmar sus protestas públicas. En el caso de las elecciones de 1990 y 1994, los grupos de oposición denunciaron enérgicamente la manipulación de los resultados de los comicios electorales dando paso a una profunda crisis social y política en el país.

En las elecciones del 16 de mayo de 1990, el candidato Juan Bosch denunció que se había cometido un gran fraude en su contra y durante los días siguientes se vivió en la República Dominicana una profunda crisis política³⁵. Se realizaron protestas y manifestaciones multitudinarias en reacción a lo que se pensaba era un plan fraudulento de Joaquín Balaguer para mantenerse en el poder. En respuesta a esta crisis, el gobierno decidió enviar al Ejército Nacional a patrullar las calles e implementar una ley marcial de facto en todo el país³⁶. Joaquín Balaguer

miembros de “La Banda” y censuró el terrorismo policial. *Recuerdan aniversario muerte de García Castro*, DominicanosHoy.com, por: Redacción, <http://dominicanosohoy.com/articulos/articulo/recuerdan-aniversario-muerte-de-garcia-castro/> [última visita 7 de septiembre de 2010]

²⁹ Guido Gil Díaz fue detenido arbitrariamente por oficiales de la policía nacional el 17 de enero de 1967, y permanece desaparecido al día de hoy. Gil Díaz al igual que Narciso González, era abogado y periodista, se presume que su desaparición forzada fue motivada por su labor como periodista crítico, sus posiciones políticas y su defensa de los trabajadores azucareros. José Díaz, *supra* nota 19, pág. 118; *Desaparecido en 1967, LF inaugura puente en honor a periodista*, 24Horas.com.do, por: La Redacción, http://24horas.com.do/nacionales/lf_inaugura_puente_en_honor_a_periodista/6.87.1849.html [última visita 7 de septiembre de 2010]

³⁰ Abraham Rodríguez fue arrestado por agentes del Servicio Secreto el 19 de marzo de 1971, luego fue torturado y desaparecido.

³¹ Juan Bolívar Díaz fue víctima de seguimientos y amenazas, así como de un atentado contra su vida mediante una bomba que detonó en su auto, pero que logró evadir. A raíz de este atentado, Bolívar Díaz se autoexilió a México. Su testimonio será ofrecido como prueba en el litigio de este caso.

³² Testimonios relevantes de los periodistas Huchi Lora, y Juan Bolívar Díaz serán ofrecidos como prueba en el litigio de este caso ante la Corte Interamericana.

³³ *Ibid.*

³⁴ Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág.538; Roberto Cassá, *Los Doce Años: Contrarevolución y Desarrollismo* Tomo I (Editora Alfa y Omega, Santo Domingo, Republica Dominicana), a la pág. 362 (nota al calce no. 131).

³⁵ Frank Moya Pons, *supra* n. 9, pág. 586.

³⁶ *Ibid.*

fue declarado ganador en medio de violentos enfrentamientos que produjo, en tan sólo dos días, 12 muertes y más de 5,000 detenidos³⁷.

Durante el período de gobierno de 1990 al 1994, se vivió una gran crisis política y económica. A tan sólo dos meses de haberse declarado el resultado electoral, los grupos sindicales más importantes decretaron una huelga general de tres días, la cual dejó nuevamente una estela sangrienta de 23 muertes y más de 400 arrestados.

Al finalizar el año, el país se encontraba paralizado en medio de una depresión económica y moral, con el peso dominicano devaluado (RD \$15 por un dólar), la inflación en 100 por ciento (la más alta en la historia dominicana) y la distribución de combustible suspendida. Durante tres meses colapsó el sistema eléctrico, el transporte y el abastecimiento de agua potable³⁸. Ante la convocatoria a una nueva huelga general que amenazaba con destituir por la fuerza al presidente Balaguer, éste prometió renunciar para el año 1992 y organizar elecciones libres para elegir un nuevo gobierno. Con esta promesa Balaguer aplacó los ánimos de sus opositores, sin embargo no cumplió la palabra empeñada. Por medio de sobornos, amenazas, hostigamientos y apresamientos logró controlar a los grupos gremiales y empresariales, manteniéndose en el poder por el resto del período.

El uso del servicio secreto en la represión de los grupos de oposición volvió a ser frecuente. Un ex agente del Servicio Secreto de la Policía narra en su libro, *Yo fui del servicio secreto de la Policía dominicana*, algunas de las técnicas de investigación utilizadas durante los 1990. Allí describe que durante estos años, existían equipos especializados que tenían la misión de “entrar donde y como quisiera[n]” para apresar a los buscados por la Policía, los sacaban de sus casas por la fuerza y “la mayoría de los allanamientos se realizaban sin fiscal ni su representante”³⁹.

Durante este período, la Policía inventó nuevas técnicas de tortura, incluyendo una llamada “pollo al carbón”⁴⁰, así como el encierro “de los presos políticos en una cárcel especial del Servicio Secreto, conocida como ‘el teleférico’, compuesta por cuatro celdas, donde fueron encerrados muchos de los dirigentes de organizaciones populares y políticos perseguidos por Balaguer”⁴¹.

Al finalizar el período de 1990 a 1994, el gobierno de Balaguer se había caracterizado por el debilitamiento de la seguridad social, un sistema político autoritario, corrompido, caudillista, que resultó en “la crisis más deprimente de [la] historia dominicana”⁴².

iv. Comicios Electorales de 1994

³⁷ Frank Moya Pons, *supra* n. 9, pág. 587.

³⁸ *Ídem*, págs. 587-588.

³⁹ Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 39 y 40.

⁴⁰ En el libro de Rafael Ortega se describe la tortura “pollo al carbón” de la siguiente manera: “Los métodos de esos castigos consistían en hacer arrodillar al individuo, al cual antes de doblarse se le introducía una macana o rolo de 26 pulgadas entre las piernas y los muslos, para que su cuerpo descansara sobre el palo que separaba ambas extremidades, mientras permanecía agachado durante dos horas”. Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 39.

⁴¹ Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 40

⁴² Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág. 588

Similar a lo ocurrido cuatro años antes, las elecciones de 1994 estuvieron cargadas de una fuerte tensión política⁴³. Tal como lo expresó la Misión Observadora de la OEA (en adelante “la Misión”) en su momento:

En los últimos 28 años de gobierno constitucional en la República Dominicana, ninguna elección fue precedida de una campaña electoral tan difícil, acalorada y tan intensamente disputada como la de 1994. A las profundas divisiones políticas internas, se agregó el impacto de la crisis en Haití, cuyas características tuvieron un efecto significativo en la campaña electoral dominicana⁴⁴.

Teniendo en cuenta las numerosas irregularidades detectadas por la Misión, ésta decidió extender su permanencia. Una de las características importantes de estas elecciones fue el alto grado de polarización, reflejado en las encuestas que diferenciaban a los candidatos de los tres partidos en un 1 o 2 %. Como consecuencia de esa polarización, la violencia en las calles se incrementó particularmente en el mes de abril de 1994⁴⁵.

Otro elemento distintivo de estos comicios fue la desconfianza de la sociedad dominicana en general frente a la Junta Central Electoral (JCE), cuya función principal es dirigir las elecciones y conocer en única instancia las impugnaciones respectivas.

Entre las irregularidades denunciadas respecto de las elecciones de 16 de mayo de 1994 se encuentra la ausencia de un número considerable de cédulas que nunca fueron entregadas, y la falta de control en dichas entregas. Por ejemplo, se entregaban los documentos sin fotos con la simple mención del nombre, y hubo numerosas denuncias de compra y venta de cédulas electorales⁴⁶.

La denuncia de fraude generalizada fue la relativa al denominado “dislocamiento”, en razón del cual las personas concurrían a votar con su documento, pero no se encontraban en el padrón electoral, viéndose así impedidos de ejercer su derecho⁴⁷. Los fiscales electorales de los diferentes partidos políticos coincidieron mayoritariamente en que tal situación afectaría al partido opositor⁴⁸.

En este contexto, la JCE emitió una resolución prorrogando el cierre de la votación hasta las 9:00 p.m., resolución que fue notificada tardíamente, razón por la cual no pudo votar un alto número de personas. Posteriormente logró determinarse que el 74% de los votos recibidos tras la prórroga, resultaron favorables al partido de la oposición. Antes de la medianoche, el candidato de este partido denunció abiertamente el fraude electoral, y los observadores internacionales

⁴³ *Lo de siempre: elecciones cuestionadas*, Rumbo, 23 de mayo de 1994, Año I, No. 17, pp. 1, 26, 27, 28 33, **Anexo 8**; *La cara oculta del 16 de mayo*, Rumbo, 30 de mayo de 1994, Año I, No.18, pp. 14-15, 27 y 32. **Anexo 9**

⁴⁴ Unidad para la Promoción de la Democracia. Organización de Estados Americanos. Observaciones Electorales 1994 – 1996 en República Dominicana. 1997. Cita tomada de la Introducción. **Anexo 3 de la CIDH**. pág. 3.

⁴⁵ *Ídem*, pág. 8

⁴⁶ *Ídem*, pág. 31.

⁴⁷ *Ídem*, pág. 38.

⁴⁸ *Ibid.*

confirmaron la existencia de irregularidades que impidieron que ciudadanos con cédula de identidad y electoral no pudieran ejercer su derecho al voto⁴⁹.

Frente a estas denuncias, la Cancillería dominicana reaccionó inmediatamente manifestando que se trataba de una intromisión internacional y que si se veía afectada la seguridad estatal, se verían “obligados a terminar con las actividades anti-democráticas de los extranjeros”⁵⁰.

En medio de la tensión, las Juntas Municipales se negaron a dar información al partido opositor, situación que fue resuelta gracias a la intervención de la Misión. Teniendo en su poder los listados, la oposición denunció que 53,933 personas habían sido excluidas de los padrones de mesa, y 46, 730 habían sido agregadas, además de 1, 985 fallecidos y 4, 085 militares activos⁵¹.

Ante la gravedad de estas denuncias, la Junta Electoral creó una Comisión de Verificación, cuyo informe precisó la existencia de 28, 672 personas afectadas; no obstante, no logró comprobar la veracidad de las demás denuncias. Dicho informe se publicó el 12 de julio de 1994.

Sorpresivamente, el 2 de agosto del mismo año, Joaquín Balaguer y Jacinto Peynaldo fueron declarados ganadores de la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente, sin que se hiciera en tal declaratoria alusión alguna al informe de la Comisión de Verificación.

Las manifestaciones públicas de rechazo al fraude fueron numerosas y el Gobierno respondió a las protestas en la misma forma que lo había hecho en ocasiones anteriores, con la activación de sus mecanismos de represión⁵².

En medio de estos acontecimientos ocurre la desaparición del profesor Narciso González, la cual produjo casi de inmediato una denuncia general en contra de los abusos policiales que se estaban cometiendo contra la población y miembros de la prensa⁵³. La desaparición de Narcisazo no sólo aumentó el descontento popular sino que incluso provocó un llamado a huelga nacional y al no

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ídem*, pág. 39.

⁵¹ Observaciones Electorales, *supra* nota 44. Parte V: Período pos – electoral, pág. 43. **Anexo 3 de la CIDH.**

⁵² La revista Rumbo denunció en su editorial los abusos policiales que se estaban cometiendo contra la población de esta manera:

“Los mecanismos de represión se han puesto de moda en los últimos días en la República Dominicana, y sus efectos no solo recaen sobre manifestantes callejeros, sino incluso hasta contra periodistas en ejercicio. La Policía Nacional ha endurecido sus métodos represivos frente a manifestantes que reclaman la aparición de Narciso González (Narcisazo) y el esclarecimiento del denunciado fraude electoral, con huelgas barriales y movilizaciones. En los últimos días las víctimas no sólo han sido simples ciudadanos protestantes, sino periodistas, como el caso de Genris García, que fue maltratado a punta de revólver cuando cumplía su trabajo durante un paro en el sector de *Los Mina*, en la capital.”

Poca luz al final del túnel político, Rumbo, lunes 25 de julio de 1994, Año I, No.26, artículo de editorial, pág. 31.

Anexo 9.

⁵³ El Colegio de Periodistas denunció que se estaban cometiendo atropellos contra la prensa, y que al menos siete periodistas habían sido objeto de hostigamiento policial. Destacaron el caso de Jhonny Salazar, ex-director de la revista “La Muralla”, quien fue sometido a interrogatorios y vigilancia. También mencionaron otros casos de detenciones y golpizas contra periodistas, concluyendo que “[u]n dejo de inseguridad y temores empieza a rodear el ejercicio del periodismo”. *La Represión de Moda*, Rumbo, *Ibid.*

acatamiento de los resultados de los comicios mediante actos de desobediencia civil (tal y como lo había propuesto el propio Narcisazo en un discurso público)⁵⁴.

Los mecanismos de represión se hicieron sentir sobre todo en los centros de detención, donde por mucho tiempo se había denunciado el abuso policial y el sometimiento de detenidos a torturas y tratos crueles. La revista Rumbo hizo eco de estas denuncias de la siguiente manera:

“Pero además de estas presiones directas contra periodistas en ejercicio, las detenciones contra militantes de la oposición, sobre todo del Acuerdo de Santo Domingo, se han vuelto rutinarias. También, hay denunciadas de golpizas y torturas contra detenidos, sea por motivos políticos o cargos comunes. En una palabra, los métodos represivos han vuelto por sus fueros, lo que viene a confirmar que no cambian hombres y métodos, sino simplemente las circunstancias”⁵⁵.

v. Tratos Crueles y Torturas en Centros de Detención

Los centros de detención, así como postas policiales y bases militares en República Dominicana, no sólo presentan condiciones físicas deplorables, sino que además son lugares en los que se ha denunciado por mucho tiempo el maltrato a las personas privadas de libertad.

Desde la dictadura de Trujillo (con la existencia de centros de torturas clandestinos)⁵⁶ así como bajo los gobiernos de Balaguer (con la creación de grupos exterminio)⁵⁷, y aún en días más recientes se han denunciado los tratos crueles e inhumanos que viven las personas que son detenidas por oficiales castrenses y policiales⁵⁸.

Para comprender los tratos a los que fue sometido Narciso González durante su detención, llamamos la atención de esta Corte Interamericana sobre los informes internacionales publicados tanto en años anteriores como posteriores a los hechos de este caso donde se ha comprobado la proliferación de tratos crueles y torturas contra detenidos, tanto por razones políticas como por crímenes comunes⁵⁹.

⁵⁴ El movimiento Asamblea del Pueblo Contra el Fraude, aprobó el 17 de julio de 1994, durante una reunión celebrada en el aula magna de la UASD convocar una huelga nacional inmediatamente después de que la Junta Central Electoral declarara un ganador. Además, el grupo compuesto por varias organizaciones populares decidió, que si se proclamaba a Joaquín Balaguer como ganador, convocarían al pueblo a la desobediencia civil. *Convocarán a Huelga*, Rumbo, *Ibid.*

⁵⁵ *Poca luz al final del túnel político*, Rumbo, *supra* nota 52; Sobre las manifestaciones populares, ver también, pág. 36

⁵⁶ *Supra* nota 8.

⁵⁷ Frank Moya Pons, *supra* nota 9, pág. 538; Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 143; Brian J. Bosch, *supra* nota 18, pág. 133.

⁵⁸ *Agentes impiden marcha contra abuso policial*, DiarioDigitalRD.com, 23 de julio de 2010, disponible en: <http://www.diariodigital.com.do/articulo.55167.html> [última visita 9 de septiembre de 2010]; *Acusado de sicariato habría sido torturado por PN*, Hoy Digital, 26 de junio de 2010, disponible en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2010/6/26/331508/Acusado-de-sicariato-habria-sido-torturado-por-PN> [última visita 9 de septiembre de 2010]; *La Policía Dominicana tortura con cebolla a los reclusos*, ABC, 24 de julio de 2009, disponible en: <http://www.abc.es/20090724/internacional-iberoamerica/policia-republica-dominicana-tortura-200907241749.html> [última visita 9 de septiembre de 2010]

Vale mencionar además que la persistencia del uso de torturas por parte de agentes de seguridad del estado fue constatado en una visita que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la República Dominicana en 1997, en la cual concluyó, entre otras cosas que:

A pesar que el actual Gobierno informó de esfuerzos por desterrar la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Comisión ha recibido denuncias respecto de esta práctica, que ocurre en particular durante la fase de investigación llevada a cabo por agentes de la Policía Nacional y de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), como método para obtener confesiones. Por otra parte, esta práctica ejercida por los agentes de seguridad también obedece a una actitud basada en el desconocimiento de las garantías de los ciudadanos y la falta de un entrenamiento adecuado sobre el respeto de los derechos humanos⁶⁰.

⁵⁹ En diversos informes internacionales, se da cuenta del uso de torturas y abusos policiales contra personas detenidas o recluidas en centros de detención de la República Dominicana: CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, Capítulo V, Derecho a la Integridad Personal en la República Dominicana, párr. 173, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm> [última visita 16 de septiembre de 2010]; Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, E/CN.4/1995/34, 12 January 1995, disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/e44b1a47d4f42862802566e3003bfd57?Opendocument> [última visita 9 de septiembre de 2010]; Concluding Observations of the Human Rights Committee: Dominican Republic, 26 April 2001, CCPR/CO/71/DOM, párrs. 8 y 9, disponible en: <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.CO.71.DOM.En?Opendocument> [última visita 9 de septiembre de 2010]; “There continued to be instances of security service personnel engaging in **beatings of detainees**[.]”, United States Department of State, *U.S. Department of State Country Report on Human Rights Practices 1993 - Dominican Republic*, 30 January 1994, available at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6aa4f10.html> [última visita 9 de septiembre de 2010]; “Human rights problems included electoral disfranchisement, **continuing instances of police killings of civilians**, arbitrary **detentions (particularly during the tense post-electoral period)**, **beating of suspects**, **security services’ refusal to obey judicial orders**, judicial corruption, maladministration of the courts, and abuses against migrant workers.” United States Department of State, *U.S. Department of State Country Report on Human Rights Practices 1994 - Dominican Republic*, 30 January 1995, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6aa3e30.html> [última visita 9 de septiembre de 2010]; United States Department of State, *U.S. Department of State Country Report on Human Rights Practices 1995 - Dominican Republic*, 30 January 1996, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6aa3618.html> [última visita 9 de septiembre de 2010]; *Dominican Republic: Torture of Professor Felipe de Jesús Medrano García*, Amnesty International (1991) <http://78.136.0.21/en/library/asset/AMR27/003/1992/en/3cb84734-edc6-11dd-a95b-fd9a617f028f/amr270031992es.html>; *Dominican Republic: Torture and Ill-treatment/Death in Custody: Joubert Pierre*, UA 171/91, Amnesty International, <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR27/002/1991/es/18dcdb6f-ee59-11dd-9381-bdd29f83d3a8/amr270021991es.html>; “**Torture in police custody, believed by local human rights monitors to be widespread**, received national attention in 1992 after several cases were reported in the press.” Human Rights Watch, *Human Rights Watch World Report 1993 - Dominican Republic*, 1 January 1993, available at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/467fca64c.html> [última visita 9 septiembre de 2010]; *Dominican Republic: Ill-treatment: 24 Unnamed Prisoners*, AU 326/93, 15 de septiembre de 1993, <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR27/002/1993/es/e498160d-ecb9-11dd-85fd-99a1fcc0c9ec/amr270021993es.html>; Amnesty International, *Amnesty International Report 1994 - Dominican Republic*, 1 January 1994, available at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a9efc.html> [última visita 9 de septiembre de 2010].

⁶⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49, rev. 1, 7 octubre 1999, Capítulo V, Derecho a la Integridad Personal en la República Dominicana, párr. 173, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm> [última visita 16 de septiembre de 2010]

[...]

En lo que se refiere a la práctica de la tortura y otros tipos de tratos vejatorios y degradantes en la República Dominicana, las deficiencias en el entrenamiento, supervisión y control de la Policía Nacional y otras agencias ejecutivas en la fase de custodia para los fines de indagatoria preliminar, permite que se apliquen regularmente dichos procedimientos inexcusables⁶¹.

En las pocas ocasiones que los casos de tortura y malos tratos son denunciados, éstos son investigados por una Junta o Comisión policial, militar o mixta y juzgados y decididos ante el fuero policial o militar. Las sanciones disciplinarias aplicadas son generalmente benignas y no guardan proporción con los crímenes cometidos⁶².

La incapacidad por parte del Poder Ejecutivo y Judicial de eliminar estas prácticas se hizo evidente en diciembre de 1996, cuando el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe denunció “que en la sede de la DNCD se torturaba a personas bajo investigación y pidió al titular de esa agencia ejecutiva suspender tales prácticas violatorias de los derechos humanos”⁶³.

B. Antecedentes

i. Perfil de Narciso González

Narciso González, ciudadano dominicano, periodista, profesor y activista, puede ser considerado un referente cultural y político de conocimiento público en República Dominicana.

Se graduó de actor de la Escuela Nacional de Bellas Artes y estudió Derecho en la UASD, donde obtuvo su Doctorado con honores en 1968. Mientras estudiaba, fue un destacado dirigente estudiantil en la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), donde compartía la dirección junto a Amin Aber Hasbún⁶⁴. Se desempeñó como Profesor del Departamento de Letras de la Facultad de Humanidades y Director del Departamento de Difusión Cultural de la UASD desde 1977 hasta 1982⁶⁵.

Además de sus actividades académicas, Narciso González se caracterizó por ser un líder crítico, de oposición contra el dictador Rafael Trujillo, quien estableció un régimen de terror, violencia y opresión durante 31 años, hasta su muerte en 1961; y luego, contra Joaquín Balaguer, quien formó parte del gobierno Trujillista y dio continuidad al modelo autoritario y represivo del dictador. Particularmente, Narciso integró dos organizaciones “anti-trujillistas” y “anti-

⁶¹ *Ídem*, párr. 183

⁶² *Ídem*, párr. 184

⁶³ *Ídem*, párr. 174

⁶⁴ *La violencia del Poder*, video documental de René Fortunato (Videocine Palau, Santo Domingo: 2003) **Anexo 20**; *La herencia del tirano*, video documental de René Fortunato (Videocine Palau, Santo Domingo: 1998) **Anexo 21**; José Díaz, *supra* nota 19, pág. 67.

⁶⁵ José Díaz, *supra* 19 pág. 80

balagueristas”, denominadas “Movimiento 14 de Junio”, y “Movimiento Popular Dominicano” (MPD)⁶⁶. En el MPD, llegó a formar parte de su Junta Directiva⁶⁷, y más tarde colaboró también con el Partido Comunista de la República Dominicana. Fundó la Sociedad de animadores de la cultura y la democracia (SACUDE), que publicaba la revista “Callejón con Salida”⁶⁸. Fue además, asesor del “Comité por la defensa de los desalojados de Villa Juana y Villa Consuelo” y de decenas de organizaciones populares, sindicales y docentes⁶⁹.

Narciso González se opuso directamente a Joaquín Balaguer, Secretario y Vice-Presidente del dictador Trujillo, y Presidente de la República al momento de la desaparición. Participó en la Guerra de Abril, donde fungió como el enlace entre las dos zonas de combatientes⁷⁰. Durante la década del ‘70 y la consolidación de Joaquín Balaguer en el Poder Ejecutivo⁷¹, Narciso González se destacó por su capacidad de denuncia a través de una columna denominada “El pueblo se queja en versos”, que publicaba el diario “La Noticia”. En esa misma línea de denuncia, fue además columnista del periódico “El Sol”, bajo el título “El lado flaco de las cosas gordas”, y del periódico SITRACODE, en “La Fogata Cultural”⁷². De esta manera, Narciso se convirtió en un personaje públicamente conocido en toda República Dominicana, sobre todo por el cariz contestatario que adoptó en sus escritos.

Compañeros periodistas describen a Narciso González como una persona sumamente firme en sus ideas, combativo, que no tenía temor o no lo demostraba, y que siempre había sostenido posiciones críticas contra el poder, denunciando de forma enérgica las violaciones y actos de corrupción de los gobiernos⁷³. Narciso González era considerado un periodista de oposición, que se pronunciaba contra los abusos gubernamentales desde la época dura de los años ‘70, fue un denunciante continuo de los atropellos, de la represión, con un estilo propio⁷⁴.

Narciso González, fue además, director de muchas revistas, colaborador de revistas nacionales e internacionales, prologuista de numerosos libros, en fin, un prolífico escritor. Todas estas actividades a las que dedicó su vida y trabajo se vieron tronchadas el día de su desaparición.

El profesor Narciso González, al momento de los hechos, padecía una condición médica denominada “enfermedad epiléptica refractaria” de muy difícil control. Se encontraba en un permanente estado de mal epiléptico. Esta condición podía ser inducida por la ausencia de

⁶⁶ El Movimiento Revolucionario 14 de junio (MR-114), era una organización política de izquierda dirigida por Manuel Tavares Justo que proponía el establecimiento de un nuevo régimen estatal, al estilo de la revolución cubana. El Movimiento Popular Dominicano (MPD), movimiento político que nace en los años sesenta como respuesta a la dictadura de Trujillo y Balaguer. El MPD proponía el uso de guerrillas urbanas para provocar un “golpe de estado revolucionario.” Frank Moya Pons, *supra* nota 9, págs. 528 y 538.

⁶⁷ José Díaz, *supra* n. 19, pág. 80

⁶⁸ *Ídem*, pág. 390.

⁶⁹ *Ídem*, pág. 80

⁷⁰ *Ídem*, pág. 80

⁷¹ Mientras las presiones nacionales e internacionales exigían el fin de la era de Trujillo, ciertos sectores de la sociedad dominicana buscaban la perpetuación del régimen. Con ese fin, Joaquín Balaguer fue nombrado vicepresidente en 1957, y luego presidente en 1960. Balaguer se mantuvo en exilio durante el gobierno izquierdista de Juan Bosch, acabado por un golpe militar. Volvió a ser presidente de la República Dominicana después de la invasión estadounidense de 1966 y duró en ese cargo hasta agosto de 1978.

⁷² José Díaz, *supra* nota 19, págs. 80, 82-86.

⁷³ Testimonio del periodista Huchi Lora, será ofrecido como prueba en el litigio de este caso.

⁷⁴ Testimonio del periodista Juan Bolívar Díaz, será ofrecido como prueba en el litigio de este caso.

medicamentos, fiebre, traumas, gran tensión emocional, y podía conducir a su muerte debido a la continuidad sin interrupción de las crisis convulsivas y de la hipoxia cerebral⁷⁵.

C. Hechos

i. Denuncia pública realizada por Narciso González

En la víspera de las elecciones de 16 de mayo de 1994, y encontrándose el personal policial y militar acuartelado desde el 14 de mayo del mismo año en las distintas dependencias de los respectivos organismos, Narciso González publicó un escrito en la revista política “La Muralla”, en su edición abril–mayo, titulado: “Diez pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”⁷⁶.

Entre otras afirmaciones, las diez pruebas mencionadas por Narciso fueron las siguientes:

- “Asesino”, especificando las personas a quien, desde su perspectiva, Balaguer había ordenado eliminar;
- “Pandillero”, por haber creado el grupo 42 que sirvió a Trujillo para eliminar a sus opositores;
- “Inmoral”, pues en varias ocasiones Balaguer dijo públicamente que la política y la moral eran cosas diferentes;
- “Delincuente”, por vivir al margen de la ley, habiendo afirmado que la Constitución no es más que un pedazo de papel;
- “Pervertidor”, por sus robos al erario público, el mantenimiento de salarios bajísimos, y su influencia en la llegada del narcotráfico;
- “Servil”, frente a Trujillo, Estados Unidos y multinacionales a las que les cedió la riqueza de su país;
- “Tramposo”, pues llegó al poder mediante las fuerzas armadas y fraudes electorales;
- “Dañino”, por mantener la política social en decadencia;
- “Miserable”, por aprovecharse de la miseria de miles de personas; y,
- “Desfalcador”, pues se nutrió del dinero del pueblo, mencionando el robo de Hidro - Québec y sus cuentas secretas de dólares⁷⁷.

Por otra parte, el día 25 de mayo de 1994, un día antes de su desaparición, en un foro realizado ante la asamblea de profesores de la UASD, Narciso González pronunció un discurso en el que denunció abiertamente el fraude electoral de los pasados comicios y señaló como beneficiarios de dicho fraude a varios funcionarios del Gobierno y a jerarcas militares. A su vez, instó tanto al profesorado como a las autoridades directivas de la Universidad a la desobediencia civil y a asumir una posición de compromiso y denuncia frente a tales hechos. Entre otras cosas, Narciso afirmó que “el Presidente de la República le dio la oportunidad al Jefe de la Policía, al Jefe de la

⁷⁵ Informe del Doctor Santiago Valenzuela Sosa sobre el estado de salud de Narciso. Emitido el 22 de junio de 1994. **Anexo 5 de la CIDH.**

⁷⁶ Consta en el expediente copia que la misma Revista “La Muralla” reprodujo con posterioridad, al ver que se trataba de un escrito que todo el pueblo dominicano quería leer. **Anexo 6 de la CIDH.**

⁷⁷ *Ídem.*

Fuerza Aérea, y al Jefe de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) de ganarse veinticinco millones (RD \$25,000,000.00) de pesos en contrataciones para que apoyaran el fraude electoral sin ser ingenieros”⁷⁸.

El discurso pronunciado por Narciso fue grabado en vídeo y unos días después fue presentado en los medios noticiosos. La información obtenida y presentada en el litigio de este caso sugiere que el contenido del discurso de Narciso fue recogido por informantes de organismos de seguridad infiltrados en la UASD e informado a oficiales superiores.⁷⁹

ii. Persecución, detención por agentes estatales y desaparición

Como resultado de sus graves denuncias, Narciso González se convirtió en objeto de hostigamientos y seguimientos. Unos días antes de su desaparición, su hijo, Ernesto González, observó un carro negro que iba persiguiendo a Narciso, incluso transitando por el carril equivocado. Al día siguiente, volvió a observar el mismo automóvil, y se lo manifestó a su padre, quien le respondió “eso es que me quieren matar”⁸⁰.

Adicionalmente, en días anteriores a la desaparición, altos funcionarios militares solicitaron a una funcionaria de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) que interviniera el teléfono de la esposa de Narciso González⁸¹. Estos actos de persecución, culminaron finalmente con la detención y desaparición de Narciso González, el 26 de mayo de 1994, último día que fue visto por sus familiares⁸².

Narciso González fue visto por última vez en público a la salida del Cine Doble, ubicado en la avenida Duarte, tras ver la película Filadelfia, aproximadamente a las 9:30 p.m.⁸³. Según testigos

⁷⁸ Grabación del discurso de Narciso González en la Asamblea de la UASD, **Anexo 23**; Reportaje de Teleantillas sobre desaparición de Narciso González. **Anexo 22**; Reportaje de la periodista Nuria Piera sobre el caso de Narciso González. **Anexo 24**; Ver además, Resolución 195/2001 y 110/2001, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción, resuelta el 14 de agosto de 2001, citando la declaración de José Martín Suriel Núñez del 17 de septiembre de 1998. **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 255-261.

⁷⁹ Según declaraciones de Roberto José Santana Sánchez, Rector de la UASD, de 14 de agosto de 1998, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, es de conocimiento general que los organismos de seguridad del estado se encuentran infiltrados en todas las dependencias públicas, incluyendo la UASD. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 225; Ver además: Declaración de Virgilio Feliz Almánzar, Presidente del Comité de Derechos Humanos y miembro de la Comisión de la Verdad, quien indica que fue informado de que en el momento en que se puso en conocimiento del Palacio Presidencial que Narciso había pronunciado ese discurso, una persona muy cercana al Presidente dijo que debían apresarlo, y en ese momento otra persona llamada Guroa Liranzo dijo textualmente “quién es que se va a encargar de ese bendito hombre.” Esta información la recibió el declarante por parte de un funcionario del gobierno de Balaguer y miembro de su Partido. Informe de la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**.

⁸⁰ Declaración de Altagracia Ramírez rendida el 7 de julio de 1995, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156; Declaración de Ernesto González Ramírez rendida ante la Junta Policial, Informe del Departamento Investigación de Homicidios, P.N., (Informe de la Junta Policial) pág. 8 **Anexo 10**.

⁸¹ Declaración de Martha Elena Díaz, del 16 de febrero de 1999, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 333-334.

⁸² Declaración de Altagracia Ramírez, el 7 de julio de 1995; Declaración de Rhina Yocasta González Ramírez, el 10 de julio de 1995; Declaración de Jenny Rosanna González Ramírez, el 14 de julio de 1995, rendidas ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**; Declaración de Ernesto González Ramírez, Informe de la Junta Policial, pág. 8, **Anexo 10**; Declaración de Tomás B. Castro Monegro, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

⁸³ Declaración de Dionisio Patiño Infante, del 28 de agosto de 1997, y de José Luis de León Sánchez, del 21 y 27 de agosto de 1997, rendidas ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 213-216

presenciales, al retirarse del Cine Doble, Narciso González subió a un carro en dirección hacia su casa⁸⁴. Los mismos testigos cuentan que apenas había subido al carro, un grupo de hombres lo sacaron y lo montaron en una Jeepeta, marca Mitsubishi, modelo Montero, placa oficial N° 011172.⁸⁵

El Sr. Juan E. Dionisio Marte, quien para ese momento era oficial del Ejército Nacional, refirió que él participó en un operativo realizado después de los comicios electorales, junto a oficiales de la División de Inteligencia de la Secretaría de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), en el cual detuvieron a Narciso González y lo trasladaron a la Secretaría de las FF. AA.. En su declaración menciona a otros oficiales que también participaron en dicho operativo⁸⁶.

Por otro lado, el entonces Capitán del Ejército Nacional, Antonio Quezada Pichardo, confirmó que Juan E. Dionisio Marte le había comentado que participó en la detención de Narciso González. Además, indicó haber presenciado el momento en que subieron a Narciso González al despacho del Secretario de las Fuerzas Armadas⁸⁷.

iii. La desaparición de Narciso González

Tras su detención, Narciso González fue llevado a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (FF.AA.)⁸⁸.

El 27 de mayo de 1994, a la 1 a.m. aproximadamente, Narciso fue visto por Julio Sarita Lebrón (conocido como “Junior”), confidente⁸⁹ de la Policía Nacional, en el Departamento de Homicidios de la misma institución. Según su declaración, a dicha dependencia llegó un jeep color camuflaje, sin placa, de donde se bajaron dos personas vestidas de civil. Estas personas sacaron a Narciso herido, “bañado en sangre”, y lo entregaron al sargento de guardia del Departamento de Homicidios, quien no quiso recibirlo por el mal estado en que se encontraba. En ese momento el sargento recibió una llamada, le preguntó el nombre a la persona detenida y

⁸⁴ Declaración de Luz Altagracia Ramírez de González del 7 de julio de 1995, rendida ante Séptimo Juzgado de Instrucción. pág. 158. Allí la declarante hace referencia a las llamadas de los testigos presenciales que le dieron esa información. **Anexo 14 de la CIDH**; Ver también: Declaración de Tomás B. Castro Montenegro, en la que hace referencia a una llamada que se recibió en la emisora radial Z - 101. Informe de la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ Declaración de Juan E. Dionisio Marte, Sargento Mayor Retirado del Ejército Nacional, rendida el 15 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. Este testigo se encontraba en el momento del operativo en la Jeepeta. Además asegura que el general retirado Jesús M. Porfirio Mota Henríquez no fue la persona que fueron a recoger en el operativo. Esta persona no sabía el día del operativo que se trataba de Narciso, sin embargo al verlo en los medios y al mostrársele una fotografía de Narcisazo, aseguró que fue a esta persona a la que detuvieron. **Anexo 13 de la CIDH**, folios 228-234. Posteriormente, en otra declaración, Dionisio Marte se retracta sobre la identificación de Narciso González, lo cual pudo haberse debido al temor que había expresado sentir sobre el asunto. Las razones de su retractación nunca fueron investigadas.

⁸⁷ Declaración de Antonio Quezada Pichardo, Ex Capitán del Ejército Nacional, rendida ante la Junta Mixta en enero de 1998. **Anexo 13 de la CIDH**, folios 159-180.

⁸⁸ Declaración de Juan E. Dionisio Marte, rendida el 15 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

⁸⁹ Los “confidentes” son personas que no pertenecen al cuerpo de policías o al ejército nacional, pero que trabajan en carácter individual en distintas tareas que le sean asignadas a cambio de un salario.

este respondió claramente: Narciso González. Posteriormente, el sargento permitió la entrada del detenido⁹⁰.

El hecho de que Narciso fue llevado a las instalaciones de la Policía Nacional, se corrobora con el testimonio de Paulina Alba, quien declaró que recordaba una conversación que mantuvo en el despacho del Teniente General Constantino Matos Villanueva, General Secretario de las FF.AA., en la que él le habló sobre la desaparición del profesor Narciso González. Específicamente, el Secretario recibió una llamada telefónica, y cuando terminó de hablar le comentó que se le informó que Narciso González estaba detenido y él ordenó que “lo llevaran a la Policía, y que cada cual cargara con su responsabilidad”⁹¹.

Tras ser recibido en la Policía Nacional, Narciso fue encerrado y en horas de la madrugada llegaron en una camioneta color crema dos personas, una conocida como “José Cabeza”, cuyo nombre real es Julián Páez Jiménez, confidente de la Policía Nacional, y una persona identificada como “Nina”, cuyo nombre es Héctor Nina Rodríguez. Según declaró Julio Sarita Lebrón, estas dos personas procedieron a sacarlo de la cárcel, lo trasladaron al precitado vehículo y se lo llevaron a un destino desconocido por el testigo⁹².

La entrada y salida de Narciso se anotó en dos hojas sueltas que Julio Sarita Lebrón tomó y que, posteriormente en un allanamiento realizado a su residencia, le fueron arrebatadas junto con el papel en que había anotado la placa del automotor en que Narciso fue sacado de allí⁹³.

Al preguntársele las razones por las cuales él tomó las hojas con la información de entrada y salida, este testigo declaró “yo pensaba de que [el detenido] era un ser humano al igual que yo, y además lo vi herido y pensé que lo llevarían al [h]ospital, entonces al ver que se lo entregaron a las dos personas, ya yo sabía lo que era”. Explicó que José Cabeza y Nina eran confidentes de la Policía Nacional, habían trabajado para “Macorís” y eran conocidos como “Paleros”, es decir para “dar golpes a las personas”⁹⁴. Cabe señalar que la persona conocida como “Macorís”, cuyo nombre real es Ramón Pérez Martínez, fue dirigente de “La Banda”, grupo paramilitar de sicarios que trabajaban de forma secreta para reprimir, asesinar, desaparecer líderes y miembros

⁹⁰ Declaración de Julio Sarita Lebrón (también conocido como “Junior”), rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Julio Sarita Lebrón, del 19 de agosto de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 233.

⁹¹ Declaración de Paulina Alba, rendida el 20 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Paulina Alba, rendida el 19 de febrero de 1999, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 337; Declaración de Paulina Alba, rendida el 30 de octubre de 2002, ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 23.

⁹² Declaración de Julio Sarita Lebrón ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

⁹³ Declaración de Julio Sarita Lebrón rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; El allanamiento que fue hecho en la casa de Junior Sarita Lebrón, su detención, la toma de documentos y la revisión de su cartera por agentes de la Policía fue corroborada por la Declaración de Fausto Antonio Caraballo, abogado ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, rendida el 14 de agosto de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 223-225.

⁹⁴ Declaración de Julio Sarita Lebrón rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 256; Tanto “José Cabeza” como “Nina” habían servido en grupos de represión social, utilizados por aparatos de seguridad del estado para “restringir los movimientos de protesta.” Informe de la Junta Mixta, Sección B. Apreciaciones de la Junta Investigadora, párr. b-9, **Anexo 13 de la CIDH**.

de oposición al gobierno⁹⁵. Ramón Pérez Martínez, alias “Macorís”, fue además una de las personas denunciadas por Narciso González en su artículo publicado en la revista La Muralla⁹⁶.

Aparentemente después de ello, fue llevado al Departamento Nacional de Investigación (DNI) donde fue visto golpeado en un pómulo por un detenido, quien dijo que Narciso se encontraba herido y no podía caminar muy bien. Éste incluso habló con él y Narciso le dijo que eso “se trataba de un problema delicado, que no lo iba a entender”⁹⁷.

Posteriormente, Narciso fue llevado a las instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana (A-2), conocido como “El Mercadito”, donde fue visto en muy mal estado de salud por el Capitán de las Fuerzas Armadas Dominicanas (FF.AA.), Silvestre Batista Ferreras⁹⁸.

Tal y como se describe en el escrito de la CIDH, la familia González recibió informaciones anónimas a través de llamadas telefónicas, mensajes personales y escritos (pasquines) sobre el posible paradero de Narciso González, pero al día de hoy no se han podido corroborar estos datos.

iv. Las acciones emprendidas por sus familiares

El día 27 de mayo de 1994, a eso de las 7:00 a.m., Jennie, la hija menor de Narciso González, avisó a Luz Altagracia Ramírez, esposa de Narciso, quien había pernoctado en casa de su madre, que su padre no había pasado la noche en su casa. La familia entró de inmediato en estado de alerta, tanto por el delicado estado de salud en que éste se encontraba, como por el temor de que hubiera sido víctima de un atentado contra su vida, en razón de sus ideas políticas⁹⁹.

Ese mismo día Luz Altagracia, acudió al palacio de la Policía para corroborar si el nombre de Narciso González se encontraba en los reportes de accidentes automovilísticos¹⁰⁰. Al no encontrar respuesta acudió con su hermana a varios hospitales¹⁰¹. Luego volvió a la casa para verificar si alguien le había dejado información. Su hijo Ernesto González fue a la casa del Rector de la UASD y le comentó lo que sucedía. El Rector llegó a la casa de Luz Altagracia con seis profesores y en ese momento se prosiguió la búsqueda en los cuarteles y hospitales¹⁰².

⁹⁵ Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 143

⁹⁶ Revista La Muralla, “10 Pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”, por Narcisazo. **Anexo 6 de la CIDH.**

⁹⁷ Declaración de Fernando Isidro Olivo Sánchez, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Ver además, Declaración de Carlos Rodolfo Cuevas rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

⁹⁸ Declaración de Carlos Batista Rivas, rendida el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, donde esta persona señaló que se enteró de estos hechos, a través de una conversación que tuvo con su hermano, quien vio a Narciso González en ese lugar, entre el 27 y 28 de mayo de 1994. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 225; Declaración de Carlos Batista Rivas del 22 de noviembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH** pág., 170; Declaración de Carlos Batista Rivas, rendida el 20 de septiembre de 2002, ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 15.

⁹⁹ Declaración de Luz Altagracia Ramírez, rendida el 6 de junio de 1998 ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Luz Altagracia Ramírez, rendida el 7 de julio de 1995, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.*; Además, declaración de Roberto José Santana Sánchez, del 14 de agosto de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 225-228

El día 28 de mayo de 1994, Luz Altagracia acudió a las instalaciones de la Policía Nacional para denunciar la desaparición de su esposo.¹⁰³ Esta denuncia motivó la creación de una Junta Policial para investigar los hechos, cuya conformación y actividades serán detalladas más adelante.¹⁰⁴

El 30 de mayo recibió llamadas que decían que Narciso estaba detenido en el edificio J-2 de las FF.AA., por lo que decidió dirigirse al cuartel militar. En esa dependencia habló con el Secretario General, Constantino Matos Villanueva, quien le dijo que allí no había cárcel, que no sabía nada y que se había enterado por los medios¹⁰⁵. Al otro día Altagracia Ramírez, visitó las instalaciones de la Policía Nacional, obteniendo nuevamente resultados negativos¹⁰⁶.

Los dos días siguientes Luz Altagracia recibió llamadas y visitas que afirmaban que su esposo se encontraba en las dependencias de las Fuerzas Armadas en muy malas condiciones. Por eso acudió allí nuevamente en compañía de José Rafael Vargas, Virgilio Almánzar y su hijo, Ernesto González, donde fueron atendidos por el asistente del Secretario, de apellido Cedano, quien dijo no saber nada. Sin embargo en ese mismo momento, Luz Altagracia vio un memorando que estaba sobre el escritorio, con membrete de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, que decía “profesor Narciso González quien sufre de enajenación mental y desapareció el 26-5-94”. Ella le preguntó sobre el documento y él le dijo que era información periodística. A su vez Luz Altagracia le preguntó por el nombre del medio y él contestó que se trataba de un periodista particular y finalmente, evadiendo las preguntas, dijo que era un error mecanográfico. Cuando los familiares de Narciso le solicitaron copia del documento, éste se negó a entregarlo por tratarse de “uso interno”¹⁰⁷.

Este episodio llevó a considerar a la esposa de Narciso que en la detención de éste estaban implicados militares y que su arresto se debió a razones políticas. Así lo declaró a los medios periodísticos nacionales, relatando lo que había visto¹⁰⁸.

Posteriormente empezó a recibir “pasquines”¹⁰⁹ con diferentes versiones, con fechas y horas, incluso uno hablaba de la muerte de Narciso el día 8 o 9 de junio. También la familia recibió información indicando que había llegado una ambulancia a altas horas de la noche con varios militares a Montecristi y que habían depositado algo en ese lugar. En el pueblo hubo el rumor de que había sido el cadáver de Narciso. Así, Luz Altagracia se trasladó hasta Montecristi, pidió permiso para abrir la tumba de los Banegas, pero le fue negado. Finalmente, le concedieron la

¹⁰³ Informe de la Junta Policial, **Anexo 10**, págs. 1 y 5.

¹⁰⁴ Declaración de Manuel Tejeda Fernández, oficial investigador de la Junta Policial, rendida el 3 de diciembre de 1996, ante el Juzgado Séptimo de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 176.

¹⁰⁵ Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez de González, del 8 de septiembre de 1998 y del 7 de julio de 1995, rendidas ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 155-161 y 244-246 ; Declaración de Tomás B. Castro Montenegro, rendida ante la Junta Mixta, en la que hace referencia a una llamada que se recibió en la emisora radial Z - 101. **Anexo 13 de la CIDH**.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ Altagracia Ramírez al decir “pasquines”, se refiere a folletos, pancartas o impresos que personas desconocidas dejaban en su casa de forma anónima. En el libro de José Díaz, se incluye una reproducción de uno de estos pasquines que recibió la familia. Ver: José Díaz, *supra* nota 19, págs. 277-278.

autorización, sin embargo al llegar al lugar, abrieron finalmente la tumba de otro muerto reciente, y no la que los rumores habían indicado¹¹⁰.

v. Creación de la Comisión de la Verdad

Ante la falta de respuesta oficial, el 9 de octubre de 1994 fue creada, como organización de la sociedad civil, la Comisión de la Verdad. Su propósito principal fue el esclarecimiento de la verdad respecto del paradero y destino de Narciso González, y la persecución y castigo de los responsables¹¹¹. La Comisión de la Verdad ha demandado junto a la familia de Narciso González que las autoridades gubernamentales encaminen las debidas diligencias para el pleno esclarecimiento del caso, detención, procesamiento y castigo a los culpables. Con ese fin ha venido entregando cuantas pistas, elementos de convicción o/y testimonios ha podido obtener por su propia iniciativa.

Entre sus miembros fundadores se encontraban, *inter alia*, el Dr. Iván Brugal (fallecido), pasado Vice-Rector de la UASD; el Sr. Rafael Domínguez; el Prof. Mario Suriel, Directivo de la Federación de Asociaciones de Profesores de la UASD; el Dr. Guillermo Moreno, pasado Fiscal del Distrito Nacional; el Dr. Tomás Castro Monegro; el Sr. Darío de Jesús, pasado Diputado; la Sra. Altagracia López, pasada Vice-Rectora del INTEC; el Periodista Huchi Lora; la Sra. Ana Dolores Guzmán de Camacho, pasada Decana de la Facultad de Humanidades de la UASD; el Dr. Víctor Céspedes, Consultor Jurídico de la UASD; el Sacerdote Jesuita Alberto García; y, la señora Luz Altagracia Ramírez.

En la actualidad, la Comisión de la Verdad continúa en funcionamiento.

D. Investigaciones de las Comisiones Extrajudiciales

i. La Junta Policial

El 28 de mayo de 1994, Altagracia Ramírez de González presentó una denuncia formal ante la Policía Nacional, con la finalidad de que se investigara la desaparición de Narciso González¹¹².

Tras la denuncia presentada, el Jefe de la Policía Nacional, conformó una Junta Policial el 3 de junio de 1994¹¹³. Esta junta estuvo conformada por los siguientes oficiales de la Policía Nacional: el Comandante del Departamento del Servicio Secreto, Coronel Luis Manuel Tejeda Fernández; el Comandante del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, Coronel Manuel R. Núñez Paulino; y por el Comandante del Departamento de Homicidios, Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme Candelier¹¹⁴.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Carta de la Comisión de la Verdad, dirigida al director de la Policía Nacional el 22 de febrero de 1995. **Anexo 12 de la CIDH.**

¹¹² Altagracia Ramírez de González presentó denuncia formal el 28 de mayo de 1994 ante la Sección de Personas Desaparecidas del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional. Ver Informe de la Junta Policial, del 25 de octubre de 1994. **Anexo 10.**

¹¹³ Declaración de Manuel Tejeda Fernández, del 3 de diciembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 176.

¹¹⁴ Informe de la Junta Policial, **Anexo 10**, pág. 1.

El 25 de octubre de 1994, esta Junta Policial emitió un informe que permaneció en secreto por largos meses. La Comisión de la Verdad tuvo acceso a este informe posteriormente y el 22 de febrero de 1995, mediante carta dirigida al Jefe de la Policía Nacional, formuló las siguientes objeciones¹¹⁵:

- En este informe se denominó a Narciso como “ausente”, en lugar de “desaparecido”¹¹⁶. Tal denominación implica consecuencias jurídicas distintas en cuanto al trámite que debe darse a las denuncias y los formularios que deben diligenciarse.
- Si bien la denuncia fue interpuesta el 28 de mayo de 1994, la Junta Policial inició la búsqueda siete días después.
- La experticia se hizo sobre una jeepeta de placa 0 – 11672. Este automóvil no coincidía con el visto por los testigos, de placa 0 – 11172. Tal inconsistencia fue excusada por la Junta Policial por un “error mecanográfico”¹¹⁷. Cabe señalar que la prueba fue practicada el 28 de junio de 1994, un mes después de la desaparición y, además, fue realizada por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, agencia que conducía la investigación y a la que pertenecían algunos de los presuntos responsables de los hechos.
- Recién después de 30 días de la desaparición, la Junta Policial decidió solicitar el historial médico de Narciso.
- La investigación estuvo dirigida a señalar las posibles contradicciones en la declaración de la esposa de Narciso.
- Se dijo que Narciso tenía una “inteligencia sobrenatural” tal que podría crear cualquier situación, incluso su propia desaparición, insinuando también la posibilidad de un suicidio.
- No se rastreó la llamada recibida por Clara Feliz del Villar, de 20 de junio de 1994, en la que se le advertía que Narciso estaba vivo.
- Además de haberse realizado la experticia sobre el automóvil equivocado, se omitió analizar una “mancha” que se encontró en el asiento de dicho vehículo y el cotejo de los

¹¹⁵ Carta de la Comisión de la Verdad, dirigida al director de la Policía Nacional el 22 de febrero de 1995. **Anexo 12 de la CIDH**. La Junta Policial remitió a la Comisión de la Verdad un bosquejo de los oficios realizados en la investigación, el cual incluye un resumen de las entrevistas y declaraciones tomadas. Este resumen fue analizado por la Comisión de la Verdad y se formularon ciertas observaciones que nunca fueron contestadas por la Junta Policial. A pesar de que se solicitó al Estado dominicano que presentara el Informe completo de la Junta Policial, el mismo nunca nos fue entregado. Acompañamos el resumen del Informe de la Junta Policial como **Anexo 10**.

¹¹⁶ Esta objeción se corrobora con la Resolución 195/2001 y 110/2001, dictado por Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de República Dominicana que en uno de sus considerandos establece que Narciso no ha sido declarado legalmente como persona desaparecida. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 382.

¹¹⁷ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**.

pelos encontrados allí con los de Narciso González. Tampoco se sacaron muestras del suyo en su hogar¹¹⁸.

- Se intervino el teléfono de la residencia de Narciso y de sus colegas. Sin embargo las llamadas no se rastrearon bajo la excusa de que los familiares las denunciaron “varios días después”¹¹⁹. Por ejemplo, Bencosme Candelier, quien se desempeñaba como Comandante del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, no siguió una pista aportada por Ana Dolores Guzmán de Camacho, Decana de la Facultad de Humanidades de la UASD, quien recibió tres llamadas de una persona desconocida que quería reunirse con ella para darle datos del paradero de Narciso¹²⁰. Adicionalmente, al ser interrogado acerca de cuál fue la línea de investigación seguida a partir de haber tomado conocimiento de que la hermana de Altagracia Ramírez, había recibido una llamada telefónica que decía “dense rápido, que a Narciso lo tiene el Mayor Acosta de Investigación, en la tercera planta del palacio de la Policía Nacional”, Bencosme Candelier contestó que “tal denuncia telefónica no tenía sustentación”¹²¹. Por su parte, Tejeda Fernández respondió a la misma pregunta que “las mismas venían de algunos teléfonos públicos por lo que descartamos su veracidad”¹²².

- Cuando se recibió información telefónica sobre que Mauro Acosta estaba encargado de la custodia de Narciso, la Junta Policial evadió su deber de investigar dicha información que también se encontraba en un “Informe Anónimo altamente Confidencial” que recibió Luz Altagracia Ramírez. Días después se citó a declarar a Olimpo Acosta, otro oficial con el mismo apellido.

- La Junta no interrogó a ningún oficial bajo la excusa de que no había denuncia formal contra nadie¹²³.

- La Junta Policial no formuló ninguna acusación¹²⁴.

La Junta Mixta, que fue designada con posterioridad para investigar estos hechos, concluyó de forma similar que la investigación de la Junta Policial “[t]uvo serias falencias y no llevó a cabo la investigación de manera diligente. La junta por su baja jerarquía no tenía competencia alguna para interrogar a sus mismos superiores, incluido quien la designó, Rafael Guerrero Peralta”¹²⁵.

¹¹⁸ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández rendida ante la Junta Mixta, señalando desconocer a quien pertenecían los pelos encontrados en el automóvil, y aceptar que fue una “falta de tacto [de] el no investigar el origen de los pelos”. **Anexo 13 de la CIDH**.

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ *Ibid.*

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

¹²³ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración prestada por Tejeda Fernández ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**.

¹²⁴ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 5 de diciembre de 1996 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 183.

¹²⁵ Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida ante la Junta Mixta, donde indica que “era muy difícil interrogar a las personas que se hacía alusión” y que “nuestra comisión era incompetente para investigar a esas

De hecho, la Junta Policial, carecía de independencia, pues a pesar de haber sido conformada por tres investigadores, todas las gestiones de investigación eran consultadas con el Jefe de la Policía Nacional. Luis Manuel Tejeda Fernández, declaró que a pesar de que habían señalamientos que vinculaban al Jefe de las Fuerza Aérea Dominicana (FAD) con la desaparición de Narciso González, por recomendación del Jefe de la Policía no se realizó ninguna indagatoria a miembros de la FAD, ya que según este último eso “era para dañar la reputación e imagen de esa institución”¹²⁶.

Por otro lado, la Junta Policial dirigió parte de su investigación a determinar si existían diferencias entre Narciso González y miembros de su familia. Así como a investigar asuntos personales, de su vida privada¹²⁷.

La Junta Policial terminó su investigación y no llegó a ninguna conclusión sobre el paradero de la víctima ni los responsables de la desaparición¹²⁸.

ii. La Junta Mixta

Durante su primer período como Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna impartió instrucciones al Secretario de las Fuerzas Armadas, Almirante Rubén Paulino Álvarez, al Director del DNI, Vicealmirante Sigifrido Pared Pérez, Marina de Guerra y al Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Aníbal Sanz Jiminián, para que le remitieran un informe detallado en relación con la desaparición de Narciso¹²⁹. Así, el 21 de abril de 1998 se integró una comisión compuesta por miembros de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el DNI, la Policía Nacional y la asistencia del Procurador General de la República, Abel Rodríguez del Orbe.

El 6 de agosto de 1998, la Junta Mixta hizo entrega formal del informe preliminar denominado “Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas”, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Descartó la posibilidad de que el operativo al que se refirió Juan E. Dionisio Marte en su declaración hubiera sido la detención de Narciso González. Por el contrario, se afirmó con

personas por una razón lógica, y es que todas esas personas mencionadas pertenecían al estamento de poder que gobernaba en esa época”. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹²⁶ Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida el 10 de septiembre de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, pág.249.

¹²⁷ Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH.**

¹²⁸ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 5 de diciembre de 1996, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, donde señala “no logramos desarrollar en nuestra investigación hipótesis”. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 182; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida el 3 de diciembre de 1996, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, donde manifestó “no pudimos llegar a ninguna conclusión final por lo que habíamos dejado este expediente abierto a fin de recabar informaciones adicionales”. **Anexo 14 de la CIDH**, pág.177; Ver además, el Informe de la Junta Policial, **Anexo 10.**

¹²⁹ Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Junta Mixta). Consideraciones de Hecho. **Anexo 13 de la CIDH.**

certeza que se trataba de la detención de los generales retirados Jesús M. Mota Henríquez y Felipe Emiliano Rojas López¹³⁰.

b) No encontró evidencia alguna de que Narciso hubiera sido llevado a la Fuerza Aérea dominicana, a pesar de la declaración de Carlos Batista Rivas a esos efectos.

c) Desechó la hipótesis de que Narciso González hubiera sido llevado al DNI, quitando veracidad al testimonio de Fernando Olivo, una persona que aparentemente se encontraba detenida en ese lugar y que declaró haber visto a Narciso González e incluso haber hablado con él y haberlo visto en mal estado¹³¹.

El 5 de agosto de 1998, el Presidente Leonel Fernández calificó el informe de “provisional”, cuando lo recibió de manos de la Junta Mixta¹³². La Comisión de la Verdad, solicitó al Presidente Leonel Fernández un informe definitivo y no provisional. A la fecha, la Junta Mixta aún no ha emitido tal informe, ni tampoco se tiene conocimiento de que, desde 1998 que se emitió el informe preliminar, se hayan retomado gestiones para dar continuidad a la investigación.

E. Actuaciones Judiciales

i. El proceso penal impulsado por los familiares: Juzgado Séptimo de Instrucción

El 12 de junio de 1995, Luz Altagracia Ramírez de González, Amauris, Ernesto, Rhina Yocasta, y Jenny Rossana González Ramírez, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los señores Tomás Castro, Víctor Céspedes y al señor Guillermo Moreno, interpusieron una Querrela con Constitución en Parte Civil, por los delitos de secuestro, asociación de malhechores y asesinato¹³³.

Esta acción se denomina en la legislación dominicana, apoderamiento *in rem* que implica que el juez respectivo queda facultado para investigar los hechos, no obstante los querellantes no hayan señalado a alguien como presunto autor.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante requerimiento introductivo No. 1202 de 1995, apoderó formalmente al Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional (en adelante “el Juzgado Séptimo”). El expediente fue numerado 1328 en la

¹³⁰ Algunos dicen que el operativo fue el 16 de mayo, día de las elecciones, otros dicen que fue días después encontrándose acuartelados. Por ejemplo, Constantino Matos Villanueva y Jesús Mota, en sus declaraciones, afirman que el operativo se llevó a cabo el 16 de mayo de 1994, mientras que Dionisio Marte en declaración de 15 de mayo de 1998 afirmó que el operativo en que se detuvo a Narciso se realizó días después de las elecciones. Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹³¹ El argumento de la Junta Mixta consistió en que la madre de este testigo, en su declaración, mencionó fechas en las que su hijo estuvo detenido que no coincidían con la fecha de los hechos de la desaparición de Narciso, a pesar de que al final de su declaración ella dijo no recordar claramente los días específicos. Declaración de Altagracia Victoria Olivo, prestada el 29 de junio de 1998. Informe de la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹³² *Leonel dará el miércoles informe Narciso*, Periódico El Nacional, lunes 3 de agosto de 1998, pág. 19. **Anexo 19.**

¹³³ Querrela con Constitución en Parte Civil, recibida por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1995. **Anexo 14.**

Procuraduría Fiscal, y 205 de 1995 en el Juzgado Séptimo¹³⁴. Según la legislación dominicana, esta fase de la investigación es escrita, cerrada y no contradictoria, y debe durar 60 días¹³⁵.

En enero y marzo de 1999, el Juez de Instrucción emitió orden de detención preventiva¹³⁶ contra Constantino Matos Villanueva¹³⁷, Leonardo de Jesús Reyes Bencosme¹³⁸, y Manuel Pérez Volquéz¹³⁹.

No obstante, el 21 de agosto de 2001, luego de transcurridos más de seis años desde que la familia interpuso su querrela civil, el juzgado profirió dos decisiones en relación con los únicos tres oficiales que han sido tenidos por sospechosos. Mediante resoluciones 195 y 110 de 2001 del Juez Séptimo de Instrucción del Distrito Nacional se resolvió no llevar a juicio a Pérez Volquéz y a Reyes Bencosme por los delitos de secuestro y asociación de malhechores, y llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el presunto delito de detención ilegal¹⁴⁰.

Entre las razones que motivaron la decisión, se destaca que Narciso no había sido declarado legalmente como “persona desaparecida”. Literalmente, la decisión judicial señala en uno de sus considerandos:

“[q]ue es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del profesor Narciso González, para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias, indicios que establezcan una infracción imputable cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida”¹⁴¹.

La decisión considera además que no se reunieron los elementos probatorios para imputar delito, debido a que con relación al delito de “secuestro”:

“[I]a instrucción no revela indicios de que los inculpados [...] hayan ordenado la detención del Profesor Narciso González, a condición de solicitar una recompensa o rescate consistente en una suma de dinero a la víctima, familiares o autoridades”¹⁴².

[...]

“Que a lo anterior se agrega, que los familiares y querellantes no nos han manifestado en este Juzgado de Instrucción que luego de la desaparición del

¹³⁴ *Ibid*; Información reiterada por el Estado en respuesta a la CIDH de 6 de Octubre de 1997.

¹³⁵ Resolución 195 y 110 de 2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 393.

¹³⁶ Resolución 195 y 110 de 2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**.

¹³⁷ Mayor General Retirado, Ejército Nacional.

¹³⁸ General de la Fuerza Aérea Dominicana.

¹³⁹ Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana.

¹⁴⁰ Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 406.

¹⁴¹ Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 383.

¹⁴² *Idem*, pág. 389.

Profesor Narciso González les hayan exigido sumas de dinero, para la puesta en libertad del Profesor Narciso González¹⁴³.

En cuanto al tiempo transcurrido en la etapa de instrucción desde que la querrela fue presentada, el Tribunal señaló:

“Si bien es cierto que todo proceso debe concluir en un plazo razonable luego de emitido un mandamiento de prevención que, en principio es de 60 días; no es menos cierto que el inculpado, una vez ha obtenido su libertad, no existe un plazo perentorio, ya que la profundidad de las indagaciones, tomando en cuenta los hechos del proceso, la participación de cada uno de los inculpados y su individualización, unido al establecimiento de la gravedad y coherencia de los indicios, si los hay, a cargo de cada uno de ellos, conlleva necesariamente una dilación, por lo que este Juzgado ha hecho todos los esfuerzos jurídicos y humanos durante 6 años, para evaluar esos aspectos enunciados¹⁴⁴. (El énfasis es nuestro).

En conclusión, esta decisión dio, en el año 2001, y a pesar de la información oportuna y sistemáticamente aportada por los familiares de la víctima durante el transcurso de toda la investigación, la siguiente respuesta frente a los elementos probatorios con que contaba: “no se tiene conocimiento de donde se encuentra el profesor Narciso González, ni su cadáver, así como tampoco persona alguna, ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra el mismo, ni que le haya visto, en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o de la presunta destrucción de su vida¹⁴⁵”.

ii. Cámara de Calificación

Tras tener conocimiento de la anterior decisión, tanto los familiares de Narciso como el inculpado, Constantino Matos Villanueva, interpusieron recurso de apelación que fue decidido por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2002¹⁴⁶.

Mediante esta decisión, se resolvió no llevar a juicio al último de los sospechosos, Constantino Matos Villanueva, por estimar que no se contaba con pruebas suficientes que hicieran procedente el juzgamiento. Los aspectos relevantes de este pronunciamiento son los siguientes:

a. Testimonio de Paulina Alba

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ *Ídem*, pág. 393.

¹⁴⁵ *Ídem*, pág. 383.

¹⁴⁶ Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002. **Anexo 15 de la CIDH.**

Constantino Matos Villanueva afirmó ante la Cámara de Calificación que Paulina Alba¹⁴⁷ había sido sobornada para hacer declaraciones en su contra. Constantino Matos allegó una grabación en la que supuestamente Paulina confesaba que le habían pagado por ello¹⁴⁸.

En respuesta a lo anterior, Paulina negó lo señalado por Constantino Matos sobre el soborno, afirmando que la grabación era un montaje con la voz de otra mujer¹⁴⁹. Sin embargo, la Cámara de Calificación determinó que “no ha obtenido nuevos hallazgos indiciarios para compararlos o cotejarlos con las declaraciones de la señora Paulina Alba que nos lleve a presumir sobre la certeza de las mismas”¹⁵⁰.

b. Testimonio de Carlos Batista Rivas

Por otra parte, el señor Carlos Batista Rivas, hermano del Capitán Silvestre Batista quien vio a Narciso González en las dependencias de la Fuerza Aérea Dominicana, reiteró sus declaraciones anteriores y manifestó inquietud por las circunstancias sospechosas en que murió su hermano¹⁵¹.

La Cámara de Calificación interrogó al Sargento Rafael Emilio Moreta, quien se encontraba con Silvestre al momento del accidente, y quien manifestó que no hubo impacto con ningún automotor, simplemente que lo esquivaron y que ambos cayeron al pavimento, resultando muerto su compañero por golpe en la cabeza¹⁵².

Además de estas dos declaraciones, la Cámara de Calificación contaba con los dos informes oficiales contradictorios sobre la muerte de Silvestre: Informe del hospital donde fue atendido tras el accidente que diagnosticó “trauma cerrado de abdomen, shock hipovolémico y trauma craneo encefálico”¹⁵³; y necropsia de 2 de diciembre de 1996, que diagnosticó “trauma vehicular torácico con pérdida parcial de continuidad de piel anterior del tórax, fractura antigua tercio medio tibia izquierda con callo óseo, fijación placa y clavos metálicos (cinco), fase esquelética e la descomposición, causa de muerte, trauma vehicular torácico que produjo fractura con minutas múltiples desde la segunda hasta la décima costillas derechas”¹⁵⁴.

No obstante la inconsistencia de estos medios de prueba, la Cámara de Calificación, concluyó que las evidencias coincidían en que el capitán Silvestre murió como consecuencia de un accidente de tránsito¹⁵⁵, sin tener en cuenta que la última necropsia estimó “indeterminada” la causa jurídica de la muerte¹⁵⁶, y en consecuencia, desestimó la veracidad de las declaraciones de Carlos Batista¹⁵⁷.

¹⁴⁷ Paulina Alba, era surtidora de armas de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y había declarado ante la Junta Mixta y ante el Juzgado Séptimo de Instrucción, que el sospechoso le había comentado que sabía de la detención de Narciso y que ordenó que se lo llevaran a la Policía Nacional.

¹⁴⁸ Cámara de Calificación, *supra* nota 146, pág. 21. **Anexo 15 de la CIDH.**

¹⁴⁹ *Ídem*, pág. 23

¹⁵⁰ *Ídem*, pág. 33

¹⁵¹ *Ídem*, pág. 15

¹⁵² *Ídem*, pág. 30

¹⁵³ *Ídem*, pág. 31

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ídem*, pág. 32

¹⁵⁶ Informe de Necropsia de 2 de diciembre de 1996. **Anexo 8 de la CIDH.**

¹⁵⁷ Cámara de Calificación, *supra* nota 146. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 33.

c. La ausencia de repetición de testimonios relevantes

La Cámara de Calificación de Santo Domingo repitió ciertos testimonios, omitiendo los de: Juan E. Dionisio Marte, Antonio Quezada Pichardo, Julio Sarita Lebrón, y Fernando Olivo. Todos ellos fueron testigos del operativo de la detención y de la presencia de Narciso en las dependencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el DNI, respectivamente. En cuanto a la relevancia de estos testimonios, la Cámara de Calificación concluyó:

“Esta Cámara de Calificación del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, además del examen de los interrogatorios practicados ante el Juzgado de Instrucción a los demás deponentes en sus indicadas calidades, entiende innecesario su interrogatorio ante esta jurisdicción, en el entendido de que los mismos no aportarían ningún elemento o indicio nuevo que tienda a variar la situación del proceso”¹⁵⁸.

En conclusión, la Cámara de Calificación decidió no llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva, concluyendo así:

“en las circunstancias actuales del presente proceso, los cargos formulados resultan ser meras informaciones y especulaciones que obran en el expediente como simples datos, que no están robustecidos o corroborados con otros medios de prueba que conduzcan con certeza, fuera de toda duda razonable, a establecer la procedencia de enviar por ante el tribunal criminal a los presuntos inculpadados o imputados de la comisión del hecho que se trata, y por tanto, presumir que los mismos puedan resultar declarados culpables en la jurisdicción de juicio”¹⁵⁹. (énfasis nuestro)

Esta decisión de la Cámara de Calificación no tiene valor de cosa definitivamente juzgada, y no tuvo el efecto de cerrar la instrucción encargada al Juzgado Séptimo¹⁶⁰.

iii. Actuaciones posteriores a la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo

La legislación procesal penal dominicana vigente durante la instrucción, establecía que las decisiones de la Cámara de Calificación no eran susceptibles de ningún recurso¹⁶¹.

No obstante, ante la inoperancia tanto de la Junta Mixta para emitir un informe definitivo, como del Juzgado Séptimo de Instrucción y la Cámara de Calificación para continuar la investigación, los familiares de Narciso González, mediante su apoderado, acudieron ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2004, para reiterar su

¹⁵⁸ *Ídem*, pág. 35

¹⁵⁹ *Ídem*, pág. 31

¹⁶⁰ *Ídem*, pág. 37

¹⁶¹ Código de Procedimiento Penal. 1884. Artículo 127. Inciso 5.

apoderamiento *in rem* con constitución en parte civil y para interrumpir el término de prescripción de la acción penal, allegándole la información con que contaban¹⁶².

Esta actuación fue realizada con la esperanza de que se reabriera la investigación sobre la base de la información presentada como indicios conducentes a fortalecer los ya establecidos por las autoridades judiciales. No obstante, dos años más tarde, el 22 de agosto de 2006, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional notificó a los apoderados que el proceso había sido archivado a partir de la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del 18 de diciembre de 2002.

iv. Persecución de testigos y obstrucción de las investigaciones

a. Julio Sarita Lebrón

Julio Sarita Lebrón, confidente de la Policía Nacional, vio a Narciso González el 27 de mayo de 1994 en horas de la madrugada en las instalaciones de la Policía Nacional, bajo la custodia de agentes del Estado.

En 1997, el Mayor César Alberto Ovando Mitchell de la Policía Nacional, realizó un allanamiento en su residencia, bajo el pretexto de que tenía una denuncia judicial en su contra¹⁶³. Lo detuvieron durante siete días y el día del allanamiento le arrebataron varios papeles que tenía en su billetera con información importante sobre la estadía de Narciso González en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, y sobre la placa del automotor en que fue llevado posteriormente con los ojos vendados¹⁶⁴.

Esto se dio precisamente en el momento en que Sarita Lebrón manifestó su interés en dirigirse al juez de instrucción para declarar todo lo que sabía sobre Narciso y que no había informado por miedo a que algo le pasara¹⁶⁵.

Ante las declaraciones de Sarita Lebrón, se interrogó al Mayor César Alberto Ovando Mitchell, quien en principio negó haber practicado el allanamiento y la detención aludida, pero luego, al serle exhibidas evidencias, admitió haber participado. Asimismo, reconoció que Julio Sarita Lebrón fue liberado sin haberse formulado ningún tipo de cargos¹⁶⁶. El Mayor Ovando Mitchell no fue procesado por los actos denunciados.

b. El capitán Silvestre Barrera Batista

¹⁶² Cámara de Calificación, *supra* nota 146, pág. 26.

¹⁶³ Declaración de Fausto Antonio Caraballo, Ayudante Magistrado Procurador Fiscal de la Vega, rendida el 13 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹⁶⁴ Declaración de Julio Sarita Lebrón, ante la Junta Mixta, Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ Declaración de César Alberto Ovando Michell, del 5 de junio de 1998, ante la Junta Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. A la época era el encargado de la Sección de Investigaciones Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, Zona Norte, de la Policía Nacional. **Anexo 13 de la CIDH**

Silvestre Barrera Batista, Capitán de la Fuerza Aérea Dominicana, vio a Narciso en “El Mercadito”, en muy mal estado. Llevado por el temor de lo que había visto, decidió comunicárselo a su hermano, quien le aconsejó que no confiara en nadie. Eso sucedió entre el 28 y 29 de mayo de 1994. El día 2 de junio del mismo año, Carlos Batista fue informado mediante una llamada telefónica de la muerte “accidental” de su hermano¹⁶⁷.

En esa llamada telefónica, fuentes oficiales le informaron a Carlos Batista que las horas fúnebres de su hermano se llevarían a cabo a las 5 p.m. De esta manera, emprendió camino con su madre para llegar al lugar a tiempo. A las 5 p.m. les dijeron que ya todo había sido realizado y nunca les permitieron ver el cuerpo, bajo la excusa de que se trataba de un miembro activo de las Fuerzas Armadas dominicanas¹⁶⁸.

En la puerta del funeral, una persona se dedicó a hacer preguntas a todas las personas que entraban, sobre si se trataba o no de familiares del occiso, sin dar razón alguna sobre los motivos que justificaban tales cuestionamientos¹⁶⁹.

El informe médico sobre la causa de muerte de Silvestre Barrera Batista, concluyó que se trató de un trauma craneal, mientras que la autopsia practicada posteriormente a petición de su hermano Carlos Barrera Batista, dejó claro que hubo rotura de 7 costillas y que la causa de muerte era desconocida, sin mencionar la existencia de un trauma craneal¹⁷⁰.

Carlos Barrera Batista también testificó que una testigo presencial le dijo haber visto que la motocicleta de su hermano fue impactada por una jeepeta que luego le pasó por encima a uno de los cuerpos, dejándolo sin vida¹⁷¹.

c. La autoinculpación de José Ramón López Hidalgo

El señor José Ramón López Hidalgo, realizó una declaración auto-inculpándose de la desaparición de Narciso González¹⁷². En un principio, López Hidalgo alegó que ciertos oficiales le ofrecieron una suma de dinero y la absolución de la causa que se seguía en su contra, a cambio de que diera muerte al Profesor Narciso González. López Hidalgo se explayó en los detalles del delito y relató en qué circunstancias interceptaron a Narciso González y dónde lo ejecutaron. Sin embargo, desde el principio ésta declaración era cuestionable.

Posteriormente, José Ramón López Hidalgo declaró nuevamente negando todo lo anterior. En la segunda declaración adujo que fue pagado por otros oficiales para que se auto-inculpara, con la expresa recomendación de incriminar a los oficiales Acosta y Acosta, Mario Peguero y Rojas

¹⁶⁷ Declaración de Carlos Barrera Batista, rendida el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ *Ibid.*

¹⁷⁰ Informe de necropsia realizado el día 2 de diciembre de 1996. **Anexo 8 de la CIDH.**

¹⁷¹ Cámara de Calificación de Santo Domingo, *supra* nota 146. **Anexo 15 de la CIDH.** pág. 15.

¹⁷² Declaración de José Ramón López Hidalgo del 13 de agosto de 1998, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH.** En esta declaración, López Hidalgo relató una supuesta conversación que sostuvo con el Coronel Mauro Acosta y Acosta (oficial de la FAD, delegado de inteligencia A-2 y piloto al servicio de Joaquín Balaguer), General Mario Peguero (en 1994 era Teniente General de la FAD, Jefe de Operaciones del A-2), y con el General Juan Batista Rojas Tabar (para la época era Jefe de Estad Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana), mientras se encontraba en prisión por portar arma de fuego.

Tabar¹⁷³. Tal recomendación la habría hecho el señor Claudio de los Santos, quien era asesor del Jefe de la Policía Nacional.

No obstante estas inconsistencias, no obra en el expediente información acerca de diligencias que se hayan impulsado con el fin de verificar los hechos relatados por López Hidalgo en ninguna de sus dos declaraciones.

d. La destrucción de documentos

Antonio Pichardo Quezada fue testigo de una quema de documentos que se hizo en el patio del J-2, faltando pocos días para el cambio de Secretario. Esta quema fue efectuada por el Coronel Estévez, y presenciada por Matos Villanueva¹⁷⁴.

Posteriormente desaparecieron los listados de servicio correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994¹⁷⁵, los cuales fueron sustituidos por otros listados nuevos. La Junta Mixta, durante el interrogatorio, le mostró al testigo Pichardo Quezada los “nuevos” listados correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo. Ante ello, él refirió que carecían de toda lógica, ya que tenían que aparecer encabezando estos listados tres oficiales; es decir, el oficial de día, el oficial de operaciones y el oficial de recorrido. Sin embargo, en esa lista aparecía un cabo encabezando la lista. Cabe aclarar que el oficial encargado de operaciones del día 26 de mayo era Lazala Delfín, y que él no aparecía en los listados.

Por otro lado, el Mayor Damián Enrique Arias Matos, de la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, señaló que para finales del 1996 se le ordenó entregar una trituradora de papel que sería utilizada para eliminar “unas listas de servicio que [se] habían retirado de archivo.” Aunque no vio los nombres, recordaba que tenían fecha del día 26 de mayo de 1994¹⁷⁶.

Adicionalmente, se perdieron otras listas de servicio, correspondientes a los días de la desaparición del Profesor González, que pertenecían a las instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana, llamada A-2¹⁷⁷.

El 10 de enero de 2008, el Coronel de las Fuerzas Armadas, Praxisteles Segura Feliz, confirmó que las listas de servicio de las fechas en que ocurrieron los hechos de este caso en efecto, fueron incineradas¹⁷⁸.

¹⁷³ Declaración de José Ramón López Hidalgo del 26 de junio de 1998, rendida ante Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH.**

¹⁷⁴ Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida en el mes de enero de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹⁷⁵ Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida en el mes de enero de 1998, ante la Junta Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. **Anexo 13 de la CIDH.**

¹⁷⁶ Interrogatorio practicado al Mayor Damián Enrique Arias, el 15 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 145.

¹⁷⁷ Declaración de Leonardo Reyes Bencosme, de 2 de junio de 1998, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH.**

¹⁷⁸ Oficina Ejecutiva de la Fuerza Aérea Dominicana, Oficio enviado al consultor jurídico de la FAD, en respuesta a una solicitud de esa oficina para que se produjeran las listas de servicio de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994. En su respuesta, el Coronel Praxisteles A. Segura Feliz, señala “Devuelto cortésmente, con nuestra información de que

F. Gestiones realizadas por los familiares y el impacto en sus vidas

Además de las denuncias presentadas ante los diversos órganos jurisdiccionales descritas en la sección respectiva, los familiares de las víctimas y sus representantes legales han realizado múltiples gestiones, durante todos estos años, a fin de esclarecer los hechos y obtener justicia. Esta incasable búsqueda durante más de quince años, tuvo un impacto drástico en las vidas de los familiares.

En general, la esposa e hijos de la víctima han realizado innumerables gestiones desde la desaparición de su ser querido. Han estado pendientes de todas las actuaciones de las autoridades judiciales. Asimismo, se han acercado a los distintos mandatarios que han asumido el poder ejecutivo desde la desaparición de Narciso González, para requerir la asistencia directa de esa dependencia en el esclarecimiento de los hechos¹⁷⁹. Estos a su vez, han prometido en cada ocasión comenzar investigaciones serias, sin que al momento se hayan concretado tales promesas. Ante la inercia de las autoridades, desde el inicio los familiares, junto a la Comisión de la Verdad lideraron esfuerzos de investigación, al punto de presentar un recurso en parte civil para provocar el inicio de investigaciones judiciales, que de otro modo no hubiesen comenzado. En este proceso, los familiares enfrentaron riesgos contra sus vidas, recibieron amenazas¹⁸⁰ y estuvieron expuestos al escrutinio público¹⁸¹.

Altagracia Ramírez de González, ha manifestado en diversas ocasiones que ella y su familia han vivido a partir de la desaparición de su esposo, momentos de gran dolor y confusión, y que ha padecido de emociones de amargura, pues siente que su existencia no ha sido ni será la misma, a menos que se conozca lo acontecido con su marido¹⁸². Por esta razón se vio en la necesidad de buscar apoyo médico para poder sobrellevar la carga emocional que ha venido enfrentando durante los últimos quince años. Sin embargo, con todo el sufrimiento y la carga emocional que pesa sobre ella, aun no ha perdido las esperanzas de hallar justicia en su caso. En sus palabras, describe esta lucha emocional de la siguiente manera:

“Los mejores años de mi vida los he pasado buscando una respuesta a esta incógnita, arañando el diario vivir, tratando de resolver los problemas de la subsistencia y, paralelamente, manteniendo la lucha antes mencionada, para que

las correspondencias de carácter rutinario con fecha anterior al año 2000, incluyendo listas de servicio, fueron incineradas, por acumulación y falta de espacio para conservarlas”. **Anexos 15 y 16.**

¹⁷⁹ Carta al Presidente Joaquín Balaguer, del 24 de julio de 1994. **Anexo 17;** Ver además: Artículos de prensa sobre la desaparición de Narciso González. **Anexo 18.**

¹⁸⁰ Altagracia Ramírez ha declarado que recibió amenazas durante el tiempo que estuvo investigando los hechos, en los días posteriores a la desaparición. En el libro del Dr. José Díaz, *Narcisazo, ¿Dónde estás?*, ella manifestó que había sentido temor algunas veces. Señaló por ejemplo que en una ocasión, una persona le dijo que iban a matar a todos los de “La Comisión de la Verdad”. José Díaz, *supra* nota 17, pág. 34

¹⁸¹ A partir de la desaparición, por ser Narciso González una figura conocida públicamente, el caso tomó desde el inicio mucha atención mediática. Esta atención de los medios afectó a la familia de forma particular. Jenny González Ramírez ha descrito esta experiencia de la siguiente manera: “Mira, hemos tenido que manejarnos como figuras públicas, a partir de su desaparición. Paradójicamente, él [refiriéndose a Narciso] siempre trató de que no quedáramos atrapadas en eso y desde entonces estamos metidas en el torbellino de la publicidad que esto ha desatado”. José Díaz, *supra* nota 17, pág. 52; Ver: Artículos de prensa sobre la desaparición de Narciso González.

Anexo 18.

¹⁸² José Díaz, *supra* nota 17, pág. 34

se nos dé respuesta al dolor que nos afecta, pero, a sabiendas que los presuntos sospechosos, estos “asesinos” se pasean por las calles, gozando de todo tipo de privilegios e impunidad cada vez con mas poder. Transitar por este camino, en el transcurso de estos [trece] años, sin respuesta satisfactoria, a lo que se agrega la perdida de Amaury, mi hijo menor. ¡Aquí ustedes me ven, como las Madres de la Plaza de Mayo, de Argentina, sin dar mi brazo a torcer!”¹⁸³

Como consecuencia de la desaparición, de las gestiones de búsqueda y de las amenazas sufridas, los familiares de Narciso González sufrieron grandes afectaciones psíquicas y morales. Los hijos de Narciso y Altagracia, (uno de ellos menor de edad al momento de los hechos) se vieron afectados en sus cursos escolares e universitarios, quienes tuvieron que abandonar sus estudios por un tiempo. Adicionalmente, todos sufrieron condiciones emocionales fuertes, teniendo que recibir asistencia psiquiátrica, mediante tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico que continúa al día de hoy¹⁸⁴.

Para Jenny González Ramírez, la experiencia de haber perdido a su padre fue muy impactante, pues señala que él era su amigo, cómplice y maestro. Además no logra aceptar como cierta la desaparición de su padre pues todavía alberga esperanzas de encontrarlo con vida. Señala que “caminando por las calles..cuando [ve] a alguien que se [le] parece a [su papá]”, se detiene para observar, porque según indica “aún me queda un resquicio de esperanza”¹⁸⁵.

Amauris González Ramírez, hijo menor de Narciso González y Altagracia Ramírez, falleció en el año 2005, como consecuencia de un accidente de tránsito. Amauris tenía quince años de edad al momento de la desaparición de su padre, y por su condición de niñez se afectó de manera especial por estos hechos¹⁸⁶.

G. La falta de tipicidad penal del delito por desaparición forzada en la República Dominicana

En la República Dominicana no existe legislación interna que defina el crimen de desaparición forzada. Esta falla, afectó de forma particular la manera en que se realizaron las investigaciones en este caso. A manera de ejemplo, a pesar de que la denuncia presentada por los familiares claramente señalaba que Narciso González se encontraba desaparecido, la primera investigación sobre los hechos –de la Policía Nacional- se denominó “Investigación en torno a la ausencia del profesor universitario Dr. Narciso González”¹⁸⁷.

De igual forma, la investigación penal realizada por el Juzgado Séptimo, fue iniciada bajo los tipos penales de “secuestro”, “asociación de malhechores”, y “asesinato”¹⁸⁸. Ninguno de estos

¹⁸³ *Ídem*, pág. 45

¹⁸⁴ Dr. Secundino Palacio, Psiquiatra, ha sido el médico que ha acompañado a la familia en este proceso desde el momento de la desaparición. Al día de hoy la familia de Narciso González, continúa recibiendo tratamiento, el cual incluye medicamentos anti-depresivos y psicoterapia. Ver: Informe clínico, diagnóstico y tratamiento médico de la familia González Ramírez, por el Dr. Secundino Palacios, **Anexo 11**.

¹⁸⁵ José Díaz, *supra* nota 19, pág. 52

¹⁸⁶ Acta de Nacimiento de Amauris González Ramírez. **Anexo 31**

¹⁸⁷ Informe de la Junta Policial. **Anexo 10**

¹⁸⁸ Estos delitos están tipificados en los artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la Asociación de Malhechores; 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en lo referente al Asesinato y

delitos, según su definición en el Código Penal dominicano y leyes especiales, individual u conjuntamente concuerdan con la definición del tipo penal de desaparición forzada que ha sido desarrollada por esta honorable Corte Interamericana. Tampoco existe en la normativa administrativa interna un protocolo de investigación que sirva de guía para la investigación de este tipo de delitos.

Por otro lado, cabe señalar que la República Dominicana no ha firmado ni ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDF).

H. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)

La República Dominicana ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) el 29 de enero de 1987¹⁸⁹.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre la Responsabilidad Internacional del Estado

La Convención Americana, en sus artículos 1.1 y 2, establece las obligaciones generales a partir de las cuales los Estados partes pueden comprometer su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ese tratado. Asimismo, la Corte Interamericana, desde su primera sentencia, ha interpretado esos artículos, sentando las bases para establecer la responsabilidad internacional estatal. Así, en el caso Velásquez Rodríguez v. Honduras ha considerado que los Estados partes de la Convención tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos y que el deber de garantía implica:

“[e]l deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹⁹⁰.

Por su parte, en sus más recientes decisiones, el tribunal interamericano ha desarrollado estos extremos¹⁹¹. Al respecto, ha considerado que de los deberes generales establecidos en los artículos 1 y 2 surgen deberes especiales. Así, en su sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo

en la Ley 583 del 27 de junio de 1970, sobre Secuestro de Personas, en los artículos 1, 2, 3 y 4. **Anexos 26 y 27**

¹⁸⁹ La República Dominicana firmó el tratado el 31 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 111; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 72; y *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 63.

Bello v. Colombia, la Corte consideró que, respecto de la existencia de los grupos paramilitares, Colombia comprometió su responsabilidad internacional al haber creado una situación de riesgo, que luego no fue suprimida o resuelta efectivamente, y que aún más fue propiciada a través de la impunidad¹⁹². La creación de este riesgo generó para el Estado un deber especial de prevención y de investigación. El incumplimiento de dicho deber, por consecuencia, hizo surgir la responsabilidad agravada del Estado¹⁹³.

Esta Corte ha señalado que “[l]a responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”¹⁹⁴. Además, ha reconocido que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos”¹⁹⁵.

Según señalamos en la parte de contexto de este escrito, este caso se enmarcó en un momento de mucha tensión política y social. A pesar de que existían procesos democráticos de elección, los mismos no eran respetados y las políticas de represión que habían sido sembradas desde décadas anteriores en los aparatos de seguridad del Estado, continuaban minando la seguridad humana de la ciudadanía. Tal como se ha advertido, en lugar de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁹⁶, el poder público, durante los gobiernos de Joaquín Balaguer, cuando ocurrieron estos hechos, fue utilizado para violar los derechos humanos, y en este caso particular los derechos de la víctima y sus familiares.

El Estado dominicano no sólo diseñó un aparato destinado a cometer graves crímenes al interno de las estructuras estatales, sino que además, no desmanteló dicho aparato, sino que por el contrario lo impulsó, retribuyó, encubrió a sus integrantes y les aseguró la impunidad. Por este motivo, en este caso se configuró un supuesto de responsabilidad internacional agravada del Estado.

Por otra parte, el Estado comprometió su responsabilidad internacional por haber violado sus obligaciones, por omisión. En efecto, la falta de la debida diligencia y la intervención de las autoridades militares y policiales en los hechos implicaron la total ausencia de una investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de los órganos judiciales y la sanción de sus autores materiales e intelectuales. Dicha impunidad se mantiene actualmente, a más de quince años de la ocurrencia de los hechos denunciados.

¹⁹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. *supra* nota 191, párr. 151.

¹⁹³ *Ídem*, párr. 126 y 151.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. *supra* nota 191, párr. 112; *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 183, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 186, párr. 71, y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. , *supra* nota 191., párr. 113

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *supra* nota 190, párr. 166.

B. La desaparición forzada de Narciso González constituyó una violación múltiple de los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7 y 13 de la CADH, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

i. La desaparición forzada como delito autónomo

La práctica de desaparición forzada ha marcado la historia del hemisferio americano, alcanzando la calificación de delito de lesa humanidad¹⁹⁷. La Corte ha sido pionera en el tratamiento que ha dado a la desaparición forzada, desde el primer caso contencioso que analizó en 1988,¹⁹⁸ hasta determinar, en el caso Anzualdo Castro, que la desaparición forzada constituye también una violación de la personalidad jurídica de la víctima¹⁹⁹. En estos más de veinte años, la Corte también tuvo oportunidad de manifestar que la desaparición forzada no sólo es un delito autónomo,²⁰⁰ sino que “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”²⁰¹.

Dicha práctica no está totalmente erradicada en Latinoamérica²⁰² y, en los países en los que ha cesado, todavía persiste la impunidad por esta violación a la vez que siguen abiertos numerosos procesos para investigar los hechos, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas y sus familiares.

La historia reciente del hemisferio, unida a la preocupación por erradicar la práctica de desaparición forzada en el mismo, llevó a los países de la OEA a adoptar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada (CIDF) el 9 de junio de 1994, que recoge por primera vez en el derecho internacional el delito de desaparición forzada con carácter autónomo. La comunidad internacional ha seguido este paso con la adopción en diciembre del 2006 de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, que reconoce a nivel internacional y en un documento vinculante, el carácter autónomo del delito de desaparición forzada²⁰³.

En sentencia de 2006, la Corte Interamericana enfatizó la exigencia de considerar la violación de desaparición forzada de forma autónoma señalando que dicha necesidad se debe a la evolución

¹⁹⁷ Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983. AG/RES.666 (XIII-0/83).

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro v Peru*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Goiburú y Otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 84.

²⁰² El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de las Naciones Unidas ha mostrado recientemente su preocupación por el registro de desapariciones en Colombia. Véase: <http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/9138D9FB1CF7358FC125749400457190?opendocument> [última visita 17 de septiembre de 2010]

²⁰³ Véase Preámbulo y artículo 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de 20 de diciembre de 2006.

del derecho internacional de los derechos humanos²⁰⁴: En reciente sentencia de 2009, en el caso Anzualdo Castro, la Corte ha reiterado la necesidad de analizar la desaparición forzada como un delito autónomo de derechos humanos, destacando la necesidad de investigar las violaciones de derechos humanos conexas a este delito de manera conjunta, a saber:

“La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III en la CIDFP, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

[...]

En consecuencia con todo lo anterior, este Tribunal ha sostenido que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte²⁰⁵.

En base a ello, los representantes consideramos que sólo cabe continuar con el análisis de la desaparición forzada como violación autónoma²⁰⁶. La fragmentación y desfiguración indebidas de dicha violación tendría consecuencias negativas no sólo para las víctimas y sus familiares, sino también para el régimen jurídico de protección internacional de los derechos humanos²⁰⁷.

Por lo anterior, y considerando el contexto y los hechos del presente caso, sostenemos que la desaparición de Narciso González debe ser analizada como violación autónoma. Como tal, es preciso tener en cuenta la naturaleza múltiple y continuada de la desaparición forzada, así como los patrones existentes de tortura y abusos en centros de detención, la inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía.

ii. *La desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos humanos*

Ya antes de tener base convencional, la Corte Interamericana estableció en el caso Velásquez Rodríguez que la desaparición forzada es una “violación múltiple y continuada” de varios

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Goiburú y Otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No.153, párr. 83. Cf. también. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 107

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro v Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párrs, 60 y 67

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 10.

derechos recogidos en la Convención Americana²⁰⁸. Estos mismos principios se reafirman en el Preámbulo y el artículo III de la CIDF.

En reciente sentencia en el caso Anzualdo Castro, la Corte reafirmó su posición, dejando claro que la desaparición forzada comprende la ofensa a derechos humanos de manera permanente y múltiple, a saber:

“[L]a Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados, que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*”²⁰⁹.

La naturaleza múltiple de la violación implica que, ante una situación de detención arbitraria e ilegal atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma, y donde se prive a la víctima de su derecho de acudir a un juez para reclamar por la detención, se configura de inmediato una violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), al derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)²¹⁰ y al derecho a la personalidad jurídica²¹¹ (artículo 3 de la CADH) entre otros derechos²¹². La violación automática de estos derechos hace que no sea necesario analizar los elementos concretos que han sido violados respecto a cada uno de ellos. Los tres derechos señalados se violan “en conexión con el artículo 1.1. [de la CADH], que establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la Convención”²¹³.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No., párr. 156.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro v Peru*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 60 y 67.

²¹⁰ Medina Quiroga, C., *La Convención Americana: Teoría, y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso, y Recurso Judicial*, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, diciembre de 2003, págs. 128-129; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

²¹¹ Informe presentado por Manfred Novak, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias, E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002, párr. 70 y ss. Disponible en formato digital:

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/%28Symbol%29/E.CN.4.2002.71.En?Opendocument> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²¹² El Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha reconocido como violaciones causadas por la desaparición forzada el derecho a la familia, los derechos del niño, y varios derechos económicos, sociales y culturales. Véase, UN High Commissioner for Human Rights, Fact Sheet No. 6 (Rev. 2), *Enforced or Involuntary Disappearance*. Véase también, Informe presentado por Manfred Novak, *Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias*, E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 70 y ss. Disponible en formato digital:

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/%28Symbol%29/E.CN.4.2002.71.En?Opendocument> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²¹³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 155-157.

Finalmente, la desaparición forzada implica una violación continuada de dichos derechos porque, de acuerdo a lo señalado por el artículo III de la CIDF, “subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

Eso es exactamente lo que sucede en el presente caso. Narciso González fue detenido arbitrariamente, torturado y después desaparecido clandestinamente por fuerzas militares dominicanas. Jamás su prisión fue comunicada a un juez o a su familia. La detención ilegal fue motivada por las distintas actividades que desarrollaba en la sociedad dominicana como profesor y periodista, más precisamente por sus declaraciones de repudio a las autoridades dominicanas, a la práctica común de fraudes electorales y a la corrupción en general.

El ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de Narciso González fue justamente la causa principal de su desaparición, como desarrollaremos y demostraremos más adelante. A él le fue negada cualquier oportunidad de recurso judicial, acceso a la justicia o amparo para contestar la ilegalidad e arbitrariedad de su detención, así como le ha sido negado a su familia todo amparo por la justicia e información acerca de su detención o paradero. Subsisten hasta hoy, por tanto, las violaciones en que incurrió el Estado desde su detención y desaparición.

Teniendo en cuenta estos elementos es evidente la violación múltiple y permanente de los derechos de Narciso González y su familia recogidos en la CADH. Sin embargo, examinaremos más detalladamente a continuación, teniendo en cuenta los *corpus juris* de la protección tanto interamericana como internacional, la violación a cada uno de los distintos, más conexos, derechos en este caso concreto.

iii. Violación del derecho a la libertad personal (Art. 7) en relación al Art. 1.1 de la CADH

La Corte Interamericana ha considerado que en casos de desaparición forzada, la privación de la libertad del individuo sólo “debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”²¹⁴.

Sin embargo, la desaparición forzada de Narciso González por agentes estatales constituyó una violación automática del derecho a la libertad personal, como también ya ha determinado la Corte Interamericana en casos similares:

“[R]esulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación (...) vigente en la época de los hechos y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición”²¹⁵.

La postura de esta Corte respecto de la interpretación que debe hacerse de las normas internacionales sobre derechos humanos explica que “[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²¹⁶.

Recordemos que “[t]anto la Convención Americana como la [Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada] forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de [las personas] que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de (...) la Convención Americana”²¹⁷.

Es por eso que el artículo 7 de la CADH debe ser interpretado en este caso a la luz del artículo XI de la CIDF según el cual:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades²¹⁸.

Esto implica que la persona privada de libertad, debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos, sean estos policiales, militares, o de cualquier otra índole. Bajo ninguna circunstancia deben alegarse “razones de Estado”, “seguridad nacional” y otras, para justificar lugares clandestinos de detención²¹⁹.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109. Véase también: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 155.

²¹⁶ Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

²¹⁷ Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

²¹⁸ Estas obligaciones están recogidas y ampliadas en el artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra Desaparición Forzada de 18 de diciembre de 1992 y en los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas de 20 de diciembre de 2006. Ver también, Comisión de Derechos Humanos. *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones y las Ejecuciones Sumarias*. Informe Presentado por el Experto Independiente Manfred Novak. 8 de enero de 2002, párr. 83.

²¹⁹ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Cuestión de los Derechos Humanos de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma*

En este sentido, la Corte he afirmado que una de las características de la desaparición forzada es la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte o de provocar intimidación y supresión de derechos²²⁰.

Ha quedado probado que, el 26 de mayo de 1994, Narciso González fue secuestrado por agentes estatales, específicamente por los oficiales del J2 (Servicio de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas)²²¹ y que después fue llevado a distintas dependencias estatales²²².

Entre otras dependencias en las que estuvo detenido Narciso está el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, a donde fue llevado el 27 de mayo de 1994 en horas de la madrugada, y de donde fue extraído ese mismo día, horas después²²³.

Narciso fue también llevado al DNI donde fue visto en muy mal estado y golpeado en un pómulo por un detenido²²⁴.

Posteriormente, y ante la negativa a ser recibido en dicha institución, Narciso fue llevado a las instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana, a la construcción llamada "El Mercadito", lugar al que llegó en muy mal estado²²⁵.

Aunque la familia entró de inmediato en estado de alerta y requirió de la Policía informaciones, solamente obtuvo resultados negativos por parte de los agentes estatales. La esposa de Narciso, Altagracia Martínez, incluso fue al J-2 y a la Policía Nacional para recopilar información acerca de la detención de su esposo, después de una denuncia anónima de que allí se encontraba, mas los resultados fueron siempre infructuosos. La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte de Narciso González transformó su privación de libertad en una desaparición forzada, especialmente porque en este caso, los familiares acudieron a diversas instancias y autoridades solicitando información y poniendo en su conocimiento la desaparición.

de Detención. E/CN.4/1997/34 de 13 de diciembre de 1996, párr. 24.

²²⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 91

²²¹ Declaración de Juan E. Dionisio Marte, rendida el 15 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

²²² *Ibid.*; Ver también: Declaración de Carlos Batista Rivas, del 22 de enero de 1999, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH.**

²²³ Declaración de Julio Sarita Lebrón, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.** El declarante, que era confidente de la Policía Nacional, recogió los papeles en que se anotaron la entrada y salida de Narciso en dos hojas sueltas, siendo que éstas le fueran arrebatadas (junto con el papel en que había anotado la placa del automotor en que Narciso fue sacado de allí), en el allanamiento realizado a su residencia. No fueron, por tanto, adoptadas las diligencias necesarias para registrar a la víctima.

²²⁴ Declaración de Fernando Isidro Olivo Sánchez, rendidas ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

²²⁵ Declaración de Carlos Batista Rivas, Sargento Mayor, dada el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.** Esta persona se enteró por la conversación que tuvo con su hermano quien vio a Narciso González en ese lugar, entre el 27 y 28 de mayo de 1994; Declaración de Carlos Batista Rivas del 22 de noviembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 170; Decisión de 18 de diciembre de 2002 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH.** pág. 15.

La privación de la libertad de Narciso González constituyó un acto de abuso de poder. No fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino que constituyó el primer acto para perpetrar su desaparición. La negación constante de su detención, así como la ausencia o directamente la destrucción de registros²²⁶, revelan que los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de este periodista que criticaba el gobierno y denunciaba el fraude electoral.

De esta manera, el Estado dominicano no adoptó, con la debida diligencia, las medidas necesarias para evitar, prevenir, y sancionar violaciones al artículo 7 de la CADH.

iv. Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5) en relación al Art. 1.1 de la CADH y en violación de los artículos 1,6 y 8 de la CIPST

a. La violación del derecho a la integridad de Narciso González

Como hemos señalado anteriormente, la forma en que se llevó a cabo la desaparición de Narciso González a manos de agentes estatales implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. La Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante²²⁷. La jurisprudencia reiterada de esta Corte Interamericana señala además, que la incomunicación a que se ve sometida la víctima en casos como el presente, le produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y la coloca en una situación de particular vulnerabilidad.²²⁸

En este caso, se ha probado que Narciso González fue detenido por agentes de seguridad del Estado sin que mediara orden judicial ni justificación legal para ello. Posteriormente, permaneció bajo la custodia de oficiales militares y policiales por tiempo indeterminado, sin acceso a comunicación con el exterior y sin que se le avisara a su familia sobre la detención de la víctima y su ubicación. Estos hechos por sí mismos satisfacen el criterio señalado por esta Corte para determinar la conculcación del derecho a la integridad personal de Narciso González.

b. La incomunicación, las condiciones de la detención, los golpes y abusos a los que fue sometido Narciso González constituyeron actos de tortura

²²⁶ Interrogatorio realizado a Antonio Quezada Pichardo, Ex Capitán del Ejército Nacional, en el mes de enero de 1998, por la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Francisco Estévez Ramírez, el 23 de marzo de 1999, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**; Declaración Damián E. Arias Matos, Mayor de la Policía Nacional, rendida el 15 de junio de 1998 ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150

²²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

La Convención Americana establece en su artículo 5.2 la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)²²⁹, que fue ratificada por la República Dominicana el 12 de diciembre de 1986, define la tortura en su artículo 2 como:

“[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

La Corte Interamericana ha destacado “que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”²³⁰. Asimismo, la Corte ha considerado que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma²³¹.

Tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como los testimonios presentados, y la condición de enfermedad de la víctima, es dable inferir que Narciso González sufrió torturas físicas y psicológicas durante su detención.

Los hechos de este caso se insertan en un momento histórico de gran tensión social en el país, en el que los aparatos de seguridad del Estado fueron puestos en alerta incluso ante la posibilidad de un golpe de Estado²³². Los mecanismos de represión, que históricamente habían sido utilizados por el gobierno para controlar a la población por medio de grupos de exterminio, equipos especiales ‘antimotines’, agentes secretos y militares, habían sido re-activados ante el descubrimiento del fraude electoral orquestado por Joaquín Balaguer. Por ello no es de extrañar, que durante aquellos días aumentaran las denuncias de abuso policial, detenciones arbitrarias y torturas en centros de detención.

²²⁹ La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte del corpus iuris interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Tibi v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145

²³⁰ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91

²³¹ *Ídem*, párr. 93

²³² Declaración del General Rafael Guerrero Peralta, que a la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Policía Nacional, rendida el 10 de diciembre de 1996, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, donde manifestó: “Como consecuencia de la crisis post-electoral que estábamos viviendo en el país habíamos recibido innumerables informaciones de la posibilidad de subvertir el orden [...]”. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 190.

Sobre este último punto cabe señalar, que existía desde antes de los hechos —y aún en la actualidad existe— un serio problema de abuso policial y militar en el país. Según señalamos en la parte de contexto²³³, distintas instancias internacionales han denunciado de forma reiterada una práctica regular de detenciones arbitrarias, malos tratos y torturas en centros de detención. Destacamos que la propia CIDH, constató este grave problema y señaló con gran preocupación que a la fecha de su visita a la República Dominicana persistía la práctica regular de tortura y otros tipos de tratos vejatorios. Así también, durante la referida visita, el Estado dominicano reconoció que las autoridades torturaban a los detenidos:

Además de las diferentes denuncias de la sociedad civil, el Gobierno mismo ha reconocido que las autoridades cometen este tipo de violaciones. Cuando se le preguntó al Procurador Rodríguez del Orbe, si ‘la Policía torturaba a los detenidos’ respondió que ‘Usted sabe que sí, que también se tortura y se les dan palos y tenemos que acabar con eso...’²³⁴.

En el caso de Narciso González varios testigos afirmaron haberle visto en distintas dependencias estatales y señalaron que su cuerpo mostraba heridas y señales de maltrato y abuso físico. Julio Sarita Lebrón, confidente de la Policía Nacional, vio cuando oficiales sacaron a Narciso del coche “mal herido”, “bañado en sangre”, y lo entregaron al sargento de guardia de homicidios²³⁵. Así también fue visto por el Capitán Silvestre Batista, quien le comentó a su hermano antes de morir que había visto a la víctima en “muy mal estado”²³⁶. Un tercer testimonio, del señor Fernando Isidro Olivo Sánchez, afirmó haber visto a Narciso González mientras estuvo detenido en las instalaciones del DNI, señalando que éste había sido golpeado en el rostro y que no podía caminar muy bien. Además señaló que a la víctima le vendaron los ojos, la montaron en una camioneta y se la llevaron a un lugar desconocido²³⁷.

²³³ Sección V (A.v).

²³⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, supra nota 59, párr. 175.

²³⁵ En su declaración ante el Juzgado Séptimo, rendida el 19 de agosto de 1998, Julio Sarita Lebrón señaló: “Sobre la desaparición del Profesor Narciso González, le diré que estado yo parado frente a Homicidio, el 27 de mayo de 1994, siendo la 1:30 de la mañana, llegó un Jeep con una persona herida, lo desmontaron tres personas vestidos de civiles, lo entregaron al Sargento de Guardia, éste no quiso recibirlo porque estaba herido [...]. Yo se que era Narciso González, aun cuando no lo conocía, porque cuando lo llevaron a la Policía él dijo su nombre, cuando yo lo ví estaba mal herido, bañado en sangre.” **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 234; En su declaración ante el Juzgado Séptimo, rendida el 21 de agosto de 1998, Julio Sarita Lebrón ofrece más detalles sobre la condición física en que vio a Narciso González, indicando que la persona: “estaba ensangrentada en la cara y en el cuerpo, no sé de que estaba herido. Tenía la cara llena de sangre y el cuerpo”. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 237; Julio Sarita Lebrón rindió declaración en iguales términos ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**, folios 252-260.

²³⁶ Carlos Batista Rivas declaró el 22 de noviembre de 1996, ante el Juzgado Séptimo, que su hermano antes de morir le manifestó “que había estado allá en Fuerza Aérea en el edificio que le dicen el mercadito, y que lo saludó y lo vio en mal estado”. **Anexo 14 de la CIDH**, pág.170-173; Igualmente, en su declaración, rendida el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, Carlos Batista Rivas señaló que su hermano le “informó que había visto al Sr. Narciso en el Mercadito de la FAD [e]n muy mal estado”. **Anexo 13 de la CIDH**, folios 225-227.

²³⁷ Declaración de Fernando Isidro Olivo Sánchez, rendida ante la Junta Mixta (sin fecha). **Anexo 13 de la CIDH**, folios 249-251; Ver además, la declaración de Carlos Rodolfo Cuevas, rendida ante la Junta Mixta, donde afirma que Fernando Olivo le comentó que había visto a Narciso González “golpeado en la cara”. **Anexo 13 de la CIDH**, folios 252-253.

Adicionalmente, Julio Sarita Lebrón manifestó que dos de las personas que intervinieron con Narciso González en horas de la madrugada del 27 de mayo de 1994, “Jose Cabeza” y “Nina”, eran “paleros”, definiéndolo como personas que golpean a los detenidos²³⁸. Además, señaló que al ver que estas dos personas tomaron la custodia de la víctima pensó que el detenido desaparecía, pues el “sabía lo que pasaba” en esos casos²³⁹.

La situación de vulnerabilidad y violación a la integridad física de Narciso González fue aún agravada porque, al momento de su desaparición, el padecía una condición médica denominada “enfermedad epiléptica refractaria” de muy difícil control²⁴⁰. Narciso González se encontraba en un permanente estado de mal epiléptico y esta condición podía verse agravada por la ausencia de medicamentos, conduciendo a fuertes estados febriles, traumas, gran tensión emocional, pudiendo, incluso, llevar a su muerte “debido a la continuidad sin interrupción de las crisis convulsivas”²⁴¹. Es posible inferir, que el propio Narciso González, con el solo hecho de su detención haya padecido momentos de gran ansiedad, que dieran paso a episodios de convulsiones continuas, sin que pudiera él controlarlas debido a la falta de sus medicamentos. Ello, aunado a los golpes recibidos y a la incomunicación en que se encontraba debió haberle causado graves afectaciones emocionales y agudo sufrimiento físico.

Teniendo en cuenta todos estos hechos y la especial condición médica de Narciso, se debe inferir que él fue sometido a torturas durante el tiempo que permaneció en detención. La Corte ha entendido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]”²⁴².

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha señalado que la garantía de la integridad física de toda persona implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos²⁴³. Por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones requeridas para que no se produzcan violaciones a tales derechos y especialmente, para que sus agentes no atenten contra los mismos.

²³⁸ En su testimonio, Julio Sarita Lebrón, identifica a estas dos personas como “confidente[s] de la Policía Nacional, y conocidos como “Paleros”, es decir para dar golpes a las personas”. Declaración ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**, folio 256.

²³⁹ Además, testificó que “José Cabeza” y “Nina” trabajaban primeramente para “Macorís”. *Ibíd.*; “Macorís”, cuyo nombre real es Ramón Pérez Martínez, fue dirigente de “La Banda”, grupo paramilitar de sicarios que trabajaban de forma secreta para reprimir, asesinar, desaparecer líderes y miembros de oposición al gobierno. Rafael Ortega, *supra* nota 17, pág. 143

²⁴⁰ Declaración escrita del Dr. Santiago Valenzuela Sosa, de la Clínica Corazones Unidos, de fecha 22 de junio de 1994. **Anexo 5 de la CIDH**

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156 y 187; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171.

²⁴³ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.159.

En el presente caso, la República Dominicana no sólo toleró este tipo de trato sino que sus agentes fueron los operadores directos de la detención, tortura y posterior desaparición forzada de Narciso González, actuando de manera arbitraria y abusiva. Adicionalmente, a pesar de existir pruebas testimoniales sobre las torturas a las que fue sometida la víctima, el Estado dominicano en ningún momento procedió a comenzar, de oficio, una investigación sobre estos actos.

Ante dicha situación, y conociendo el patrón regular de abuso policial y prácticas de tortura en lugares de detención en la República Dominicana para la época de los hechos, así como la falta de control institucional y judicial que caracterizó este caso, solicitamos a la Corte Interamericana que declare a la República Dominicana responsable por los tratos crueles y torturas a los cuales fue sometido Narciso González, en violación de las obligaciones derivadas del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, así como de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST.

v. Vulneración del derecho a la vida

El artículo 4.1 de la CADH establece que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha determinado que “la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”²⁴⁴.

En el presente caso, Narciso González fue secuestrado por agentes estatales, y luego fue visto en muy malas condiciones de salud en las dependencias de las fuerzas armadas. Posteriormente, la familia de Narciso recibió a través de una fuente anónima de información la noticia de que su cadáver fue desaparecido en Montecristí, y que se encontraba enterrado en la tumba de la familia Banegas²⁴⁵. Altagracia Ramírez se trasladó hasta Montecristi y pidió permiso para abrir la tumba de los Banegas, pero le fue negado. Finalmente, le concedieron la autorización, sin embargo al llegar al lugar, abrieron finalmente la tumba de otro muerto reciente, y no la que los rumores habían indicado²⁴⁶.

Por otro lado, han pasado más de quince años desde la desaparición de Narciso sin que las autoridades dominicanas hayan llevado a cabo una investigación seria de los hechos y sin que se haya sancionado a ninguno de los responsables ni materiales ni intelectuales. Todo ello, debido a una serie de omisiones y negligencias en las que ha incurrido el Estado y que serán detalladas

²⁴⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 157.

²⁴⁵ Declaración de Tomás B. Castro Montenegro, rendida el 29 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH.**

²⁴⁶ Declaración de Luz Altagracia Ramírez, dada el 6 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Luz Altagracia Ramírez, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156.

más adelante. En razón de ello, República Dominicana ha vulnerado las sus obligaciones internacionales en base al artículo 4 de la CADH.

vi. Vulneración del derecho a la personalidad jurídica

La desaparición forzada de Narciso González tuvo como consecuencia la sustracción de éste de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley. En su reciente sentencia de 2009 referidas al *Caso Anzualdo Castro*, esta Corte reconoció el derecho a la personalidad jurídica como uno de los derechos vulnerados en los casos de desapariciones forzadas, a saber:

“La Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica [...]”²⁴⁷.

El reconocimiento a la personalidad jurídica es un derecho que requiere, más allá de un reconocimiento nominal, un reconocimiento efectivo por parte del Estado que asegure el respeto y la garantía de la capacidad de sus titulares de beneficiarse y ejercer los derechos que la personalidad jurídica confiere.

El artículo 3 de la CADH establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Esta Corte Interamericana ha establecido que el artículo 3 garantiza que:

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio”²⁴⁸.

En cuanto a las obligaciones que el Estado debe observar en relación al artículo 3, la Corte ha establecido que:

“Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”²⁴⁹.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr., 101

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180.

En el derecho internacional se ha reconocido que la desaparición forzada infringe el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Manfred Novak, experto consultado por Naciones Unidas, señala que se vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, porque con “los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley”²⁵⁰ y que, como consecuencia de ello, ésta es privada de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo²⁵¹. Otros instrumentos internacionales reconocen explícitamente que la desaparición forzada se comete con el objeto y/o supone remover a la persona de la protección que le confiere la ley²⁵².

En el presente caso, los representantes concordamos con la Comisión en que la República Dominicana violó el artículo 3 de la CADH en perjuicio de Narciso González. La Comisión sustenta su conclusión indicando que:

“En efecto, la desaparición forzada fue asegurada por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la negativa constante de su privación de libertad, así como la ausencia sistemática de toda investigación diligente relacionada con su paradero. Para Narciso González Medina, la consecuencia de su desaparición fue la denegación de todos sus derechos inherentes como ser humano, mediante la sustracción de la protección debida a través de su reconocimiento como persona ante la ley”²⁵³.

En *Anzualdo Castro*, esta Corte tuvo presente que “una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”.²⁵⁴ En este sentido, la desaparición forzada de Narciso González, estuvo seguida por la negación y ocultamiento de la misma por parte del Estado, impidiéndole por tanto ser sujeto de derechos y obligaciones como tener la capacidad efectiva de gozar de los derechos civiles fundamentales. Así, Narciso se vio impedido de ejercer sus derechos, tales como el derecho a interponer los recursos adecuados para cuestionar la legalidad de su detención.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No., párr. 189.

²⁵⁰ CDH, *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias*. Informe presentado por el Sr. Manfred Novak, experto independiente. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 70. Disponible en formato digital: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/%28Symbol%29/E.CN.4.2002.71.En?Opendocument> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²⁵¹ *Ibid.*

²⁵² Artículo 7.2.i. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada adoptada el 20 de diciembre de 2006.

²⁵³ Comisión IDH, Demanda ante la Corte IDH en el *Caso Narciso González Medina y otros contra República Dominicana*.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 91.

Si se considera que la capacidad jurídica de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones se concreta generalmente con el nacimiento²⁵⁵, y que una de las causas por las que cesa es la muerte, se puede inferir que en tanto no esté determinada la muerte de la persona dicha capacidad jurídica permanece en una suerte de “limbo”, que no sólo tiene efectos para la víctima, sino que podría también tenerlos para terceros, por ejemplo en cuanto a cuestiones hereditarias, derechos de propiedad, derechos laborales, y otras implicaciones en los derechos de la persona.

En suma, la desaparición forzada, “más allá de que la persona desaparecida [Narciso González, en el caso sub examine] no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, (...) busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.”²⁵⁶

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado dominicano responsable de la violación al derecho a la personalidad jurídica de Narciso González.

vii. Violación de la obligación de mantener registros oficiales y hacerlos públicos en casos de desapariciones forzadas

Según la definición de desaparición forzada, establecida en el artículo 2, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, uno de los elementos que deben estar presentes para que la comisión de este delito es “la falta de información [] o negativa a reconocer [] la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.” En razón de ello, la CIDF en su artículo XI, párrafo segundo señala que:

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Este elemento negativo, es esencial para que se pueda considerar que una detención ilegal se convierte en “desaparición forzada”. Bajo la Convención Americana, esta negativa del estado a presentar información veraz sobre una violación de derechos humanos está prohibida expresamente bajo el artículo 13, que protege precisamente el derecho a conocer la información que se encuentra en manos del Estado.

En casos como el presente, cuando el Estado, sus instituciones y agentes, actúan en común acuerdo para destruir evidencias y esconder información, se configura la “negativa” a reconocer o dar información sobre el paradero de la persona desaparecida. En este sentido, el artículo 13 es también uno de los múltiples derechos que se conculcan mediante la desaparición forzada.

²⁵⁵ López Guerra, L., Espin, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., y Satrustegui, M., *El Ordenamiento Constitucional y Deberes de los Ciudadanos*, Tirant lo Blanch 1997, págs. 151-153.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro v Peru*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 90.

En este sentido, y según los Principios de Lima,²⁵⁷ la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado “[N]ingún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales”²⁵⁸.

En este caso, los archivos en poder del Estado, no solo no fueron preservados, sino que se incurrió en una práctica prohibida por el artículo 13 de la CADH, pero necesaria para poder perpetrar la desaparición forzada: destrucción de documentos que arrojaran luz sobre el paradero de Narciso González.

Según Rafael Reyes Bencosme Candelier, investigador e investigado por la desaparición de Narciso González, “sobre los seguimientos o vigilancia de las actividades de una persona, es decir, servicios especiales, eso no se asienta, se le hacen notas informativas al Jefe de la Fuerza Aérea Dominicana. Y tan pronto la lee la rompe (...) No le veo ninguna utilidad a que se lleven libros de novedades o listas de servicio”²⁵⁹.

Además, “puede darse el caso de que una persona sea llevada a la Casa de Guardia y no sea incri[p]ta en el libro de novedades por orden superior”²⁶⁰. La Casa del Guardia es, recordemos, el lugar donde se da entrada a las personas que son llevadas detenidas al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, donde Narciso González fue visto en la madrugada del 27 de mayo de 1994²⁶¹.

Probablemente, si se hubiera tenido acceso a las listas de servicio correspondientes al J-2 de los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994, se hubiera podido esclarecer cual fue el destino de Narcisazo, o al menos identificar a las personas que se podían interrogar y que pudieron haber sido testigos del forzado peregrinaje de Narciso González por las distintas dependencias policiales y castrenses.

Sin embargo, hay documentación relacionada al caso que fue incinerada en el mismo patio del J-2, lo que sorprendió incluso al propio personal interno de dicha dependencia, que expresó que “esto es lo extraño, esto no es normal”²⁶². Esta quema de papeles oficiales es ratificada por Francisco Estévez Ramírez, quien se desempeñó como Director del J-2 hasta febrero de 1994²⁶³.

²⁵⁷ Suscriptos el 16 de Noviembre de 2000 durante el seminario internacional “Información para la Democracia”, celebrado en la ciudad de Lima, Perú. Firmaron los Principios entre otros, los Relatores Especiales Para la Libertad de Expresión de la OEA y de la ONU.

²⁵⁸ Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, 2007. Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²⁵⁹ Declaración de Rafael Reyes Bencosme Candelier, del 10 de enero de 1997, rendida ante Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 201-202.

²⁶⁰ Declaración Concepción Antonio Dipré Ramírez, Sargento Mayor de la Policía Nacional, dada el 5 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**

²⁶¹ Declaración de Julio Sarita Lebrón, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 255.

²⁶² Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida ante la Junta Mixta, en el mes de enero de 1998. **Anexo 13 de la CIDH**.

²⁶³ Declaración de Francisco Estévez Ramírez, rendida el 23 de marzo de 1999, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**.

Por otro lado, se trituraron listas de servicio de fecha 26-5-1994, en un procedimiento que también extrañó a quienes lo presenciaron, por tratarse el lugar donde se llevo a cabo la destrucción, de un área restringida, (la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, allí solo accedían su personal, el Comandante del Departamento y el Jefe de la Policía Nacional), y en esa oportunidad fue visitada por dos oficiales de una dependencia distinta, quienes trituraron las listas²⁶⁴.

Párrafo aparte merece el allanamiento y detención del testigo Julio Sarita Lebron (a) Junior. En el año 1997, “el 5 o 6 de febrero”, el testigo acudió ante el juez Henríquez Núñez, se presentó diciendo que iba “a esclarecerle el caso de Narciso González”. Se le contestó que volviera la semana entrante, y cuando regresó a su casa en la localidad de La Vega, se encontró con un allanamiento por parte de el Departamento de Robos de la Localidad de La Vega (que en ese momento era dirigido por Mauro Acosta Acosta, investigado también por la desaparición de Narciso González), se le arrebataron papeles y documentación que había guardado respecto del caso de Narciso González (referidos a la madrugada del 27 de mayo de 1994, cuando el lo vio en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional), estuvo detenido una semana, y salió sin que se le imputaran cargos²⁶⁵.

Resulta evidente que el Estado no sólo no preservó correctamente la información que podría haber conducido al esclarecimiento y la verdad en el caso de Narciso González, sino que muy por el contrario, sus agentes se encargaron de destruir, incinerar y en fin, desaparecer información relevante, impidiendo así de manera absoluta el ejercicio del derecho del acceso a la información por parte de los familiares de Narciso González. Las listas de servicio que fueron ocultadas y los archivos que fueron incinerados, debieron haber sido repuestos mediante declaraciones de todos los oficiales que trabajaban para el momento de los hechos en las dependencias donde fue visto Narciso González. La negación de reconstruir estos archivos e informarlos a los representantes de las víctimas, aun cuando los mismos están al alcance de aquellos oficiales que dirigían cada departamento e institución, constituyó una negación de acceso a la información de los familiares de las víctimas.

Por lo antes expuesto, los representantes consideramos que la destrucción y alteración de documentos, formó parte de los elementos que permitieron la desaparición forzada de Narciso González y su continuación en el tiempo, en particular, relacionado al elemento de “negación” sin el cual no se conforma el delito de desaparición forzada. Por ello pedimos que esta Corte que declare que la República Dominicana violó la obligación de mantener registros oficiales y hacerlos públicos, consagrado en el Artículo 13.1 de la CADH con el propósito de perpetuar la condición de desaparecido del Profesor Narciso González.

viii. Violación del derecho de acceso a la justicia como consecuencia de la desaparición de Narciso González

²⁶⁴ Declaración de Damián E. Arias Matos, Mayor de la Policía Nacional, rendida ante la Junta Mixta, el 15 de junio de 1998. **Anexo 13 de la CIDH**

²⁶⁵ Declaración Julio Sarita Lebrón, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Fausto Antonio Caraballo Caraballo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, rendida el 14 de agosto de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**; Declaración de Fausto Antonio Caraballo Caraballo, rendida el 13 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

La desaparición forzada implica también una violación del derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH)²⁶⁶.

La definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDF señala que la desaparición impide a la víctima “el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.” Por tanto, forma parte de la misma naturaleza de la violación, el sustraer a la víctima de los recursos legales efectivos que de no haberse producido la desaparición estarían a su alcance.

En el presente caso, de acuerdo a los hechos, la desaparición de Narciso González implicó que éste no pudiera hacer uso de los recursos legales efectivos de los que era titular, para protegerse de las violaciones de las que fue objeto.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha reconocido que:

[L]a realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones [desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos], como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida²⁶⁷.

En este sentido, esta representación analizará más adelante las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH que se produjeron por la falta en este caso de una investigación efectiva, pronta e imparcial.

Conclusión

En base a todo lo anteriormente señalado en esta sección, y considerando el material probatorio, sostenemos que Narciso González fue detenido ilegalmente y posteriormente desaparecido por agentes estatales. Por ello, solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que declare a la República Dominicana responsable de la desaparición forzada de Narciso González Medina, que implica en sí misma la violación automática y continuada de los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, y -en este caso específico- 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Violación del derecho a la libertad de expresión (Art. 13 de la CADH)

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su parte pertinente que:

²⁶⁶ El Juez Sergio García Ramírez sostuvo en un voto razonado reciente que “los [derechos] que claramente resultan afectados por la desaparición, conforme a la caracterización del instrumento interamericano de 1994 –al que me sujeto en esta nota- son la libertad y el acceso a la justicia.” Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 115 y 116.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) *el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La libertad de expresión tiene un rol fundamental que representar en la vida de las sociedades pluralistas, tolerantes, y en fin, democráticas. Los Estados del hemisferio -entre ellos, República Dominicana- coincidieron en que este derecho es fundamental, sobre todo para el desarrollo y consolidación de la democracia, “de acuerdo a lo establecido en la Carta Democrática Interamericana (Art. 4), la libertad de expresión y de prensa es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”²⁶⁸. Existe un vínculo indisoluble entre democracia y libertad de expresión, a tal punto que esta libertad es considerada por esta Corte y por los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos como la “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”²⁶⁹.

Cada vez que se atenta contra el legítimo ejercicio de la libertad de expresarse libremente, se resiente la forma de vida democrática. Si no existen mecanismos serios y operantes que garanticen el ejercicio de este derecho, la sociedad está abocada a ser presa de regímenes dictatoriales y autoritarios. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “[s]in una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”²⁷⁰.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Voto Concurrente Razonado Del Juez Diego García-Sayán, párr. 5.

²⁶⁹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 82; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No., párrs. 87 y 88; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 152; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párrs. 69, 49.

²⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105.

En el ejercicio de este derecho, los periodistas y comunicadores sociales cumplen una función única. Esta Corte ha reiterado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”²⁷¹, y “[e]l ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”²⁷², porque al fin y al cabo, “el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable...”²⁷³.

Pero el periodismo, como manifestación primaria de este derecho, no es posible si los Estados no ofrecen protección a estos profesionales, como dijo esta Corte, “[e]l ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan”²⁷⁴.

Recordemos que para esta Corte “[p]articularmente en asuntos de interés público...”, el ejercicio de la libertad de expresión “[n]o sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población”²⁷⁵. Queda claro que “[d]ada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”²⁷⁶.

En su más reciente decisión acerca de la libertad de expresión, *Caso Cepeda vs. Colombia*, esta Corte consideró que “las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad”²⁷⁷. Cuando esas voces son acalladas, se resiente toda la sociedad. Pero muy especialmente, la desaparición de un periodista crítico del poder tiene un efecto amedrentador en aquellas personas que coincidían o simpatizaban con su discurso, que sufren el impacto de modo más directo. Entonces, la violación del derecho a expresar libremente información, pensamientos o ideas, en su dimensión individual, conlleva -en casos como el presente- la violación de la dimensión social de este mismo derecho. Y para que la libertad de expresión pueda ejercerse plenamente en un estado de derecho, “[e]stas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea”²⁷⁸.

²⁷¹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párr. 71.

²⁷² *Ídem*, párr. 72.

²⁷³ *Ídem*, párr. 74.

²⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 113.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

i. ***La desaparición forzada de Narciso González y la falta de investigación sobre estos hechos constituyó a su vez una violación del derecho a la libertad de expresión***

Las violaciones a la integridad personal de los periodistas, cuando se dan en función de silenciar sus opiniones, o de afectar directamente el ejercicio de su trabajo, conllevan obligatoriamente una violación a su vez del derecho a la libertad de expresión, manifestándose como una restricción indebida y directa que atenta contra la misma. La omisión de una investigación efectiva sobre los hechos de la desaparición de Narciso González tuvo el efecto de perpetuar esta violación, afectando a otros periodistas, que como Narciso hacían periodismo de denuncia, y a la sociedad dominicana en general.

Recordemos que, según esta Corte, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad (la libertad de expresión)”²⁷⁹. Es por eso “fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”²⁸⁰.

En *Cepeda vs. Colombia*, esta Corte afirmó que “la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente...”²⁸¹.

En el año 2000, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión adoptaron conjuntamente la Declaración Conjunta sobre Censura a través del Asesinato y Difamación²⁸², cuyas partes pertinentes exponemos a continuación:

Dos amenazas a la libertad de expresión y a la libre circulación de información e ideas han alcanzado proporciones de crisis en muchas partes del mundo.

Ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión (censura a través del asesinato) (...)

Censura a través del asesinato:

²⁷⁹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 71.

²⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Sentencia de 26 de Mayo de 2010 Serie C No. 213., párr. 173.

²⁸² Declaración Conjunta sobre Censura a través del Asesinato y Difamación, adoptada el 30 de Noviembre de 2000, en la ciudad de Londres.

Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=142&IID=2> [última visita 16 de septiembre de 2010]

Los ataques tales como homicidios, secuestros, hostigamiento de y/o amenazas a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, así como la destrucción material de instalaciones de comunicaciones, representan una amenaza muy significativa para el periodismo independiente y de investigación, para la libertad de expresión y para la libre circulación de la información al público.

Los Estados están obligados a adoptar medidas adecuadas para poner fin al clima de impunidad. Entre otras cosas, deben asignar recursos y atención suficientes para prevenir los ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, investigar esos ataques cuando se producen, enjuiciar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

La CIDH adoptó, en respaldo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, cuyo principio 9 establece que:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada²⁸³.

En su informe anual del año 2002, la Relatoría puso especial énfasis en que "...la omisión de un Estado de efectuar una investigación efectiva y completa del asesinato, desaparición u otros ataques dirigidos hacia periodistas y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo"²⁸⁴. La misma Relatoría, en el año 2004, analizando violaciones restricciones directas a la libertad de expresión, afirmó que "[e]l asesinato de periodistas se encuentra también dentro de este género"²⁸⁵.

La interpretación que dio la Relatoría del Principio 9 de la Declaración antes aludida, explica que "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales (...) tienen dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre atropellos, abusos, irregularidades o ilícitos de todo tipo, llevados a cabo

²⁸³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000.

Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²⁸⁴ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2002, párr. 224.

Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=138&IID=2> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²⁸⁵ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2004, Capítulo V, Punto B, Apartado I.

Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=459&IID=2> [última visita 16 de septiembre de 2010]

ya sea por funcionarios públicos, organizaciones o particulares en general, a fin de que sus investigaciones no puedan concluirse, alcancen el debate público que ameritan o simplemente como represalia de éstas. Por otro lado, busca ser una herramienta de intimidación, mediante la cual se envía un claro mensaje para todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan tareas de investigación sobre irregularidades en la gestión pública. Esta práctica busca que la prensa como mecanismo de control, guarde silencio o se haga cómplice de aquellas personas o instituciones que realizan actos o hechos abusivos o ilegales. En última instancia, lo que se busca es impedir a toda costa que la sociedad sea informada de estos acontecimientos²⁸⁶.

Como apuntamos anteriormente, en una sociedad democrática la dimensión individual y la dimensión social de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. La interdependencia entre ambas dimensiones provoca que cuando una de las dos se ve injustamente afectada, la otra sufre el mismo perjuicio. La violación de la dimensión individual de la libertad de expresión de Narciso González, provocó un enorme menoscabo a la dimensión social de la libertad de expresión, entendida como “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”²⁸⁷.

Para comprender cabalmente porqué la violación a la libertad de expresión del Narciso es de tal importancia que se desprende, escindiéndose, de su desaparición forzada, para llegar a ser una violación independiente y autónoma, es necesario analizar los antecedentes y el contexto de su actividad universitaria y periodística.

La historia reciente de República Dominicana encuentra a un joven Narciso González acérrimamente crítico de la dictadura de Trujillo y de sus reminiscencias²⁸⁸, especialmente la que dejó como vestigio a la sangrienta primera presidencia de 12 años de Joaquín Balaguer²⁸⁹. Durante la década de 1970 ingresa como profesor en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en la cual se desempeñó también como director del departamento de Extensión Cultural. En la misma época su labor periodística se ve multiplicada, funda la revista “El Callejón con Salida” de la cual era director, publicó columnas de interés y humor políticos en los periódicos “El Sol” y “La Noticia”, y publicó el semanario de humor político “Tirabuzón”. Además, desafiando la represión balaguerista, durante esos 12 años su actividad sociocultural no se vio disminuida, al contrario, dictó conferencias, charlas, cursos y talleres, y otorgo asesorías de todo tipo a sindicatos y otras organizaciones²⁹⁰.

²⁸⁶ Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*, Principio 9, párr. 39, disponible en formato electrónico:
<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2> [última visita 16 de septiembre de 2010]

²⁸⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 30; Corte IDH *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 108; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 77.

²⁸⁸ Ver: Sección V (B) (i), Perfil de Narciso González.

²⁸⁹ Ver: Sección V (A) (ii), Los doce años de Balaguer.

²⁹⁰ Del documento “Datos Biográficos del Doctor Narciso González (Narcisazo)”, publicado en la revista “La Muralla”. **Anexo 4 de la CIDH**; Ver además, José Díaz, supra nota 19, pág. 80, 82-86.

El día 25 de mayo de 1994, pocos días después del fraude electoral en las elecciones a Presidente en República Dominicana, Narciso González pronunció un célebre discurso en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Fiel a su estilo, frente a un auditorio lleno de profesionales y estudiantes, emitió sus opiniones con desparpajo y claridad:

“Si tomamos en cuenta ahora, que este fraude electoral ha sido organizado después que el Presidente de la República le da la oportunidad al Jefe de la Policía, al Jefe de la Aviación y al Jefe del Ejército, de ganarse 25 millones de pesos en contratas, sin ser ingenieros, si tomamos en cuenta eso y vemos la militarización a que esta sometido el país entero, llegamos a la conclusión de que (...) no se puede combatir con simples documentos, sino con actitudes que rayan lo que en la Cívica se llama desobediencia civil”²⁹¹

Poco antes, publicó un artículo político en la revista “La Muralla”²⁹², llamado “10 pruebas que demuestran que (Joaquín) Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”²⁹³. De fuerte contenido anti-balaguerista, tanto su discurso como su artículo vieron la luz en un contexto de convulsión político y social: El fraude electoral de 1994, que incluso obligó a Balaguer a acortar su mandato presionado tanto internamente como por potencias del continente²⁹⁴.

La actividad de Narciso González como comunicador, especialmente en esta época, tuvo como marcapaso el malestar social debido al fraude electoral. Y su desaparición forzada es consecuencia de esta actividad.

Narciso González no sólo era un comunicador, sino que enseñaba a comunicar. Dedicó más de 30 años a la UASD, entre sus años de dirigencia estudiantil y enseñanza. Su rol en la sociedad dominicana fue relevante desde siempre: el enseñó una forma de comunicación, un estilo de periodismo que el mismo ejercía. Además, pronunció discursos encendidos, polémicos, y escribió artículos igualmente apasionados, porque ese era su estilo. Su compromiso con las causas sociales en su país no le permitía ser un espectador indiferente de los fraudes electorales, se pronunció constantemente sobre éste y otros asuntos de eminente interés público. El crimen de que fue víctima Narciso González es una condena a ese estilo periodístico, a esa forma de comunicación, que como adelantamos, no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La impunidad de estos crímenes viene a reforzar este efecto amedrentador (“*chilling effect*”).

Recordemos que las distintas comisiones investigadoras, la Justicia, y las distintas administraciones dominicanas han fracasado en sus intentos de esclarecer el caso, y ninguna de las hipótesis que se manejaban pudo ser comprobada. Y aquí es donde la sociedad sufre en su derecho colectivo a la variedad de informaciones: el Estado no sólo no garantiza “la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo

²⁹¹ Grabación en video del discurso pronunciado por Narciso González el 25 de mayo de 1994 en la UASD, durante la Asamblea de Profesores. **Anexo 23**

²⁹² Revista de la ciudad de María Trinidad Sánchez, al noreste de República Dominicana.

²⁹³ **Anexo 6 de la CIDH.**

²⁹⁴ Observaciones Electorales, *supra* nota 44. **Anexo 3 de la CIDH**, pág. 39; Roberto Cassa, *Negotiated Elections*, NACLA Report on the Americas, March/April 1997. **Anexo 12**

informativo”²⁹⁵, sino que al no cumplir con su deber de investigar y sancionar, tolera las restricciones directas a la libertad de expresión, tales como el secuestro o el asesinato de periodistas, impidiendo a su vez “el intercambio de ideas e informaciones entre las personas”²⁹⁶ y el pleno ejercicio del “derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias”²⁹⁷.

Creemos pertinente hacer notar que esta Corte, en un caso anterior, *Blake vs. Guatemala*, en el que la víctima también era un periodista que sufrió su desaparición forzada, entendió que “...las supuestas violaciones (a la libertad de expresión) son consecuencia accesoria de la comprobada desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, de acuerdo con el criterio ya establecido en casos anteriores”²⁹⁸. Siguiendo este criterio, esta Corte no ahondó, en el caso particular, en la violación a la libertad de expresión de la víctima, Nicholas Blake.

En el caso *a quo*, esta Honorable Corte se encuentra ante la oportunidad de seguir ampliando sus criterios en torno a la libertad de expresión. Desde que la Corte resolviera el caso *Blake vs. Guatemala*, han pasado 13 años, y sus conceptos sobre libertad de expresión han avanzado, otorgándole a este derecho el mayor grado de protección y desarrollo posible en el hemisferio, conciente de que “[s]in una efectiva garantía de la libertad de expresión (...); los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”²⁹⁹. Para garantizar la protección de este derecho, era necesario que el Estado investigara de forma cabal y efectiva los hechos de la desaparición de Narciso González, que identificara a los culpables y sancionara sus conductas delictivas.

La libertad de expresión de Narciso González fue justamente la causa principal de su desaparición. Y si bien la violación de la libertad de expresión en el presente caso es consecuencia de la desaparición forzada de Narciso González, no es más que una consecuencia cronológica, pero desde ningún punto de vista puede considerarse “consecuencia accesoria”, sino, su objetivo principal. Cuando se trata de periodistas desaparecidos, y la razón primordial de su desaparición está ligada al ejercicio de su profesión, existe una violación bilateral que se desprende del mismo hecho único, de la desaparición. Es evidente que “[e]l asesinato de un comunicador social, en razón del ejercicio de su actividad, implica no sólo la vulneración de la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión sino también la vulneración de su dimensión social”³⁰⁰. Debe quedar claro que existe un factor que determina la violación de la dimensión social de la libertad de expresión a la par de su dimensión individual: es el trascendente rol social que cumplió Narciso González hasta el día de su desaparición, y que ya hemos puesto de manifiesto. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte puede rectificar el criterio utilizado en el caso *Blake vs. Guatemala*, en pos de seguir la senda del fomento y el respeto por la libertad de expresión.

²⁹⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193., párr. 113.

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 66

²⁹⁷ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 66

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Blake*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36., párr.135.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105.

³⁰⁰ *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con su Actividad Periodística, Período 1995-2005*; año 2008, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, Aprobado por la Comisión IDH en su 131° período ordinario de sesiones.

Por lo antes expuesto, solicitamos a esta Corte que analice de manera separada la violación al artículo 13.1, y determine que la desaparición forzada de Narciso González, vulneró de forma directa e independiente el derecho a la libertad de expresión. Esta Corte debe determinar que la desaparición de Narciso González, así como la falta de información veraz sobre su paradero afectó el derecho de otros periodistas a expresarse libremente y conculcó el derecho colectivo de la sociedad dominicana de recibir y conocer información.

ii. ***Violación del derecho al acceso a la información de la familia, al negar información sobre las investigaciones realizadas sobre la desaparición de Narciso González***

Bajo el amplio espectro de protección reconocidos por el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se halla el derecho al acceso a la información. En este sentido esta Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”³⁰¹.

Esta Corte ha señalado que el artículo 13 de la CADH, protege el derecho de todas las personas de solicitar acceso a la información que se encuentra en poder del Estado.³⁰² Así mismo, ha reiterado que los Estados tienen una obligación positiva de proveer la información solicitada. En *en Caso Claude Reyes vs. Chile*, la Honorable Corte Interamericana afirmó que:

“[e]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”³⁰³.

Los Estados deben cumplir con esta obligación, que se traduce en un derecho de que gozan las personas de recibir esa información. Según esta Corte, el suministro de información a una persona por parte del Estado, “puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”³⁰⁴. De esta forma se protege el derecho de

³⁰¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No., párr. 163; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; y *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

³⁰² Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77

³⁰³ Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.

77

³⁰⁴ *Ibid.*

libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, que deben ser garantizadas de forma simultánea³⁰⁵.

Adicionalmente, ha señalado que el derecho de acceso a la información es un principio indispensable de las sociedades democráticas y requiere que “las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”³⁰⁶

El derecho a recibir información en poder del Estado, es particularmente relevante cuando la información que se le requiere posibilita el esclarecimiento de casos referidos a violaciones a los derechos humanos. Pero para que el Estado pueda cumplir con esa obligación, debe, lógicamente, preservar la información de que dispone. De otra manera, se vulnera el derecho que tienen las sociedades de conocer la verdad de su historia³⁰⁷.

En este caso, el Estado dominicano ha negado acceso a los archivos de investigación realizados por el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, quien fue la primera agencia que recibió la denuncia por parte de los familiares de Narciso González. A pesar de las innumerables gestiones realizadas, y los pedidos que fueron extendidos por esta representación así como por la CIDH, en ningún momento se le proveyó a la familia de la víctima, copia oficial de la investigación realizada por la Junta Policial³⁰⁸. Esta negación de documentos continúa al día de hoy, pues solo se ha entregado un resumen de la investigación, pero no el informe completo.

De igual manera, la Junta Mixta únicamente dio acceso a los documentos que conformaron la investigación preliminar³⁰⁹. Aún no tenemos acceso a los documentos, análisis y conclusiones con carácter “final” de dicha investigación.

En este caso, al igual que ocurrió en *Claude Reyes y otros vs. Chile*, está probado que la restricción al derecho de acceso a la información no se basó en una ley, ya que en República Dominicana, para la época de los hechos y de las investigaciones –tanto judiciales como extra judiciales-, no existía legislación que regulara las restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado³¹⁰. Tampoco tenía el Estado dominicano razones fundadas -en un objetivo permitido por la Convención Americana- para restringir el acceso a esta información. De igual forma, en este caso, las autoridades encargadas de responder a la solicitud de información no

³⁰⁵ *Ibid.*

³⁰⁶ *Ídem*, párr. 92

³⁰⁷ En este sentido, ver: Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha Contra la Impunidad, adoptado el 8 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en su 61 período de sesiones. Disponible en formato digital en:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/CN.4/2005/102/Add.1> [última visita 16 de septiembre de 2010]

³⁰⁸ Ver: Informe Junta Policial, el cual es un resumen de los interrogatorios y oficios realizados en la investigación, pero que no presenta las declaraciones originales y completas de las personas que declararon ante la Junta Policial, ni contiene copia de los oficios realizados. **Anexo 10**

³⁰⁹ *Leonel dará el miércoles informe Narciso*, Periódico El Nacional, lunes 3 de agosto de 1998, pág. 19. **Anexo 19**

³¹⁰ Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 94; La Ley General sobre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, fue aprobada el 28 de julio del 2004. **Anexo 25**

adoptaron ninguna decisión escrita que permitiera a esta Corte y a las víctimas conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a las informaciones que estaban en su poder³¹¹.

Por lo antes expuesto, solicitamos a esta Corte que declare al Estado dominicano responsable por no haber provisto acceso a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, manteniendo un velo de oscuridad sobre los responsables de la desaparición de Narciso González. Estas acciones u omisiones constituyen a su vez una violación del derecho al acceso de información en poder del Estado, protegido bajo el Art.13.1 de la CADH.

D. Violación a las garantías del debido proceso y protección judicial tutelados bajo los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con artículo 1.1 del mismo instrumento y de los artículos 1,6 y 8 de la CIPST

Los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)³¹².

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.³¹³

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.³¹⁴

La Corte también ha dicho que “[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”³¹⁵.

³¹¹ Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 95.

³¹² Corte IDH. *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr.195; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.Párr. 142; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

³¹³ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 62; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 177; Corte IDH

³¹⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144.

³¹⁵ *Ibid.*, párr. 177

Los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 consagran también el derecho a la verdad, lo cual ha sido reiterado por la Corte³¹⁶, y reelaborado por la ONU en el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad, cuyo Principio 4 establece que:

Independientemente de las acciones que pueden entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Asimismo ha señalado que:

Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad [...] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido³¹⁷.

En este sentido, la Corte ha entendido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³¹⁸. Al respecto, ha reiterado que los Estados tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³¹⁹.

En el presente caso, el Estado dominicano no ha realizado las gestiones necesarias para garantizar una efectiva investigación por la detención ilegal, torturas y desaparición de Narciso González, y por lo tanto el establecimiento de la verdad de lo que le ocurrió, pese a contar con testigos valiosos, datos oficiales sobre el régimen militar, y con posibles líneas de investigación

³¹⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. Párr. 147; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

³¹⁷ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 78.

³¹⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148

que pudieron dar con los responsables. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que no ha habido una verdadera intención por conocer la verdad.

Teniendo en cuenta los hechos del presente caso y la anterior jurisprudencia, sostenemos que el Estado ha violado los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Narciso González y sus familiares: 1) al violar los principios de independencia e imparcialidad, y al no investigar los hechos con la debida diligencia; 2) al mantener los hechos y los autores de los mismos en la impunidad y al no garantizar, en consecuencia, una protección judicial efectiva; 3) al no garantizar el derecho a la verdad a los familiares de la víctima.

A continuación, señalaremos y desarrollaremos las principales violaciones a la obligación de investigar, en que ha incurrido la República Dominicana:

i. Las investigaciones no fueron realizadas por autoridad competente, independiente e imparcial

En el presente caso, las investigaciones iniciadas en relación a la desaparición de Narciso González estuvieron a cargo de dos juntas investigadoras, una de carácter policial y otra de carácter militar. La independencia e imparcialidad de sus miembros se vio seriamente comprometida por el hecho que los integrantes tenían la responsabilidad de investigar miembros de su propia institución, en algunos casos sus superiores.

La Corte ha reiterado recientemente su jurisprudencia sobre la justicia penal militar, señalando que esta debe ser restrictiva, y que debe estar dedicada a atender únicamente infracciones a bienes jurídicos de orden militar, de lo contrario se ve comprometida su imparcialidad.³²⁰ Asimismo ha establecido que, “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”³²¹.

Este criterio debe aplicarse con mayor razón al presente caso, pues tanto la Comisión Policial como la Junta Mixta, no estaban revestidas de carácter judicial, tratándose de comisiones “ad hoc” limitadas en sus facultades.

La designación de comisiones de esta naturaleza es común en República Dominicana y su carencia de independencia es conocida. Cabe invocar un informe sobre la situación de los derechos humanos realizado por Amnistía Internacional, publicado en agosto de 2000, en que se da cuenta de que la jerarquía policial o militar a menudo designa una comisión de investigación compuesta por miembros de esas fuerzas³²². Estas comisiones realizan indagaciones preliminares

³²⁰ Corte IDH, *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 165; Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr. 152.

³²¹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273.

³²² AI: AMR 27/01/00/s República Dominicana, “Homicidios a manos de las fuerzas de seguridad”. Página 6.

y recomendaciones de actuación posterior mediante sanciones internas o el subsiguiente juicio ante tribunales policiales o militares, donde los procedimientos y el resultado no siempre se hacen públicos. El informe relata que este mecanismo judicial, mediante el cual se investigan las violaciones a derechos humanos, no resulta en absoluto adecuado para el esclarecimiento de los casos, sino que, por el contrario, actúa como un impedimento³²³.

Dentro de tal esquema, el caso de Narciso González no ha sido la excepción. La primera junta estaba integrada por miembros de baja jerarquía de la Policía Nacional³²⁴. El 25 de octubre de 1994, produjo un informe final de su investigación, que no fue difundido públicamente. Es manifiesta la parcialidad de esta junta, pues al estar compuesta por tres miembros de la Policía Nacional cuyos superiores jerárquicos eran las mismas personas que figuraban como sospechosas, estaban inhibidos de realizar ciertos interrogatorios a sus propios jefes³²⁵.

Igualmente, la segunda junta, creada en 1998, estaba compuesta por tres miembros de las fuerzas de seguridad dominicanas, quienes debían investigar a miembros de su propia institución.

La simple conformación de estas juntas permite concluir que tales investigaciones se realizaron en desconocimiento absoluto de la garantía de independencia e imparcialidad, y en consecuencia en violación de los artículos 8.1 de la Convención. En el acápite respectivo se analizarán las actuaciones concretas de estas juntas que permitirán concluir que además de desconocer la garantía de independencia e imparcialidad, incumplieron la obligación de investigar diligentemente la desaparición de Narciso González.

ii. El Estado violó los principios de debida diligencia y plazo razonable

a. Violación del Plazo razonable

La Corte Interamericana recientemente ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse³²⁶. Igualmente, la Corte ha considerado tres aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la actividad procesal del

³²³ Así, es destacable que tanto la Policía Nacional, como las Fuerzas Armadas, poseen sus propios códigos de justicia, que establecen, respectivamente, “las circunstancias e infracciones por las que sus miembros han de ser juzgados ante tribunales policiales o militares en vez de tribunales ordinarios”. Durante la visita que Amnistía Internacional realizó al país en 1999, las autoridades policiales, a requerimiento de los delegados de la organización, resumieron en términos genéricos la intención jurídica del Código de Justicia Policial manifestando que este tipo de tribunales se ocupan de casos referidos a actuaciones policiales o militares enmarcadas en el servicio oficial.

³²⁴ Dicha comisión estaba integrada por: el Teniente Coronel Bencosme Candelier (Jefe del Departamento de Homicidios); Coronel Luis Manuel Tejada Fernández (Jefe del Servicio Secreto); y Coronel Manuel R. Núñez Paulino (Jefe del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad).

³²⁵ Informe de la Junta Mixta. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH.**

³²⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 168; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

interesado; y la conducta de las autoridades³²⁷. Sin embargo, tal como la Corte precisó recientemente, estos requisitos deben analizarse según las circunstancias de cada caso³²⁸.

Los peticionarios estimamos que el tiempo de quince años desde el momento en que desapareció Narciso González, hasta la fecha sin que se haya superado la etapa instructiva del proceso penal, y sin que nadie haya sido llevado a juicio como posible autor material o intelectual de los hechos, constituye por sí misma una violación de la garantía de plazo razonable. Sin embargo, analizaremos cada uno de los elementos mencionados frente al caso concreto.

- *Complejidad del asunto*

En el presente caso existe una sola víctima, Narciso González, desaparecido por motivos aparentemente claros dado su activismo político, sus declaraciones públicas contra el gobierno, y sus invitaciones al pueblo dominicano a la desobediencia civil. Además de esto, desde los primeros días de iniciada la investigación por parte de la Junta Policial, se recibieron llamadas, pasquines, visitas e información de todo tipo sobre el posible paradero de Narciso, su estado físico, e incluso sobre los nombres específicos de los agentes estatales bajo cuya custodia se encontraba³²⁹.

Tal como se detallará más adelante, estas primeras informaciones no fueron seguidas ni rastreadas por los encargados de la investigación; contrario a ello, las autoridades que investigaron declararon abiertamente que carecían de relevancia³³⁰. Lo mismo sucedió con el juez encargado de la instrucción, quien descartó injustificadamente algunas de las hipótesis que podían inferirse de la información recibida por los familiares. Por su parte, la Cámara de Calificación de Santo Domingo calificó de “irrelevantes” precisamente las declaraciones de las que resultaba que Narciso había sido detenido y mantenido bajo custodia de agentes estatales³³¹.

A lo largo del proceso judicial, tanto el Juez de Instrucción como la Cámara de Calificación, contaron dentro del expediente, con el Informe de la Junta Mixta, del cual resultaba clara la posible línea de investigación derivada de las declaraciones de Dionisio Marte y Antonio Quezada Pichardo sobre el operativo y las personas que participaron en él. No obstante esta prueba estuvo disponible en todo momento, en 6 años nunca se citó a ninguna de estas personas a declarar.

Estos criterios nos permiten considerar que las demoras en el presente caso se debieron a la inactividad y falta de diligencia de las autoridades judiciales, y no a una posible complejidad del asunto.

³²⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr 65; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. párr. 67.

³²⁸ Corte IDH. *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 218.

³²⁹ Declaración de Luz Altagracia Ramírez, dada el 6 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Luz Altagracia Ramírez ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156.

³³⁰ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, Policía Nacional, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

³³¹ Cámara de Calificación de Santo Domingo. Considerandos. págs. 35 – 36. **Anexo 15 de la CIDH**.

- *Actuación de los interesados*

En relación con este criterio, la Corte ha sido enfática en afirmar que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva³³². Por otra parte, el mismo Tribunal ha hecho recaer la carga de la prueba en el Estado, en el sentido de demostrar que los familiares de las víctimas han sido los posibles causantes de las demoras³³³.

No obstante las anteriores consideraciones sobre el deber estatal de dar impulso al proceso de manera oficiosa, y sobre la carga de la prueba, demostraremos que los familiares de Narciso no han entorpecido las investigaciones, y que han participado de manera activa a lo largo de todo el proceso, allegando toda la información y haciendo uso de los recursos legales.

En primer lugar, tras visitar hospitales y centro de detención, Altagracia Ramírez, en compañía de familiares y amigos, acudió el 28 de mayo de 1994 a la Policía Nacional a denunciar formalmente la desaparición de su esposo. Bajo la esperanza de que la Junta Policial creada en ese entonces se desempeñara diligentemente, continuaron denunciando las llamadas, visitas y pasquines que recibían constantemente con información sobre el posible lugar y estado físico en que se encontraba Narciso³³⁴.

Teniendo en cuenta la falta de efectividad y diligencia de esa Junta, el 9 de octubre de 1994, se conformó la Comisión de la Verdad, que activamente denunció sus falencias mediante carta de 22 de febrero de 1995 dirigida al director de la Policía Nacional, y pidió que se hiciera una investigación seria e imparcial.

Posteriormente, y ante la falta de respuesta del Estado, los familiares de Narciso interpusieron un “apoderamiento in rem” el 12 de junio de 1995 cuyo impulso fue encargado al Juez Séptimo de Instrucción del Distrito Nacional. A lo largo del proceso los familiares de Narciso intervinieron activamente, prestando repetidamente sus testimonios y allegando toda la información con que contaban.

Ante los largos períodos de inactividad del Juez Séptimo, los familiares de Narciso se vieron obligados a reiterar su “querrela con constitución en parte civil”, mediante escrito de 25 de mayo de 2001 dirigido al mismo juez, solicitándole que reabriera las investigaciones en torno a hechos y circunstancias claramente establecidas en la investigación de la junta mixta. En otros términos, instándole a que siguiera las líneas de investigación ignoradas.

³³² Corte IDH. *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 223; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 146; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61.

³³³ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 73.

³³⁴ Declaración de Altagracia Ramírez de González de fecha 7 de julio de 1995, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156.

Posteriormente los familiares impugnaron mediante recurso de apelación la decisión de 24 de agosto de 2001 mediante la cual se resolvió no llevar a juicio a dos de los sospechosos, y llevar a Constantino Matos Villanueva, manifestando disconformidad con la misma.

Encontrándose el expediente en la Cámara de Calificación de Santo Domingo, allegaron nuevamente toda la información con que contaban, presentándose a declarar nuevamente. Tras la decisión de esta autoridad judicial de no llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva, y ante un nuevo período de inactividad de un año y medio, los familiares de Narciso enviaron el 26 de mayo de 2004, un nuevo escrito al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, reiterando por tercera vez su querrela, y allegando su versión de los hechos, con las líneas de investigación no seguidas por el Juzgado Séptimo.

A la fecha no han obtenido respuesta de dicho escrito, y la instrucción se encuentra nuevamente paralizada.

- *Actuación de las autoridades*

Las autoridades policiales, militares y judiciales que han tenido a su cargo las investigaciones, no solamente han asumido una actitud pasiva en cuanto a la práctica de la prueba relevante. Además, han adoptado medidas positivas para obstruir la investigación y desviar las posibles hipótesis. Todo esto hace parte del encubrimiento intencionado de la autoría de la desaparición de Narciso González.

Tal como hemos argumentado, las autoridades policiales que tuvieron a su cargo la investigación en 1994 omitieron rastrear llamadas de suma importancia, se equivocaron en la experticia realizada al automóvil en que fue detenido Narciso González, no cotejaron los restos de pelos que se encontraron en la jeepeta inspeccionada ni se determinaron sustancias que se encontraron en ella. Además no interrogaron ni formularon hipótesis en contra de varios integrantes de la fuerza, en algunos casos sus propios superiores jerárquicos³³⁵.

Por otra parte, la Junta Mixta descartó infundadamente pruebas que incriminaban a funcionarios estatales. De este modo se cerraron hipótesis de investigación y se desecharon pruebas centrales para arribar a la verdad de los hechos.

Finalmente, tanto el Juez Séptimo de Instrucción, como la Cámara de Calificación, omitieron practicar pruebas diferentes a los interrogatorios realizados por las juntas investigadoras, tuvieron largos períodos de inactividad³³⁶, y descartaron muchas pruebas por considerarlas “no comprobables” e “irrelevantes”³³⁷.

Teniendo en cuenta tales actuaciones, podemos concluir que el tiempo de duración del proceso fue irrazonable, y en consecuencia, violatorio de los estándares establecidos en el artículo 8.1 de la Convención.

b. Debida diligencia: Las investigaciones no fueron efectivas

³³⁵ Informe de la Junta Mixta. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH.**

³³⁶ Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 382.

³³⁷ Cámara de Calificación de Santo Domingo. Considerandos. **Anexo 15 de la CIDH**, págs. 35 – 36.

Sobre la naturaleza de la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que debe emprenderse sin dilación, con seriedad, de manera imparcial y efectiva, y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³³⁸.

Teniendo en cuenta la variedad de autoridades que estuvieron encargadas en diferentes momentos de las investigaciones, analizaremos su efectividad distinguiendo los siguientes cuatro puntos: a) La junta policial; b) La junta mixta; c) El proceso penal; y d) Otras actuaciones encaminadas a encubrir la desaparición.

- *La Junta Policial*

Tal como hemos establecido, la sola conformación de las juntas investigadoras constituyó violación de los artículos 8.1 de la Convención por desconocimiento de la garantía de independencia e imparcialidad. En este apartado, nos disponemos a demostrar que no fueron adelantadas con la debida diligencia, estuvieron encaminadas a encubrir a los responsables de la desaparición de Narciso González y resultaron ineficaces. Las actuaciones y omisiones concretas de la Junta Policial que corroboran dicha afirmación son las siguientes:

Tras la denuncia instaurada el 28 de mayo de 1994 por Luz Altagracia González ante la Policía Nacional sobre la desaparición de su esposo, la Junta Policial inició la búsqueda el 3 de junio de 1994, esto es, siete días después³³⁹.

En el informe emitido por la junta el 25 de octubre de 1994, calificó equivocadamente la situación jurídica de Narciso bajo la calidad de “persona ausente” y no de “persona desaparecida”, teniendo estas denominaciones consecuencias diferentes en la legislación dominicana en cuanto a los procedimientos que deben seguirse, la segunda requiriendo una búsqueda más rigurosa³⁴⁰.

Como se ha mencionado, las líneas telefónicas de la residencia de Narciso y de algunos familiares fueron interceptadas. No obstante, esta medida no tuvo efectividad alguna pues aunque estaban intervenidas, y efectivamente se recibieron llamadas con información sobre el paradero de Narciso, tales llamadas nunca fueron rastreadas por los miembros de la junta investigadora. La falta de seguimiento a las llamadas fue justificada por los mismos miembros de la junta bajo la excusa de que “los familiares informaron de ellas varios días después”³⁴¹. De este modo, transfirieron a los familiares la carga de continuar su búsqueda, y evadieron su propia responsabilidad de dar impulso a la investigación y actuar diligentemente.

³³⁸ Corte IDH. *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 223; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. párr. 146; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61.

³³⁹ Carta de la Comisión de la Verdad, de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional, manifestando las falencias del Informe de la Junta Policial. **Anexo 12 de la CIDH**

³⁴⁰ Este informe no fue publicado. La Comisión de la Verdad accedió a un bosquejo del informe, y en carta de 22 de febrero de 1995, formuló las objeciones al mismo. Informe de la Junta Policial, **Anexo 10**

³⁴¹ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corrobora esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**.

Esta falta de diligencia frente a las llamadas tuvo consecuencias nefastas en la investigación y probablemente en la suerte de Narciso. Cabe mencionar el caso de la señora Rosalía Ramírez Martínez quien recibió una llamada en la que le dijeron que Narciso “se encontraba bajo custodia del Mayor Mauro Acosta”. Por otra parte, llegó a la residencia de Narciso un “informe altamente confidencial” que contenía la misma información. Frente a estos dos medios de información, la junta no sólo omitió su deber de rastrearlos y darle seguimiento a la posible hipótesis; más grave aún, intentó deliberadamente desviar la atención de los interesados, citando a declarar a una persona equivocada, un oficial de nombre Olimpo Acosta³⁴².

El 20 de junio de 1994, Clara Feliz del Villar recibió una llamada en la que personas anónimas le dieron información sobre el paradero de Narciso. Esta llamada tampoco fue rastreada por la junta.

Por otra parte, entre las llamadas recibidas por Luz Altagracia González, se dio información sobre el momento de la detención de Narciso y sobre las características del automóvil en que se llevó a cabo. Cuando se denunció tal información a la junta, ésta mostró una foto del vehículo que se correspondía con la descripción de la llamada. No obstante, posteriormente se solicitó la fotografía para incluirla en el expediente de la investigación, y los oficiales de la Policía le entregaron una diferente a la que le habían mostrado con anterioridad³⁴³.

Además de esto, la pericia de inspección se realizó sobre un vehículo equivocado que no coincidía con el descrito por los testigos, particularmente tenía una placa distinta. Esta falta fue atribuida por la junta policial a “errores mecanográficos”³⁴⁴, sin embargo nunca se inspeccionó la jeepeta correcta. Resulta de especial gravedad que la experticia llevada a cabo sobre el automóvil equivocado arrojó la existencia de una mancha cuya sustancia nunca fue determinada, y la presencia de pelos humanos, los cuales nunca fueron cotejados con los de Narciso, aún sabiendo que dormía todas las noches en su casa y que allí podrían haberse encontrado algunas muestras.

Finalmente, es de especial gravedad la manifiesta intención de la Junta de desviar los aspectos esenciales de la investigación, e intentar encontrar contradicciones en cuestiones irrelevantes como por ejemplo sobre si la esposa de Narciso pernoctó o no en la casa de su madre la noche anterior a la desaparición, o si Narciso podría tener una inteligencia sobrenatural que le permitiera crear las circunstancias de su propia desaparición³⁴⁵.

Como prueba de las acciones y omisiones anteriores, se encuentran las propias declaraciones de los miembros de la Junta Mixta que justifican la ausencia de interrogatorios relevantes en que “no había denuncia formal contra nadie”³⁴⁶. Este argumento no excluye la obligación que tiene el

³⁴² Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional. **Anexo 12 de la CIDH.**

³⁴³ Declaración de Altagracia Ramírez de González de fecha 7 de julio de 1995, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156.

³⁴⁴ Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta., corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**

³⁴⁵ Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional. **Anexo 12 de la CIDH.**

³⁴⁶ *Ibid.*

Estado, a la luz de sus compromisos internacionales, de investigar de oficio las violaciones de derechos humanos independientemente del impulso de las víctimas.

Cabe hacer referencia a las consideraciones textuales que la misma Junta Mixta hizo sobre la Junta Policial para confirmar todo lo dicho anteriormente:

La junta investigadora de la Policía Nacional, no llegó a criterios convincentes para determinar el porqué se soslayaron las medidas fundamentales que pudieron haber contribuido a arribar al propósito perseguido con la compilación de pruebas y evidencias que han transcurrido 4 años de desaparecidas. Tuvo serias falencias y no llevó a cabo la investigación de manera diligente. La junta por su baja jerarquía no tenía competencia alguna para interrogar a sus mismos superiores, incluido quien la designó, Rafael Guerrero Peralta³⁴⁷.

- *La Junta Mixta*

Además de incumplir los principios de independencia e imparcialidad, la Junta Mixta no llevó a cabo investigaciones efectivas. Las actuaciones y omisiones de sus miembros que nos permiten alegar esto, son las siguientes:

La junta no consideró la declaración de Dionisio Marte quien sostuvo categóricamente que había presenciado la detención de Narciso González. Esta evidencia fue descartada sin fundamento alguno. Por el contrario, se afirmó que se trataba de la detención de los generales retirados Jesús M. Mota Henríquez y Felipe Emiliano Rojas López. Es importante tener en cuenta que la Junta Mixta llegó a esta conclusión no obstante que los interrogados no lograron ponerse de acuerdo en cuanto a la fecha exacta del supuesto operativo³⁴⁸.

Por otra parte, esta junta investigadora no encontró evidencia alguna de que Narciso hubiera sido llevado a la Fuerza Aérea Dominicana, a pesar de que Carlos Batista relató en su declaración las confesiones que le hizo su hermano Silvestre antes de morir, relativas a la presencia de Narciso en el edificio llamado “El Mercadito”³⁴⁹.

La Junta Mixta desechó la posibilidad de que Narciso González hubiera sido llevado al DNI, quitando veracidad al testimonio de Fernando Olivo, una persona que aparentemente se encontraba detenido en ese lugar y que declaró haber visto a Narciso González e incluso haber hablado con él. El argumento de la Junta Mixta para desechar esta evidencia fue que la madre de este testigo, en su declaración, mencionó fechas diferentes de la detención de su hijo. Sin

³⁴⁷ Informe de la Junta Mixta. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH.**

³⁴⁸ Algunos dicen que el operativo fue el 16 de mayo, día de las elecciones, otros dicen que fue días después encontrándose acuartelados. Por ejemplo, Constantino Matos Villanueva y Jesús Mota, en sus declaraciones, afirman que el operativo se llevó a cabo el 16 de mayo de 1994, mientras que Dionisio Marte en declaración de 15 de mayo de 1998 afirmó que el operativo en que se detuvo a Narciso se realizó días después de las elecciones. Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. **Anexo 13 de la CIDH**

³⁴⁹ Declaración de Carlos Batista Rivas, Sargento Mayor, dada el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH.**

embargo la Junta no pareció prestar atención a que al final de la declaración, la interrogada se mostró muy confundida por el paso del tiempo y no pudo dar certeza de tales fechas³⁵⁰.

En varias oportunidades, los interrogatorios realizados arrojaron información importante que no fue indagada con mayor profundidad por la Junta Mixta. Tal es el caso del interrogatorio de Paulina Alba (surtidora de armas), quien manifestó haber escuchado la conversación de Constantino Matos Villanueva (por entonces Secretario de las Fuerzas Armadas), diciendo que a él lo habían llamado cuando Narciso estaba detenido, que él ordenó que se lo llevaran a la Policía Nacional y que cada uno debía cargar con su responsabilidad. En el mismo interrogatorio, la mencionada declarante manifestó que había escuchado otros comentarios que luego se volvieron de dominio público, específicamente del Coronel Suárez del Orbe del Ejército Nacional³⁵¹. Sin embargo la junta no indagó sobre la fecha ni sobre el contenido de tales comentarios.

Si bien la Junta Mixta parece contar con información muy importante que utiliza para la realización de los interrogatorios, no la toma en cuenta para la parte conclusiva del informe. Por ejemplo, en uno de los interrogatorios practicados a Manuel Vanega Rivas³⁵², los oficiales le repitieron que tenían en su poder una conversación de él con su hermano donde manifestaba que iba a salir del país por el caso de Narciso, y que a él sólo se le encomendó la tarea de desaparecer el cadáver. No obstante, tal grabación no fue mencionada como elemento de convicción en su informe.

A la fecha la Junta Mixta no aprobado un informe final conclusivo de las indagaciones realizadas a lo largo de estos años. Por otra parte, en su informe provisional realizó conclusiones superficiales sin plantear hipótesis completas derivadas de líneas de investigación que fueran efectivamente de utilidad para el Juez de Instrucción. Si bien el 22 de febrero de 1999 la Comisión de la Verdad solicitó al Presidente Leonel Fernández un informe definitivo y no provisional, dicha solicitud a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. En conclusión, no sólo los familiares, sino toda la sociedad dominicana, siguen esperando que las autoridades estatales emitan el informe definitivo sobre la verdad de lo sucedido a Narciso González.

- *El proceso penal*

La falta de diligencia y la intención de perpetuar el encubrimiento de los hechos, no se limitó a las juntas investigadoras. El proceso penal iniciado el 12 de junio de 1995 careció igualmente de efectividad, a tal punto que a la fecha –luego de once años de la detención de González– el caso se mantiene en una impunidad absoluta. Sólo han sido vinculadas tres personas como posibles sospechosos, y se han emitido dos decisiones judiciales sobre su posible responsabilidad.

La Decisión del Juzgado Séptimo de Instrucción

En primer lugar, mediante las resoluciones 195 de 2001 y 110 de 2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción del Distrito Nacional, se decidió no llevar a juicio a ninguno de los tres

³⁵⁰ Declaración de Altagracia Victoria Olivo, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**

³⁵¹ Declaración de Paulina Alba, Suplidora de armas, rendida ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**.

³⁵² Declaración de Manuel Vanega Rivas, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

sospechosos³⁵³ por los delitos de asociación de malhechores y secuestro, y llevar a juicio a uno de ellos³⁵⁴ por el delito de privación ilegal de la libertad.

A ello se suma el hecho que las autoridades judiciales subordinaron el ejercicio de la acción penal a que antes se hubiera acudido al proceso civil para declarar a Narciso González como “persona desaparecida”. Específicamente la decisión judicial señala en uno de sus considerandos:

“que es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del profesor Narciso González, para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias, indicios que establezcan una infracción imputable cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida”³⁵⁵

Después de 6 años de investigación, la decisión concluyó que “no se tiene conocimiento de donde se encuentra el profesor Narciso González, ni su cadáver, así como tampoco persona alguna, ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra el mismo, ni que le haya visto, en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o de la presunta destrucción de su vida”³⁵⁶.

Tales afirmaciones no se encuentran motivadas. Por ejemplo, no se señalan las razones por las que “no estima confiables” los testimonios de las personas que vieron a Narciso en diferentes dependencias oficiales en muy mal estado. Por otra parte, desestima tajantemente testimonios por considerar que contradecían las declaraciones de los mismos sospechosos³⁵⁷, a las cuales les da plena credibilidad.

A lo largo de los seis años en que tardó la fase instructiva –que según la legislación dominicana no debe durar más de dos meses– se practicaron los mismos interrogatorios que había realizado la Junta Mixta. No fueron aportados elementos probatorios nuevos, ni inspecciones, ni investigaciones exhaustivas sobre los hechos de encubrimiento denunciados³⁵⁸. Por el contrario, hubo largos períodos de inactividad que el mismo juez de instrucción reconoció en términos que estimamos de suma gravedad:

“Si bien es cierto que todo proceso debe concluir en un plazo razonable luego de emitido un mandamiento de prevención que, en principio es de 60 días; no es menos cierto que el inculpado, una vez ha obtenido su libertad, no existe un plazo perentorio, ya que la profundidad de las indagaciones, tomando en cuenta los hechos del proceso, la participación de cada uno de los inculpados y su individualización, unido al establecimiento de la gravedad y coherencia de los indicios, si los hay, a cargo de cada uno de ellos, conlleva necesariamente una

³⁵³ Reyes Bencosme; Constantino Matos Villanueva; y Manuel Pérez Volquéz.

³⁵⁴ Constantino Matos Villanueva.

³⁵⁵ Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 383.

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ *Ídem*, págs. 383- 384. **Anexo 14 de la CIDH**

³⁵⁸ Quema de documentos, muerte de Silvestre Batista, allanamiento y detención ilegal de Sarita Lebrón, autoinculpación de Pérez Hidalgo.

dilación, por lo que este Juzgado ha hecho todos los esfuerzos jurídicos y humanos durante 6 años, para evaluar esos aspectos enunciados³⁵⁹.

La Decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo

Las falencias de las autoridades judiciales en segunda instancia fueron las siguientes:

La Cámara de Calificación no interrogó a Dionisio Marte quien declaró ante la Junta Mixta que el operativo en el que participó junto con Lazala Delfí, Cintrón y Pérez Volquéz, fue la detención de Narciso González. Tampoco interrogó a Antonio Quezada Pichardo quien declaró que Dionisio Marte le comentó lo anterior. Este testigo además presencié la quema de documentos antes del cambio de Secretario de las Fuerzas Armadas, y manifestó que los nuevos documentos oficiales de “novedades” carecían de toda lógica por su contenido sustancialmente diferente a los habituales.

Esto es muy importante porque reitera la omisión absoluta en el proceso judicial, tanto por parte del Juzgado de Instrucción como de la Cámara de Calificación, de seguir la línea de investigación derivada de estos interrogatorios que se rindieron ante la Junta Mixta y que no son siquiera mencionados en el proceso judicial.

Por otra parte se omitió citar a declarar a Julio Sarita Lebrón quien señaló ante la Junta Mixta y ante el Juzgado de Instrucción, que vio a Narciso González a la 1 am el 27 de mayo de 1994, en las instalaciones de la Policía Nacional, en el departamento de homicidios, bañado en sangre. Además que lo encerraron y a la madrugada de lo llevaron dos confidentes de la Policía Nacional, con destino desconocido. Tampoco se llamó a declarar a Fernando Olivo quien dijo ante la Junta Mixta que vio, compartió celda e incluso habló con Narciso González en el Departamento Nacional de Investigaciones.

Esto es especialmente grave pues la justificación de la Cámara de Calificación para no realizar estos interrogatorios - que son precisamente los de los únicos testigos presenciales de la estadía de Narciso en instalaciones del Estado bajo custodia de sus agentes - es el siguiente:

“Esta Cámara de Calificación del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, además del examen de los interrogatorios practicados ante el Juzgado de Instrucción a los demás deponentes en sus indicadas calidades, entiende innecesario su interrogatorio ante esta jurisdicción, en el entendido de que los mismos no aportarían ningún elemento o indicio nuevo que tienda a variar la situación del proceso³⁶⁰”

Además, se desestimó la reiterada declaración de Paulina Alba bajo la excusa de que se contradijo con el mismo sospechoso, Constantino Matos Villanueva quien afirmó tener una grabación como prueba de que Paulina fue pagada para que declarara en su contra. Sin embargo, la testigo dijo que la grabación se había hecho con la voz de otra mujer. Ante estas declaraciones,

³⁵⁹ Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. pág. 393. **Anexo 14 de la CIDH.**

³⁶⁰ Cámara de Calificación de Santo Domingo. Considerandos. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 35.

la Cámara de Calificación pudo haber realizado una inspección sobre la grabación que pudiera determinar la voz de la misma, en vez de limitarse a concluir lo siguiente:

“Que esta Cámara de Calificación, del legajo de documentos contenidos en el proceso, así como también de los interrogatorios practicados, no ha obtenido nuevos hallazgos indiciarios para compararlos o cotejarlos con las declaraciones de la señora Paulina alba que nos lleve a presumir sobre la certeza de las mismas”³⁶¹.

Asimismo, a lo largo de la decisión parece haber un interés especial en encontrar evidencias sobre si la Fuerza Aérea Dominicana intervino o no los teléfonos de la residencia de Narciso González, mencionando el tema enfáticamente durante 7 oportunidades a lo largo de la decisión³⁶², desviando la atención sobre un aspecto irrelevante.

El tema de si esta línea estuvo o no interceptada, no tiene importancia alguna para lo que la Cámara de Calificación debía establecer - la existencia de indicios para llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva -, por dos razones:

La primera es que independientemente de si la Fuerza Aérea tenía conocimiento de las llamadas, lo relevante es que la Junta Policial que estaba encargada de la investigación en su momento, sí las intervino³⁶³; y la segunda es que aún cuando ninguna autoridad hubiera interceptado las líneas, las llamadas que se recibieron fueron denunciadas ante las autoridades por los familiares de Narciso, y aún así, no se siguieron líneas de investigación que correspondieran a la información proporcionada en esas llamadas³⁶⁴.

Con respecto a las circunstancias de la muerte de Silvestre Barrera Batista, testigo de la presencia de Narciso en la Fuerza Aérea Dominicana entre el 28 y 29 de mayo de 1994, la Cámara de Calificación contaba con tres medios de prueba contradictorios entre sí³⁶⁵, sin embargo, la Cámara de Calificación se limitó a descalificar las declaraciones de Carlos Batista, concluyendo que las tres pruebas coincidían en que su hermano murió como consecuencia de un “accidente de tránsito”³⁶⁶.

Las razones por las que le restó credibilidad a su testimonio fueron las siguientes:

³⁶¹ *Ídem*, pág. 33.

³⁶² *Ídem*, págs. 27, 29, 30, 31, 32, 34.

³⁶³ Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**

³⁶⁴ Declaración de Rafael Guerrero Peralta, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**. En esta declaración dijo abiertamente que las denuncias “carecían de sustentación”.

³⁶⁵ Versión del sargento Rafael Emilio Moreta, sargento que se encontraba con Silvestre al momento del accidente, y que manifestó que no hubo impacto con ningún automotor, simplemente que lo esquivaron y que ambos cayeron en el pavimento, resultado muerto su compañero por golpe en la cabeza; Informe del hospital donde fue atendido Silvestre tras el accidente que diagnosticó: trauma cerrado de abdomen; shock hipovolémico; y trauma craneo encefálico; Necropsia de 2 de diciembre de 1996 que diagnosticó: trauma vehicular torácico con pérdida parcial de continuidad de piel anterior del tórax; fractura antigua tercio medio tibia izquierda con callo óseo, fijación placa y clavos metálicos (cinco); fase esquelética e la descomposición; causa de muerte, trauma vehicular torácico que produjo fractura con minutas múltiples desde la segunda hasta la décima costillas derechas. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Considerandos. **Anexo 15 de la CIDH**, págs. 30, 31, 32.

³⁶⁶ *Ídem*, págs. 32.

“Analizadas las declaraciones del señor Carlos Batista Rivas en calidad de informante, ante esta Cámara de Calificación se deduce que las mismas no son comprobables, es decir se convierten en una simple versión interesada de los hechos”³⁶⁷.

Sobre este “considerando” se deben analizar dos aspectos. El primero, es que el tribunal se limita a decir que “no son comprobables” pero no toma medidas para investigar a profundidad sus declaraciones, especialmente cuando en ellas, se hizo referencia a una persona que vio como un automóvil pasaba por encima del cuerpo de Silvestre.

El segundo es que califica su testimonio como una “declaración interesada de los hechos”, pero le da plena credibilidad a los testimonios de los mismos sospechosos, particularmente el de Constantino Matos Villanueva. Habiendo obviado los anteriores medios probatorios, en los términos de la Cámara de Calificación:

“en las circunstancias actuales del presente proceso, los cargos formulados resultan ser meras informaciones y especulaciones que obran en el expediente como simples datos, que no están robustecidos o corroborados con otros medios de prueba que conduzcan con certeza, fuera de toda duda razonable, a establecer la procedencia de enviar por ante el tribunal criminal a los presuntos inculcados o imputados de la comisión del hecho que se trata, y por tanto, presumir que los mismos puedan resultar declarados culpables en la jurisdicción de juicio”. (el énfasis es nuestro³⁶⁸).

En virtud de lo anterior, es evidente que las autoridades judiciales encargadas del proceso penal, evadieron deliberadamente el deber de actuar con la debida diligencia en el proceso, incrementando con su actuar, el nivel de impunidad e incertidumbre creado por las juntas investigadoras.

En síntesis, las actuaciones dirigidas a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han sido las siguientes: dos juntas investigadoras parcializadas que no arribaron a conclusión alguna, y que al contrario, ha quedado demostrado que entorpecieron y desviaron las investigaciones; y un proceso judicial que en 6 años no logró pasar de la etapa sumarial inicial y que ni siquiera llevó a juicio a ninguno de los sospechosos por considerar que no tenía pruebas suficientes para hacerlo, en desconocimiento de todos los testimonios presentados. Actualmente se encuentra en firme la última decisión de la Cámara de Calificación de 2002, en la que se decidió definitivamente sustraer los cargos en cabeza del último sospechoso que quedaba por absolver, Constantino Matos Villanueva, manteniéndose a la fecha la impunidad absoluta de la desaparición de Narciso González, y en consecuencia, la incertidumbre e indefensión de sus familiares.

Otras actuaciones encaminadas a encubrir la autoría de la desaparición

³⁶⁷ *Ídem*, pág. 33.

³⁶⁸ *Ibid.*

Finalmente, tal como detallamos precedentemente, hubo una intención manifiesta en encubrir los hechos del presente caso: no sólo por las omisiones en el deber de investigar de manera efectiva, sino además por el interés deliberado de las autoridades estatales de desviar las investigaciones, obstaculizar la prueba y, en general, impedir el esclarecimiento de los hechos.

En primer lugar, se intentó poner obstáculos para que Julio Sarita Lebrón, un testigo central, no compareciera a realizar su declaración. El allanamiento y posterior detención en su contra tuvieron la clara intención de obstruir la investigación, en la medida en que, además de impedir que el testigo brindara su declaración al Juez de Instrucción, durante el allanamiento fueron destruidas dos pruebas documentales que Sarita Lebrón tenía en su billetera: los papeles separados donde se anotó la entrada y salida de Narciso a la Policía Nacional y el número de la placa del automóvil en que se lo llevaron de allí³⁶⁹.

En segundo término, el Capitán Silvestre Barrera Batista, murió en un sospechoso accidente. Anteriormente le había comentado a su hermano que tenía miedo por lo que había visto³⁷⁰.

Por otra parte, se buscó desviar la investigación y formular pruebas falsas mediante la autoinculpación de José Ramón López Hidalgo. Si bien el testigo señaló a Claudio de los Santos³⁷¹ como la persona que le había ordenado hacer dichas declaraciones a cambio de una suma de dinero, no hubo una investigación encaminada a determinar la posible vinculación de esa persona con la desaparición de Narciso González.

Finalmente, días antes del cambio de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, se realizó una quema de documentos en esas instalaciones, que coincidió precisamente con la desaparición de los listados de novedades de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994. Estos documentos fueron cambiados por una versión que “carecía de toda lógica” y que no se correspondía con la estructura y contenidos normales de esos listados³⁷².

Las anteriores afirmaciones ponen al descubierto que el Estado a través de sus agentes no cumplió con su obligación de proveer un recurso efectivo: ello no sólo porque no adoptó las medidas positivas para garantizar dicho recurso, sino porque además realizó acciones tendientes a convertir en inocuo los recursos incoados ante las instancias dominicanas.

Es evidente que han transcurrido más de quince años de la desaparición de Narciso González sin que haya concluido la investigación, violando el Estado dominicano sus compromisos internacionales. Esta representación está convencida de que si bien el caso que se estudia involucra graves violaciones a los derechos humanos, éste en sí no es complejo para su investigación, toda vez que existen pruebas irrefutables sobre la existencia de un contexto de violencia política, de torturas en centros de detención y de la participación directa de agentes

³⁶⁹ Declaración de Julio Sarita Lebrón, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**

³⁷⁰ Declaración de Carlos Batista Rivas. Sargento Mayor, dada el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Carlos Batista Rivas del 22 de noviembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 170; Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 15.

³⁷¹ Claudio de los Santos, trabajaba en la Policía Nacional como investigador de Rafael Guerrero Peralta.

³⁷² Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

estatales. Pero además, existen declaraciones de testigos claves que hacen señalamientos sobre posibles partícipes en los hechos, materiales e intelectuales. Consideramos que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte que correspondía al Estado actuar de oficio en la investigación de estas graves violaciones de derechos humanos.

Por todo lo expuesto consideramos que la República Dominicana rebaso los límites de razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana. No obstante la gravedad de los hechos denunciados y la naturaleza de los derechos lesionados, el Estado de República Dominicana ha sido incapaz de cumplir con su deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Narciso González, deber consagrado en la Convención Americana, en sus artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por consiguiente esta Corte debe declarar que el Estado violado estos derechos en perjuicio de la víctima y sus familiares.

iii. La falta de investigación de la tortura

En forma reiterada, esta Corte ha interpretado que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura³⁷³.

Esta actuación está regulada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, ratificada por la República Dominicana el 29 de enero de 1987, los cuales obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente³⁷⁴. En este sentido, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

[l]os Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

³⁷³Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, *supra* nota 243, párr. 159. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, párr. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, párrs. 89-93.

³⁷⁴Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, *supra* nota 373, párr. 54; Corte IDH. *Caso Tibi*, *supra* nota 243, párr. 159; y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 191, párr. 114.

Como lo hemos demostrado, Narciso González fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes y de tortura mientras se encontraba detenido. No obstante, el Estado dominicano no ha iniciado ninguna investigación sobre tal hecho, a pesar de que se recibieron testimonios indicativos de estos hechos, identificando personas responsables y el posible lugar de los hechos.

El proceso interno que se inició en el Juzgado Séptimo fue por delitos de secuestro, detención ilegal, asociación de malhechores, asesinato u homicidio, pero no se hizo alusión a los hechos relativos a las condiciones de la detención y los actos de tortura. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de ese calibre se repitan, desconociendo lo previsto en el artículo de la Convención Interamericana contra la Tortura citado.

Esta omisión de las autoridades judiciales genera la responsabilidad internacional estatal, pues “es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido”³⁷⁵.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”³⁷⁶. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones.

Por lo expuesto, la Corte debe considerar al Estado dominicano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Narciso González. Asimismo, el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares.

E. Violación al derecho a la verdad

El Estado dominicano violentó el derecho de los familiares de la víctima y de la sociedad dominicana a conocer la verdad sobre hechos perpetrados en perjuicio del Profesor Narciso González, al haber ocultado información relevante al caso y al no haber provisto los procesos y mecanismos efectivos para esclarecer la verdad de lo ocurrido, identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables, así como identificar el paradero de Narciso González; y, en caso de su fallecimiento, al no haber entregado sus restos a su familia. Estas actuaciones u omisiones del

³⁷⁵ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala* (Caso de los Niños de la Calle), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 220.

³⁷⁶ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 141 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 6, párr. 135.

Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el conocer la verdad de lo ocurrido.

“Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad [venezolana] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro”³⁷⁷.

Sin embargo, en su análisis la Corte ha interpretado que el derecho a la verdad está subsumido en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que forma parte del derecho de las víctimas a acceder a la justicia como una medida de reparación por las violaciones ocasionadas. Esta representación propone en su lugar, que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente. Si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la CADH, las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 en su conjunto dan cuenta implícita de la existencia de este derecho. Un análisis del desarrollo del derecho a la verdad en el ámbito del sistema universal e interamericano de los derechos humanos, apoya nuestra posición respecto al carácter independiente y universal de este derecho, según expondremos.

El derecho a la verdad fue primeramente reconocido en las normas internacionales relativas al derecho humanitario³⁷⁸. Sin embargo, fue luego objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998.³⁷⁹ En el Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares “a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron

³⁷⁷ Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

³⁷⁸ Particularmente, se trataba de la obligación de los estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver: Artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

³⁷⁹ Ver “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Los Principios están inspirados en el “Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima³⁸⁰.

En este mismo sentido, la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas afirma en su preámbulo: “el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”³⁸¹. Luego, el mismo tratado sostiene que:

“cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. [...] Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.”³⁸²

En ese mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reiterado en sus sesiones anuales, a partir del año 2006, la existencia del derecho a la verdad y la importancia que reviste esta protección en nuestro hemisferio³⁸³. En su más reciente resolución sobre el “Derecho a la Verdad”, adoptada el 4 de junio del 2009³⁸⁴, los Estados de la región destacaron entre otras cosas:

“(...) [E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; [...]

En consecuencia, la Asamblea General resolvió, “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”³⁸⁵.

El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros

³⁸⁰ *Ibid.*, Principio 4, El derecho de las víctimas a saber, consagra que: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

³⁸¹ Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU).

³⁸² *Ibidem*, Artículo 24 incisos 2 y 3.

³⁸³ Ver AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06)S;S AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) sobre “El derecho a la verdad.”

³⁸⁴ Ver AG/RES.2509 (XXXIX-O/09), *El Derecho a la Verdad*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

³⁸⁵ *Ibidem*, Punto resolutivo número 1.

derechos humanos³⁸⁶; y más recientemente, mediante Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2009³⁸⁷, se destaca:

“[la] importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible”³⁸⁸.

Esta Resolución reconoce la naturaleza colectiva del derecho a la verdad, al destacar la necesidad de que los Estados provean “mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad”³⁸⁹.

En el marco de estas Resoluciones se encomendó la realización de varios estudios sobre el desarrollo del “Derecho a la Verdad”. En consideración a ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos presentó un estudio, en el que reconoce que “[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable”³⁹⁰.

El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad “[e]stá estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información”³⁹¹.

Tomando esto en consideración, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados evaluó el ámbito de aplicación del derecho a la verdad y su relación con otros derechos³⁹². En su estudio, afirmó por ejemplo, que existe una relación cercana entre el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, debido a que los mecanismos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Ello porque el fin ulterior de todo proceso judicial, debe ser precisamente el clarificar la verdad de lo ocurrido.

Este reconocimiento autónomo del derecho a la verdad ha permitido, por ejemplo, que en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus

³⁸⁶ Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

³⁸⁷ Human Rights Council, 12^o period of session, 1 October 2009, A/HRC/12/L/27.

³⁸⁸ *Ibidem*

³⁸⁹ *Ibidem*

³⁹⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio Sobre el Derecho a la Verdad*, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55.

³⁹¹ *Ídem*, párr. 57.

³⁹² (En inglés) Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Civil and Political Rights, including the questions of independence of the judiciary, administration of justice and impunity, E/CN.4/2006/52, 23 January 2006.

familiares³⁹³. De igual modo, la naturaleza colectiva de este derecho a dado paso a que los Estados adopten una serie de medidas, que sumadas a los procesos judiciales, fortalece la protección del mismo.

Este derecho incluye la obligación del Estado de investigar y ajusticiar las violaciones de derechos humanos, como también el derecho de las víctimas y la sociedad de conocer las condiciones en que ocurrieron los hechos. Por ejemplo, incluye el derecho de la sociedad a conocer los eventos históricos que permitieron la desaparición forzada. En este sentido, la recuperación y conservación de archivos históricos, forman parte del derecho a la verdad que contribuye a preservar la memoria colectiva de los pueblos y a garantizar que eventos similares no se repitan en el futuro.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte IDH ha reiterado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aún cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre “la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales.”³⁹⁴ En una de sus últimas decisiones la Corte ha sintetizado su valoración frente a este derecho expresando que:

El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso.³⁹⁵

El derecho a la verdad impone además, obligaciones negativas, que exigen que los Estados no impidan u obstruyan con su accionar la posibilidad de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad de lo ocurrido y garanticen su participación activa en los procesos judiciales. El derecho a la verdad nace desde el momento mismo en que se tergiversa la verdad, se le oculta o se mantiene fuera del alcance de las víctimas. Ello por sí solo crea una violación inmediata y única que permite que se cometan violaciones ulteriores.

Como surge del expediente ante este Tribunal, el Estado dominicano ha contribuido a la obstrucción del acceso a la verdad en este caso. Funcionarios del Estado, en todos los niveles de gobierno ocultaron información que estaba en su poder, en un claro menosprecio a los derechos de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad, lo cual tuvo como consecuencia que se perpetraran y agravaran en el tiempo las violaciones a sus derechos. De esta manera, oficiales civiles, militares y miembros de las fuerzas de seguridad se hicieron parte necesaria en la desaparición forzada de Narciso González.

³⁹³ Guiding Principles on Internal Displacement, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2).

³⁹⁴ Corte IDH, *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 224.

³⁹⁵ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 49.

Como se ha detallado, el Estado dominicano faltó a su obligación de no impedir u obstruir el conocimiento de la verdad, dado que agentes del estado permitieron u ordenaron la destrucción y suplantación de documentos, en un intento por ocultar información que podría haber aclarado los hechos. Por otro lado, el estado dominicano no protegió de forma adecuada a testigos del caso, aun cuando algunos incluso habían expresado sentir temor por sus vidas.³⁹⁶

Asimismo, la falta de una investigación judicial eficaz no ha permitido que la familia conozca las circunstancias de la desaparición ni la identificación de los restos de Narciso González. En este caso, la ausencia de la verdad generó y aún genera un profundo dolor e incertidumbre en los familiares de la víctima. Tal como se ha dicho, las autoridades policiales y militares se negaron a proporcionar información con que contaban y negaron en todo momento la desaparición a pesar de que tenían conocimiento de ella e incluso habían ordenado trasladarlo de unas dependencias del Estado a otras.

Finalmente, todas estas acciones y omisiones han coartado el derecho de la sociedad dominicana a conocer lo ocurrido. El Estado dominicano tiene el deber de reconstruir la memoria histórica en aras de evitar que hechos similares se repitan en el futuro. Esta obligación, incluye el deber del Estado de completar y develar sus archivos históricos, identificar y extirpar los mecanismos de represión existentes, así como asegurar que la sociedad dominicana conozca el trabajo de Narciso González y las razones de su persecución, detención y posterior desaparición.

Mientras el Estado dominicano no rectifique las actuaciones cometidas, continuará coartando el derecho a la verdad. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que la República Dominicana ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Narciso González y de la sociedad dominicana, lo que resultó en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la CADH.

F. Violación al derecho a la integridad personal de los familiares de Narciso González por la desaparición forzada y por la impunidad en la que hasta la fecha se mantienen las graves violaciones de las que fue objeto, constituyó una violación múltiple de los artículos 5, 1.1, 17 y 19 de la CADH

El Estado dominicano violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, respecto a los familiares directos de la víctima (la señora Luz Altagracia Ramírez, y sus hijos Ernesto González Ramírez, Rhina Yokasta González Ramírez, Jennie Rosanna González Ramírez y Amauris González Ramírez (este último a la época de los hechos menor de edad), por las afectaciones psíquicas y morales que se les ocasionaron como consecuencia de la desaparición de su esposo y padre, y quienes han padecido un sufrimiento adicional a causa de las actuaciones y omisiones cometidas por las autoridades estatales en la consumación de los hechos.

Luego de más de quince años de búsqueda de una respuesta judicial, no existe a la fecha una investigación completa y efectiva tendiente a la determinación y eventual sanción de los

³⁹⁶ Ver: Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida en el mes de enero de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Juan E. Dionisio Marte, rendida ante la Junta Mixta el 15 de mayo de 1998. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Julio Sarita Lebrón, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

responsables, e incluso no se han realizado acciones dirigidas para evitar que los presuntos responsables continúen vinculados con el poder, lo cual ha generado sentimientos de impotencia, indignación y dolor de los familiares de Narciso González.

La Corte ha declarado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³⁹⁷. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información³⁹⁸ acerca del paradero de la víctima, de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³⁹⁹, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁴⁰⁰.

Entre los extremos a considerar, se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y si se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el

³⁹⁷ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr. 77; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 105. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 119; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 137; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 párr. 83; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 96; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. párr. 128.

³⁹⁸ Eur. Ct HR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 of May 1998, pp. 1187, §§ 130-134. Véase en el mismo sentido, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros v. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19.º período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14.

³⁹⁹ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 213, párr. 105; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. párr. 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. párr. 87, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 123.

⁴⁰⁰ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otros, Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 96; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 137; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 163, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

Estado a las gestiones realizadas⁴⁰¹. En efecto, en varias oportunidades⁴⁰², la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos⁴⁰³ u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* la Corte Interamericana consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”)⁴⁰⁴, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso⁴⁰⁵, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres⁴⁰⁶, desapariciones forzadas de personas⁴⁰⁷, ejecuciones extrajudiciales⁴⁰⁸. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁴⁰⁹.

Afectaciones a la familia

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 335. Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 77; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. párr. 128, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 102.

⁴⁰² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 163; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 119.

⁴⁰³ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. , párr. 163, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

⁴⁰⁴ Véase Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119

⁴⁰⁵ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párr. 128. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119

⁴⁰⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 146 y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párr. 262.

⁴⁰⁷ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 174 y 175, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96 y 97.

⁴⁰⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218.

⁴⁰⁹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párr. 128; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2006. Serie C No. 134, párr. 146; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262.

En este caso, el Estado dominicano vulneró además lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Convención Americana⁴¹⁰ debido a que como se demostrará, la desaparición forzada de Narciso González afectó de forma particular la vida en familia y el proyecto de vida familiar. Al permitir la desaparición forzada de Narciso González y no intervenir de forma diligente, rápida y apropiada para clarificar los hechos, identificar su paradero y regresarlo al seno familiar, el Estado omitió su deber de protección a la familia. Por otro lado, la desaparición forzada tuvo efectos particulares sobre el hijo menor de Narciso González⁴¹¹, quien tenía derecho a una protección especial por su condición de niño⁴¹².

En el caso de los familiares de Narciso González, se puede constatar que tanto su esposa como sus hijos fueron afectados directamente por la desaparición forzada, lo que provocó en ellos sentimientos de angustia, dolor y afectación por la impunidad del caso. Además, la familia afrontó malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando acudían en busca de información relacionada a la detención, así como sobre el lugar donde se encontraba la víctima. A ello se suma, que la familia tuvo que recorrer morgues, hospitales, y centros de detención en busca de su ser querido, sin recibir la atención debida en esos establecimientos estatales⁴¹³.

La familia de Narciso González se afectó además ante la incertidumbre sobre la condición de salud en que éste podía encontrarse. Ellos conocían que Narciso González, padecía una condición epiléptica refractaria⁴¹⁴, y que sin el suministro de sus medicamentos, su estado de salud se agravaría, todo lo cual les produjo un gran sentimiento de desesperación, tristeza y desesperanza.

A raíz de la desaparición, la dinámica familiar cambió drásticamente. Tanto Altagracia Ramírez, como sus hijos sufrieron cambios dramáticos en sus estados de ánimo, que les afectaron en su vida diaria⁴¹⁵. Las celebraciones familiares, como cumpleaños, navidades y días de los padres dejaron de ser días de fiesta. La afectación emocional fue tan fuerte, que incluso los hijos de la víctima tuvieron que interrumpir sus estudios⁴¹⁶. Adicionalmente, conforme a lo señalado por el psiquiatra de la familia, el Dr. Secundino Palacios, tanto Altagracia Ramírez como sus hijos han padecido desde los hechos y en la actualidad de trastornos depresivos.

En efecto, después de más de quince años de falta de judicialización efectiva de los responsables, la ausencia de la verdad sobre los hechos no sólo alteró bruscamente la vida en familia, sino que además ha impedido que la familia pueda sanar las heridas que les causó la desaparición de Narcisazo. La esposa e hijos de Narciso González, han sido obligados a vivir con un dolor

410 El artículo 17.1 de la CADH, sobre protección a la familia, dispone: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

⁴¹¹ Amauris González Ramírez tenía 15 años de edad al momento de la desaparición de su padre. **Anexo 31**; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 67

⁴¹² *Ibid*; Ver además: Comité de Derechos Humanos, caso *Hendricks c. Países Bajos*, párr. 10.3 (1989)

⁴¹³ Ver: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Párr. 337.

⁴¹⁴ Informe del doctor (neurocirujano) Santiago Valenzuela Sosa sobre el estado de salud de Narciso González Medina del 22 de junio de 1994. **Anexo 5 de la CIDH**.

⁴¹⁵ Se ofrecerá el testimonio de Altagracia Ramírez en el transcurso del proceso ante la Corte.

⁴¹⁶ Altagracia Ramírez testificará durante el litigio de este caso sobre las afectaciones sufridas por ella y su familia.

permanente que se reaviva cada vez que las noticias anuncian el hallazgo de un cadáver o que presentan una nueva teoría sobre la muerte de la víctima. Estos eventos han dejado una marca emocional muy fuerte en la familia, quienes describen la identificación de cuerpos como un evento trágico y traumático que prefieren no volver a vivir. Todo ello además, les ha causado sensaciones de soledad, aislamiento, y una desconfianza creciente en las autoridades⁴¹⁷.

Cabe resaltar además, que la familia se vio afectada en tal magnitud por los hechos, que la CIDH otorgó medidas cautelares con fecha 8 de noviembre de 1996 para garantizar la vida e integridad personal Luz Altigracia Ramírez de González y su familia⁴¹⁸, quienes habían sido objeto de amenazas y sentían preocupación por su seguridad personal. Esta situación se agravó por el hecho de que las autoridades internas no investigaron con seriedad el origen de las amenazas, ni implementaron medidas efectivas de protección a las víctimas.

Los familiares sufrieron daños a su salud mental y emocional por la falta de diligencia de parte de las autoridades para encontrar al periodista y profesor Narciso González y, en su caso, sancionar a los responsables, todo lo cual agravó la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de esta familia⁴¹⁹.

Cabe subrayar que la Corte en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁴²⁰. Por otro lado, el hecho de conocer que Narciso fue visto ensangrentado⁴²¹, con signos de golpes de tortura, afectó invariablemente la salud emocional de los familiares de la víctima.

Ante los hechos de la desaparición forzada, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y el derecho de la familia a conocer la verdad de los hechos también por la vía de investigaciones efectivas⁴²². En este sentido, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁴²³.

Todas las gestiones realizadas por los familiares con ocasión de la desaparición del señor Narciso González, ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero⁴²⁴, así

⁴¹⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodoner") Vs. México*. Sentencia de 16 de diciembre de 2009 Serie C No. 205. Párr. 434. Declaración de Luz Altigracia Ramírez de 11 de junio de 1996, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**.

⁴¹⁸ CIDH. Medidas cautelares 1996. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/1996.sp.htm> [última visita 17 de septiembre de 2010]

⁴¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodoner") Vs. México*. Sentencia de 16 de diciembre de 2009 Serie C No. 205. Declaración de la perito Lira Kornfeld. párr. 421

⁴²⁰ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 125, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*. párr. 101.

⁴²¹ Declaración de Julio Sarita Lebrón, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Julio Sarita Lebrón del 19 de agosto de 1998, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 233.

⁴²² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

⁴²³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra* nota 4 párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 6 párr. 174; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 215. párr. 125.

como para impulsar las investigaciones⁴²⁵, y la demora de las instituciones en responder, de forma incompleta e inefectiva, ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares⁴²⁶. Igualmente, los errores y la negligencia en la integración de las evidencias, y en el transcurso de la investigación afectó directamente a los familiares al no tener certeza sobre la seriedad, imparcialidad y exhaustividad de las investigaciones sobre la desaparición forzada de Narciso González.

Por lo tanto, los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima se configuró en este caso, por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a la desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos⁴²⁷. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados⁴²⁸.

Afectación especial del niño Amauris González Ramírez

Esta Corte Interamericana ha señalado que el artículo 19 de la CADH⁴²⁹ forma parte de las protecciones internacionales sobre los derechos de los niños⁴³⁰, señalando que todo niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”⁴³¹, quien goza de un interés superior⁴³², y el cual se fundamenta en la dignidad propia del ser humano⁴³³. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y

⁴²⁴ Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 8 de septiembre de 1998, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**.

⁴²⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Declaración de RhinaYocasta González Ramírez de 10 de julio de 1995, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**.

⁴²⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

⁴²⁷ *Ídem*, párr. 114

⁴²⁸ *Ibid.*; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 201. párr. 103; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 215. párr. 126.

⁴²⁹ Cabe señalar que el Estado de República Dominicana a su vez ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 11 de junio de 1991.

⁴³⁰ *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194: CIDH. Informe N° 41/99 Caso 11.491, Menores detenidos (Honduras), de 10 de marzo de 1999, Párr. 72 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>. [última visita 17 de septiembre de 2010]

⁴³¹ Artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño; *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 38

⁴³² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 56 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No, párr. 146 y 191.

⁴³³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 56

la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad⁴³⁴.

Cabe señalar que para la época de los hechos Amauris González Ramírez tenía quince años de edad⁴³⁵, quien demandaba de parte de las autoridades medidas adecuadas de protección⁴³⁶. La desaparición de su padre afectó de manera especial su desarrollo integral y proyecto de vida, lo cual le ocasionó una gran inestabilidad emocional. Amauris, por su condición de niño debió gozar del derecho a crecer y desarrollarse al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres⁴³⁷, protección que le fue conculcada.

En conclusión, la desaparición de Narciso González, las circunstancias de su detención y maltrato bajo custodia, así como la falta de una investigación cabal de los hechos que dé con su paradero, ha ocasionado a la familia un sufrimiento y daño psicológico intenso, que al día de hoy continúan padeciendo. Por ello, el Estado dominicano, vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de Narciso González, protegido por el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Adicionalmente, al analizar la violación de este derecho, este Alto Tribunal debe considerar a su vez, las protecciones especiales debidas a la vida familiar y a Amauris, como menor de edad, en perjuicio de los artículos 17 y 19 de la CADH⁴³⁸.

G. La falta de tipificación del delito de Desaparición Forzada es contraria al artículo 2 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 2 de la CADH establece el deber general de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados. El artículo 2 de la CADH señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴³⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra* nota 432 párr. 56, 57 y 60; Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No 130, párr. 134.

⁴³⁵ Para la fecha de la desaparición, Amauris González Ramírez tenía 15 años de edad. Acta de Nacimiento de Amauris González Ramírez. **Anexo 31**; Informe Clínico del Dr. Secundino Palacios, **Anexo 11**.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 196.

⁴³⁷ Artículo 16 del Protocolo de San Salvador.

⁴³⁸ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 217.

El deber general establecido en el artículo 2 de la CADH, implica la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención⁴³⁹. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas⁴⁴⁰.

La Corte además ha sostenido que este deber implica que las medidas adoptadas por el Estado Parte deben ser efectivas (principio del *effet utile*). Por ello, el Estado debe adaptar su normativa interna a las obligaciones establecidas en el convenio pero adicionalmente debe asegurar que el accionar del Estado en la práctica garantice la protección de los derechos consagrados en la Convención⁴⁴¹. En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado:

Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención⁴⁴².

En armonía con esta interpretación, este Tribunal ha señalado que lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana,

Implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁴³.

⁴³⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, p. 213.

⁴⁴⁰ Ver Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 132; Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

⁴⁴¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, p. 91; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 170; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 91; Lori Berenson. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 78.

⁴⁴² Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos) vs. Chile*. Sentencia de fondo de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87. Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores Vs. Panamá)*. Sentencia de fondo de 3 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 179.

⁴⁴³ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180.

El delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con la normativa internacional que se ha desarrollado en la materia, es una violación grave de derechos humanos⁴⁴⁴. Al respecto, la Honorable Corte ha manifestado incluso, que cuando existen prácticas sistemáticas de desaparición forzada de personas, éstos representan crímenes de lesa humanidad, condenados por la consciencia jurídica universal⁴⁴⁵.

Reconociendo la categoría de *jus cogens* de la prohibición de la desaparición forzada de personas, varios instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados para tomar medidas tendientes a la erradicación de ese crimen. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, en su artículo 4.1 establece la necesidad de criminalizar la desaparición forzada y castigarla adecuadamente teniendo en cuenta su extrema gravedad⁴⁴⁶. En el mismo sentido, el artículo 4 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, adoptada el 20 de diciembre de 2006 reconoce la obligación de tipificar la desaparición forzada de personas como un delito⁴⁴⁷.

Del mismo modo, los instrumentos internacionales regionales también establecen el deber de los estados de adoptar medidas pertinentes para erradicar la desaparición forzada de personas. En nuestro sistema interamericano, esta obligación fue recogida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, estableciendo el deber positivo de tipificar el delito de desaparición forzada en el derecho penal interno que incluya una pena apropiada a su gravedad⁴⁴⁸.

Mucho antes de que este deber fuera recogido de forma específica en distintos instrumentos regionales e internacionales, ya la Corte Interamericana se había pronunciado al respecto. Desde sus primeros casos, estableció que la desaparición forzada es una violación grave, múltiple y continuada de los derechos humanos⁴⁴⁹, y que existe bajo el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana el deber de adoptar las normas que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar estos delitos⁴⁵⁰ como un deber propio que emana de la protección otorgada por la Convención.

⁴⁴⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

⁴⁴⁵ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36 párr. 25.

⁴⁴⁶ El artículo 4.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, establece a la letra: “Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.”

⁴⁴⁷ El artículo 4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas estipula que: “[C]ada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.

⁴⁴⁸ Este artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

⁴⁴⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.155.

⁴⁵⁰ *Ídem*, párr. 166.

En cuanto a la obligación de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la protección efectiva contra la desaparición forzada, es importante resaltar, como se puede inferir de la jurisprudencia relevante, que para no estar en violación *prima facie* del artículo 2 de la Convención, el delito de desaparición forzada debe estar tipificado⁴⁵¹. Asimismo, esta Corte ha resaltado que resulta insuficiente la aplicación de la normativa penal existente, cuando éstas no abarcan la totalidad de las conductas que comprenden la desaparición forzada. Dada la complejidad de este crimen, el análisis fragmentado de sus elementos constitutivos es inadecuado. La Honorable Corte ha reiterado al respecto que:

“En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos”⁴⁵².

Al analizar la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada haremos referencia a los instrumentos internacionales especializados sobre la materia. Esta Corte Interamericana reconoce la existencia de un *corpus juris*⁴⁵³ del derecho internacional de los derechos humanos que, en su conjunto, definen los límites y alcances de las obligaciones del Estado. Respecto de la Convención Americana, la Corte ha utilizado otros instrumentos internacionales cuando son de tal suficiencia que su carácter específico refleja las mejores prácticas internacionales respecto de un fenómeno específico puesto a su consideración⁴⁵⁴.

⁴⁵¹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, p.214.

⁴⁵² Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, p. 92.

⁴⁵³ El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Ver Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr 115; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr 120.

⁴⁵⁴ Tal ha sido el caso, por ejemplo, en el desarrollo e interpretación de las protecciones debidas a los niños y el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas. La Corte ha mencionado constantemente que “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.” Ver, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194-196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, p.165-167; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24. En materia de propiedad comunal de los pueblos indígenas la corte ha recurrido ampliamente al convenio No. 169 de la OIT para interpretar el artículo 21 de la CADH, incluso cuando el Estado en litigio no lo ha ratificado. Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo*

En el caso de la desaparición forzada de personas, la Honorable Corte ha hecho uso recurrente de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y en especial, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁵⁵ para dar luz sobre la dimensión de las violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana⁴⁵⁶.

En el sistema interamericano, la CIDFP, tiene especial importancia dado que la Corte ha reconocido que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe⁴⁵⁷.

La jurisprudencia de esta Corte Interamericana ha establecido que existen unos elementos mínimos que deben estar contenidos en el tipo penal de la desaparición forzada de personas. Tales elementos se encuentran claramente estipulados en el artículo II de la CIDFP, en cual establece:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El citado artículo establece un estándar mínimo acerca de la correcta tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico interno⁴⁵⁸. Así pues, los elementos del tipo penal de desaparición forzada son los siguientes: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona desaparecida; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona detenida⁴⁵⁹.

Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, pp. 92-96.

⁴⁵⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Colombia Cepeda Vargas Vs. Colombia* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, págs. 82-84;

⁴⁵⁶ Igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos coincide en dar valor interpretativo a los instrumentos internacionales especializados en la materia al momento de analizar un caso de desaparición forzada de personas, Iver CEDH, *Case of Varnava and others v. Turkey.* Applications nos. 16064/90, 166066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90, Judgment of 18 September 2009, págs. 90-93.

⁴⁵⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 126.

⁴⁵⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 318.

⁴⁵⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97.

Un análisis de la legislación vigente en República Dominicana desde el momento de los hechos y hasta el presente, permite concluir que la misma no responde a los estándares establecidos en el desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte del delito de desaparición forzada. En primera instancia el Código Penal de la República Dominicana (CPRD) no incluye el delito de desaparición forzada de persona expresamente. Los delitos relevantes contenidos por el CPRD y aplicados durante la investigación judicial interna de este caso, son la detención y encierros ilegales⁴⁶⁰, la asociación de malhechores⁴⁶¹, los atentados contra la libertad⁴⁶², y el asesinato⁴⁶³; así como el delito de secuestro, que está actualmente regulado por legislación especial en la Ley No. 583 de 1970⁴⁶⁴.

En relación a elementos irreductibles del tipo penal de desaparición forzada propuestos por la jurisprudencia invocada y la definición operativa contenida en el artículo II de la CIDFP, la falta de tipificación específica de la desaparición forzada de personas acarrea dificultades para la investigación, sanción y erradicación de dicha práctica. La normativa existente en la República Dominicana no contempla apropiadamente los elementos irreductibles del tipo penal de desaparición forzada de personas por las razones que a continuación se expondrán siguiendo el formato de análisis que esta Honorable Corte ha utilizado en ocasiones anteriores⁴⁶⁵.

a) Consideraciones respecto del sujeto activo.

Es criterio de esta Corte que de acuerdo con los deberes establecidos por los artículos 1 y 2 de la Convención americana la sanción penal por la comisión del delito de desaparición forzada de personas debe alcanzar a todas las personas que realicen actos constitutivos de este delito. Esta misma obligación se mantiene cuando esas conductas son realizadas por particulares con aquiescencia del Estado⁴⁶⁶.

En el marco penal de la República Dominicana, los tipos penales que tutelan las sanciones por actos que atentan contra la libertad personal están separados y no cubren todas las posibilidades para asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

Resulta relevante para analizar este elemento el contenido del artículo 114 del CPRD, sobre los denominados “Atentados contra la Libertad”⁴⁶⁷. Este artículo criminaliza las acciones y ordenes

⁴⁶⁰ Artículos 341 a 344 del CPRD. **Anexo 26**

⁴⁶¹ Artículos 265 a 267 del CPRD. **Anexo 26**

⁴⁶² Artículos 114 a 120 del CPRD. **Anexo 26**

⁴⁶³ Artículos 295 a 304 del CPRD. **Anexo 26**

⁴⁶⁴ Ley No. 583 que Incrimina el Secuestro y todas sus Formas y Variedades. **Anexo 27**

⁴⁶⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, págs. 99-108.

⁴⁶⁶ *Ídem*, párr. 100.

⁴⁶⁷ El Artículo 114 del CPRD sanciona los Atentados contra la Libertad, y estipula a la letra:

Art.114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución serán condenados a la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por órdenes de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden. **Anexo 26**

ejecutadas por agentes del estado en contra de la libertad individual, sin embargo no penaliza la posibilidad de que dichos atentados sean perpetrados por particulares con aquiescencia del estado. Por su parte, los artículos 341 a 344 del CPRD⁴⁶⁸, penalizan las “Detenciones y Encierros Ilegales” realizados por personas en ausencia de orden de autoridad. De la lectura de estos artículos no se desprende de forma alguna la penalización de conductas u omisiones realizadas por agentes estatales en esa calidad que participen en la detención arbitraria de personas.

Respecto de la definición de “secuestro” contenida en la Ley 583, que incrimina el secuestro y todas sus variantes y formas⁴⁶⁹ (vigente desde 1970), ésta no califica de forma alguna al sujeto activo, desnaturalizando nuevamente la participación del estado y sus obligaciones respecto de la desaparición forzada de personas.

Del análisis de los tipos penales contenidos en los artículos 114 y 341 del CPRD, así como en el artículo 1 de la ley 583, es claro que se restringen las formas de participación delictiva que ha reconocido como mínimo necesario esta Corte, resultando así incompletos incluso en su conjunto.

b) Respecto de la negativa de revelar el paradero de la persona detenida.

La desaparición forzada se caracteriza, como lo ha mencionado esta Honorable Corte por su naturaleza furtiva y la dificultad de encontrar evidencias de su comisión. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito para diferenciarle de otros tipos penales con los que se le relaciona⁴⁷⁰.

⁴⁶⁸ La sección 5ta del libro Tercero, Título, II del CPRD regula el tipo penal de las Detenciones y Encierros Ilegales cuyas disposiciones relevantes estipulan:

Art. 341.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Son reos de encierros y detenciones ilegales, y como tales, sujetos a la pena de reclusión menor:

1o. los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos que la ley permite que se aprehenda a los inculpados, arrestaren, detuvieren o encerraren a una o más personas;

2o. los que proporcionaren el lugar para que se efectúe la detención o el encierro;

3o. los que de cualquier modo ayudaren a llevar a cabo la detención o el encierro.

Art. 342.- Si la detención o el encierro ha durado más de un mes, se impondrá a los culpables la pena de detención.

Art. 343.- La pena se reducirá a la de prisión correccional de seis meses a dos años, si los culpables de los delitos mencionados en el artículo 341, pusieren en libertad a la persona arrestada o encerrada, antes de que se les persiga por ese hecho y antes de los diez días de la detención o encierro; quedarán, sin embargo, sujetos a la vigilancia de la alta policía.

Art. 344.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Si la detención se ejecutase valiéndose los autores de traje o uniforme falso, o de nombre supuesto, o de orden falsa de la autoridad pública, o si el detenido o encerrado ha sido amenazado con la muerte, se impondrá a los culpables la pena de reclusión mayor. Si las personas detenidas o encerradas han sufrido torturas corporales, se impondrá a los autores el máximo de la pena de reclusión mayor. **Anexo 26**

⁴⁶⁹ El artículo 1 de la ley 583 citada estipula:

Art. 1.- Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas. **Anexo 27**

⁴⁷⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 103.

En el caso que nos ocupa no existe el tipo penal de desaparición forzada en la legislación de la República Dominicana, lo que obliga a subsumir aquel delito en las figuras existentes analizadas en el apartado anterior, mismas que dejan de lado la naturaleza furtiva de la desaparición y sus objetivos de anular la personalidad de la víctima y desvanecer su existencia dentro del estado de derecho. Este hecho nos lleva a concluir que la tipificación de los delitos existente no protege adecuadamente a las personas de la desaparición forzada.

c) Respetto de la “debida comprobación” de la desaparición.

Esta Honorable Corte ha sido enfática en la incompatibilidad de requerir de las víctimas una debida comprobación de la desaparición forzada. No solamente es contrario al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2, que el Estado no proporcione la información necesaria, sino que resulta lógico que siendo éste quien ejerce control sobre el territorio es quien posee los medios adecuados para esclarecer lo sucedido. En consecuencia todo intento para poner la carga de la prueba acerca de la desaparición sobre las víctimas o sus familiares es incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo 2 de la convención⁴⁷¹.

En el caso concreto, la legislación pertinente es omisa al respecto de la necesidad de acreditar una desaparición para darle el debido curso a las investigaciones y proceso penal respectivo. Sin embargo las conclusiones de las instancias jurisdiccionales que han revisado el caso de Narciso González han descansado firmemente en la supuesta imposibilidad de demostrar su desaparición o los hechos que la motivaron.

Consta en los hechos que la querrela con constitución en parte civil presentada por la esposa de Narciso González y sus hijos, iniciada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de 26 de mayo de 1995, terminó con la absolución de los indiciados por la imposibilidad de probar la hipótesis de la desaparición de Narciso González y en ciertos casos la responsabilidad de persona alguna⁴⁷².

En consecuencia se puede deducir de las Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001 del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional cómo en la práctica, la imposibilidad de los parientes de las víctimas de allegar pruebas que las autoridades consideren adecuadas de la desaparición de persona menoscaba la sanción de los responsables. Esta práctica se aleja claramente de las obligaciones del Estado y de los estándares mínimos del tipo penal de desaparición forzada de personas.

Esta falencia en la descripción típica de la desaparición forzada de personas en el ordenamiento interno del Estado ha acarreado asimismo, deficiencias en la investigación de la desaparición de Narciso González. En ese sentido la normativa penal interna que pretende regular la desaparición forzada de persona no toma en cuenta la dimensión compleja y pluriofensiva de ese

⁴⁷¹ *Ibíd.*

⁴⁷² Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001 del Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**

delito⁴⁷³, al no analizarle como una totalidad de hechos y limitarle al análisis fragmentado de conductas punibles.

De la misma forma la construcción típica de las conductas que podrían asociarse a la desaparición forzada de personas dentro del CPRD, no integran otros elementos relevantes desarrollados en la jurisprudencia de la Corte como es la necesidad de una pena apropiada. Al respecto la Corte ha sostenido que existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos⁴⁷⁴. Es preocupante por ejemplo, que bajo el Código Penal dominicano, la participación de los agentes del estado en atentados contra la libertad conlleven solamente la “degradación cívica”⁴⁷⁵ como pena, evidenciando la falta de consideración en la legislación dominicana de la gravedad que acarrea la participación de autoridades y agentes estatales en la desaparición forzada de personas.

Es por estas consideraciones que solicitamos a esta Corte que determine que ante la falta de una tipificación específica que incluya los elementos mínimos establecidos por la jurisprudencia y analizados en esta sección, la falta de protocolos adecuados de investigación y una pena adecuada que permitan la erradicación de la desaparición forzada de personas en la República Dominicana, el Estado ha violado las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

A. Consideraciones Previas

Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado de República Dominicana por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la reparación de modo integral de los daños ocasionados a Narciso González a raíz de su desaparición forzada, materializada en las violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado debe reparar también a la Sra. Luz Altigracia Ramírez de González, esposa de Narciso González, y sus hijos, Ernesto González Ramírez, Rhina González Ramírez, Jennie Rosanna González Ramírez y Amauris González Ramírez por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la protección de la familia (artículo 17 de la CADH), al debido proceso (artículo 8 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 25 de la CADH), y de acceso a la información (artículo 13 de la CADH), así como su derecho a la verdad (artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la CADH); y, en el caso de Amauris González Ramírez, también se violentó la protección a los derechos del niño (artículo 19 de la CADH).

⁴⁷³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, p. 146.

⁴⁷⁴ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, p. 150.

⁴⁷⁵ Artículo 114 del CPRD. De acuerdo con el artículo 32 del CPRD la degradación cívica no incluye pena de prisión. **Anexo 26**

El artículo 63.1 de la Convención establece sobre los términos de la reparación que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH:

“[R]efleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁴⁷⁶.

Asimismo, la Corte ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁷⁷. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁴⁷⁸.

En su jurisprudencia, la Corte también ha considerado que el Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional⁴⁷⁹. Las reparaciones deben incluir el reembolso de todos

⁴⁷⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

⁴⁷⁷ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

⁴⁷⁸ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

⁴⁷⁹ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210; *Caso Acosta Calderón*

los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁴⁸⁰.

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada⁴⁸¹.

En síntesis, la Honorable Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”⁴⁸².

B. Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁴⁸³. Deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

- Luz Altagracia Ramírez de González, esposa de Narciso González
- Ernesto González Ramírez, hijo de Narciso González
- Rhina González Ramírez, hija de Narciso González
- Jennie Rosanna González Ramírez, hija de Narciso González
- Amauris González Ramírez, hijo de Narciso González (fallecido)

C. Medidas de Reparación

Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 147; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 párr. 123.

⁴⁸⁰ Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 177.

⁴⁸¹ CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

⁴⁸² Corte IDH. *Caso Blanco Romero*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 70; *Caso de la Masacre de Mampiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245.

⁴⁸³ Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁸⁴.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas que tienden a aminorar –nunca a eliminar– las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas.

i. Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición

a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos de Narciso González y sus familiares

En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁴⁸⁵. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁴⁸⁶.

En el presente caso, han transcurrido más de 15 años desde la desaparición forzada del Profesor Narciso González y ninguna persona ha sido sancionada por este grave crimen. A pesar de que existen pruebas e información relevante que aportan indicios claves y suficientes sobre la identidad de los responsables de la desaparición de Narciso, al día de hoy no se ha formulado acusación contra ninguno de ellos. Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, las

⁴⁸⁴ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

⁴⁸⁵ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 173; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 153. Ver en igual sentido: *Caso Myrna Mack Chang, Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156 y 210; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 100.

⁴⁸⁶ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 16, párr. 100; y *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

comisiones policiales y militares que investigaron los hechos, carecían de la autoridad, imparcialidad e independencia necesarias para conducir procesos que lograran esclarecer los hechos. Así mismo, el único proceso judicial interno iniciado sobre el caso se caracterizó por la falta de entendimiento sobre los elementos que constituyen la desaparición forzada, invirtiendo la carga de la prueba sobre los familiares de la víctima y desvirtuando las pruebas que podían conducir a resultados concretos. La investigación del presente caso ha sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”⁴⁸⁷.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁴⁸⁸. Este deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan.

Con base en lo anterior, el Estado deberá garantizar a través de instituciones imparciales, independientes y competentes una investigación y juzgamiento diligente dentro de un plazo razonable⁴⁸⁹, individualizando a la persona o personas que fueron autoras de la desaparición forzada. El Estado dominicano debe asegurar además, que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia⁴⁹⁰, y que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud⁴⁹¹. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para

⁴⁸⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

⁴⁸⁸ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

⁴⁸⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181.

⁴⁹⁰ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, Artículo X y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 12.

⁴⁹¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la Investigación⁴⁹².

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad dominicana los conozca, pues como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁴⁹³.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo a ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in dem*, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos⁴⁹⁴.

Con base en la jurisprudencia de este Tribunal⁴⁹⁵, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana⁴⁹⁶.

Solicitamos por lo tanto, a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de la detención y desaparición del Profesor González, y se determine la participación activa u omisiva de aquellas personas que hayan contribuido al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones.

b. Determinación del paradero de Narciso González; y en caso de de hallarse sin vida, identificación y entrega de sus restos a sus familiares

⁴⁹² Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

⁴⁹³ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁴⁹⁴ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216 (d); Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 180.

⁴⁹⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

⁴⁹⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 233.

Según fue establecido, el profesor Narciso González continúa desaparecido y su paradero aún se desconoce. La investigación efectiva de su paradero, y de las circunstancias de su desaparición constituye una medida de reparación y forma parte del derecho a conocer la verdad que gozan los familiares de la víctima⁴⁹⁷. En consideración de ello, el Estado debe proceder de inmediato a su búsqueda y localización de Narciso González, y en caso de su fallecimiento, a la identificación de sus restos mortales, ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo.⁴⁹⁸

En caso de encontrarse sus restos óseos, estos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación⁴⁹⁹, a la mayor brevedad posible, sin costo alguno, y cubriendo los gastos de sepultura que correspondan de común acuerdo con sus familiares⁵⁰⁰. Las agencias especializadas que se encarguen de la identificación de los restos deben también ser sensibles a las afectaciones emocionales que este proceso pueda causar a la familia de la víctima. En atención de ello, el Estado dominicano debe asegurarse de proveer a la familia el acompañamiento psicológico y médico que sea necesario durante estos procesos.

c. *Reivindicación de la memoria de Narciso González, acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional*

La garantía de que hechos como los ocurridos en este caso no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si media una disculpa pública de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

En este orden de ideas, el Estado dominicano deberá ofrecer a los familiares de Narciso González, así como a la sociedad dominicana, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de la víctima, asumiendo paralelamente el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder. El acto de desagravio público deberá ser liderado por el máximo representante estatal y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades militares y policiales. En ese evento, el Estado se comprometerá con la adopción de medidas para crear un clima propicio para el trabajo de los periodistas, con la erradicación de los abusos perpetrados por agentes estatales y el uso de torturas en centros de detención; y manifestará, además, su decisión de no tolerar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de seguridad del Estado.

⁴⁹⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 244; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 122 y 123; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 84, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 231 y 232.

⁴⁹⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185.

⁴⁹⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 336.

⁵⁰⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 152.

La preparación de este evento y su realización deberán llevarse a cabo en estrecho diálogo con las víctimas. El lugar en que se lleve a cabo el acto deberá ser acordado con las víctimas y sus representantes. Así mismo, el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones y la más amplia difusión del evento en términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad.

Se solicita a la Honorable Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

d. *Publicación y Difusión de la Sentencia*

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus Sentencias en los medios de comunicación de los Estados contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares⁵⁰¹.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues como hemos señalado a lo largo del escrito, en varias ocasiones las autoridades investigativas se han presentado a publicar versiones en los medios sobre el supuesto suicidio de Narciso González, con el fin de encubrir la participación de agentes militares y policiales en su detención y desaparición. Igualmente, se han publicado versiones que tienden a desvirtuar la relación de familia de Narciso González así como su carácter y cualidades personales. Esto no solo contribuyó a ocultar la verdad de las violaciones perpetuadas sino que aumentó en gran manera el sufrimiento que los familiares de Narciso González han experimentado a raíz de su desaparición forzada.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutive de la sentencia, en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional⁵⁰².

e. *Creación de unidades especializadas en Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos adecuados*

Las fiscalías especializadas en derechos humanos han sido creadas en diferentes Estados en el continente Americano como en los Estados de Colombia⁵⁰³, México⁵⁰⁴, Paraguay⁵⁰⁵, Perú⁵⁰⁶ y

⁵⁰¹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240.

⁵⁰² Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

⁵⁰³ La Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fue creada mediante resolución número 2725 del 9 de diciembre de 1994, adicionado por la Resolución Número 0-1560 de Octubre 22 de 2001 de la Fiscalía General de la Nación en Colombia.

⁵⁰⁴ Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reforma constitucional de 1999 incorporándolo por medio del artículo 102 constitucional.

Guatemala⁵⁰⁷ en busca de una mayor eficiencia y conocimiento experto en materia de violaciones de derechos humanos.

La creación de unidades especializadas de derechos humanos permitirá una distribución específica de competencias tanto en las etapas de investigación, de persecución, juzgamiento y seguimiento del cumplimiento de los casos en esta área dentro de un tiempo razonable y asignando recursos económicos adecuados para el desarrollo de sus funciones, y en el marco de la independencia de las diferentes ramas del poder público de acuerdo a los estándares internacionales. Asimismo, ayudará dentro del aparato estatal proporcionando agilidad para que el proceso avance⁵⁰⁸, y para que no exista impunidad en los casos de la misma naturaleza.

Las unidades especializadas serán definidas reglamentariamente a nivel interno sin oposición a los estándares internacionales en materia de derechos humanos teniendo en cuenta que en República Dominicana son de aplicación directa los tratados de derechos humanos⁵⁰⁹. La especialidad de estas unidades permitirá que los hechos como el caso del señor Narciso González sean procesados rigurosamente respetando los derechos de todo inculcado, y responsabilizando a los autores de los hechos objeto del caso. Adicionalmente, logran satisfacer las necesidades especiales en materia de derechos humanos fortaleciendo la división de poderes como eje central de la democracia representativa⁵¹⁰, distribuyendo mejor las competencias estatales, creando mecanismos en busca de una reparación integral a nivel interno de las víctimas, examinando las denuncias y teniendo mecanismos probatorios idóneos en materia de derechos humanos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las investigaciones en el caso de Narciso González especialmente en materia penal⁵¹¹ han sido realizadas tanto por comisiones extrajudiciales como la junta policial y la junta mixta como por el Juzgado Séptimo de Instrucción y la Cámara de Calificación quedado impunes los hechos relacionados con el presente caso hasta la fecha, consideramos necesaria la creación de una unidad especializada en derechos humanos dentro de la Fiscalía y otra dentro del Poder Judicial para la eficiencia en la investigación y juzgamiento de denuncias de graves violaciones de derechos humanos en la República Dominicana. Solicitamos a su vez que se cree un sitio web de esta(s) unidad(es) para que se muestren los resultados de las

⁵⁰⁵ Las resoluciones que tienen que guardar relación con la creación con la Unidad Fiscal de Derechos Humanos y su competencia exclusiva en los hechos punibles mencionados son las relaciones N. 1106 de fecha 22 de agosto de 2001, y su ampliación por resolución N. 1147 del 30 de agosto de 2001. (Ver: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2226/10.pdf>)

⁵⁰⁶ El Ministerio Público creó, el 17 de abril del 2002, la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas, la misma que, a partir de ese momento, quedó encargada de investigar los casos denunciados ante la Comisión Interamericana, así como otros casos de crímenes contra los derechos humanos (Ver. Instituto de Defensa legal, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Jueces para la justicia y Democracia. Manual del Sistema Peruano de Justicia. Justicia viva. Octubre 2003. pág. 101*); *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*, CEJIL, (1ra edición, CEJIL, 2007), pág. 406.

⁵⁰⁷ Artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala (Decreto 40-94).

⁵⁰⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr. 33.

⁵⁰⁹ Artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

⁵¹⁰ Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

⁵¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 135.

investigaciones al público general respetando siempre el derecho a la intimidad que tienen las víctimas, consolidando su derecho a la verdad, y construyendo memoria de los hechos ocurridos al interior de la sociedad como una manifestación de la verdad histórica en República Dominicana.

f. Adopción de protocolos adecuados para la identificación de restos óseos y acompañamiento psicológico a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres.

El proceso de identificación de restos humanos es uno muy delicado e incluso traumático. Este proceso puede verse agravado por las circunstancias específicas en que ocurrieron las violaciones, así como por el estado de descomposición del cadáver al momento de la identificación y del estado emocional en que se encuentren los familiares.

Con el propósito de evitar que tanto la familia González Ramírez⁵¹² como otras familias vuelvan a sufrir traumas psicológicos relacionados con la identificación de cadáveres, debe existir un grupo de operadores especializados que estén capacitados para conducir este tipo de experticias con profesionalismo y sensibilidad hacia las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Para ello se requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave en la investigación de casos de esta magnitud, como los protocolos de exhumación, recolección de información *ante mortem*, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que son considerados apropiados por la comunidad científica. Pero además, deben recibir capacitación sobre protección y tratamiento de víctimas de hechos criminales y violaciones de derechos humanos.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano la adopción de protocolos adecuados para la identificación de restos óseos, que incluyan directrices específicas sobre el tratamiento a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres; y la inclusión de profesionales de la salud mental que brinden apoyo a las familias en los procedimientos de exhumación, identificación y entrega de restos mortales.

g. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas

De acuerdo con los planteamientos esbozados en la sección relevante del presente escrito, la falta de una tipificación adecuada del delito de desaparición forzada en el ordenamiento interno creó graves limitaciones en la investigación de los hechos y sobre la adjudicación de responsabilidad penal en los procesos seguidos contra los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Narciso González.

En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que:

“El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe

⁵¹² Se ofrecerá testimonio de Altagracia Ramírez de González sobre este y otros eventos traumáticos vividos a raíz de la desaparición de su esposo. Adicionalmente, se probará mediante testimonio experto, los efectos de estos eventos en la salud emocional de las familias de personas desaparecidas.

observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.”⁵¹³

La adopción del tipo penal de desaparición forzada constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso. En base a lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene a la República Dominicana que apruebe y defina el tipo penal de desaparición forzada de acuerdo a las normas internacionales discutidas, en particular con el artículo II de la CIDF.

Adicionalmente, esta Corte Interamericana debe solicitar al Estado dominicano que considere la ratificación de dicho instrumento.

h. Acceso público a los archivos estatales conforme a los estándares internacionales sobre la materia

Tal y como expusimos en la sección sobre derecho de acceso a información, esta Corte Interamericana ha determinado que el artículo 13 de la Convención, “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y “la obligación positiva del Estado de suministrarla”⁵¹⁴.

El Estado dominicano debe regirse al principio de publicidad y transparencia en la gestión pública, que en este caso implica por un lado, permitir acceso público a los archivos de las investigaciones realizadas por los distintos cuerpos de seguridad en torno al caso del profesor Narciso González, y por otro, la reconstrucción fidedigna de los registros que fueron destruidos, incinerados y suplantados para encubrir u ocultar información relacionada a los hechos del caso.

En República Dominicana existe desde el 2004, la Ley general sobre libre acceso a la información pública (Ley de acceso a información)⁵¹⁵, la cual reconoce el derecho a solicitar y a recibir información contenidas en actas y expedientes de la administración pública. Esta ley garantiza acceso a documentos que se encuentren conservados o grabados⁵¹⁶ y que cumplan fines u objetivos de carácter público. Expresa además que esta ley no confiere acceso a borradores o proyectos que no tienen carácter definitivo. En su reglamento establece que la obligación de proveer la información solicitada “no implica la obligación de crear o producir información con

⁵¹³ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

⁵¹⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77

⁵¹⁵ Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 del 28 de julio de 2004. **Anexo 25**

⁵¹⁶ *Ibid*, Artículo 2, último párrafo.

la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encuentren legalmente obligados a producirla.”

Como hemos señalado a lo largo del proceso de este litigio tanto en el ámbito interno como en la instancia internacional, el Estado dominicano mantuvo ocultos los registros de la primera investigación del caso, que fue realizada por la Junta Policial. A pesar de que la Comisión de la Verdad solicitó acceso a esta información en poder del Estado, sólo se le entregó un bosquejo de dichas investigaciones⁵¹⁷. De igual forma, en el proceso del litigio internacional la CIDH solicitó al Estado que transmitiera copia de las investigaciones realizadas, sin embargo, los precitados archivos nunca fueron suministrados. Igualmente, la investigación realizada por la Junta Mixta, fue calificada por el Presidente del Estado dominicano como “preliminar”, sin que nunca se haya transmitido a las partes en litigio de este caso las investigaciones finales y sus conclusiones.

En segundo lugar, en este caso se ha demostrado que diversos agentes estatales destruyeron archivos que contenían información sumamente importante para el esclarecimiento de la desaparición de Narciso González consistente en el registro del personal que estuvo laborando en las diversas dependencias donde la víctima estuvo detenida. El derecho de acceso a la información, que asiste a las víctimas de este caso, obliga al Estado dominicano a: a) investigar y sancionar a las personas que eliminaron, incineraron, suplantaron u ocultaron las listas de servicio así como cualquier otra información relacionada a los hechos del caso; y b) reproducir los archivos que fueron destruidos mediante toma de declaraciones, revisión de archivos similares de la época, y otros medios probatorios que permitan acceso a la información que fue fraudulentamente eliminada.

Los representantes de las víctimas en este caso, no estamos solicitando una reforma a la existente Ley de Acceso a Información, sino la implementación de este derecho de acuerdo a los estándares establecidos por la Convención Americana. Como ha sido demostrado en este caso, aún habiéndose aprobado legislación específica sobre el derecho de acceso a información, en el litigio de este caso ese derecho fue vulnerado.

Por las razones antes expuestas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano: a) la realización de una investigación penal y administrativa sobre el ocultamiento de información y obstrucción a la justicia; b) que permita acceso público a los archivos sobre investigaciones culminadas sobre los hechos del caso; y, c) que reproduzca y haga pública las listas de servicio que fueron destruidas, incineradas y suplantadas, así como cualquier otra información que haya sido destruida con el fin de obstruir el acceso a información de vital importancia en el esclarecimiento de este caso.

- i. *Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente*

⁵¹⁷ En declaración rendida por Rafael O. Bencosme Candelier, el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, éste señaló que luego de una reunión con la Comisión de la Verdad, el Jefe de la Policía Nacional de ese período, ordenó a la Junta Policial entregar a la Comisión de la Verdad todo lo que habían hecho hasta ese momento. Sin embargo señala que se entregó un bosquejo de las investigaciones, y no la investigación completa. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 74.

Esta Honorable Corte ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”⁵¹⁸. Por ello, es importante que los estados se conduzcan con apego a la ley en la puesta en práctica de sus facultades de investigación y detención.

En el caso sub judice, hemos demostrado que el Estado dominicano detuvo de forma ilegal y arbitraria a Narciso González. Adicionalmente, agentes militares y policiales lo mantuvieron incomunicado y aislado del mundo exterior por tiempo indefinido. La falta de controles civiles y judiciales en este caso, permitió que la víctima fuera además, sometida a golpes y torturas. De los hechos de este caso surge que la República Dominicana carece de un registro adecuado en relación a las detenciones. Aunque existen registros de “entrada y salida” de personas detenidas, esta información se anota en un “libro de novedades” que en muchos casos no incluyen datos completos. En el caso de Narciso González, la poca información que había sido registrada fue destruida.

El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o prisión, establece en su principio 12, que al realizarse un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

Tomando estos principios en consideración, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado dominicano adopte la legislación y las medidas necesarias para la creación de registros en todos los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar dónde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido. Asimismo, debe especificarse con precisión el nombre del servidor público de la procuraduría en cuestión que esté a cargo de la investigación de modo que, de ocurrir abusos, sea posible identificar a la autoridad jerárquicamente responsable de la integridad del detenido y no únicamente a los autores materiales de aquellos.

Este debe ser un registro único, inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría informarse sobre la situación legal y física de un detenido, al tiempo que permitiría detectar casos donde hay retardo injustificado en la detención. Con base en lo anteriormente señalado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano adoptar las medidas necesarias para la creación de un registro público de detenidos.

⁵¹⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *supra* nota 301, párr. 104; *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *supra* nota 191, párr. 108.

j. *Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima*

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”⁵¹⁹.

Así mismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁵²⁰, y por el tiempo que sea necesario⁵²¹. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”⁵²².

Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación a la integridad personal de los familiares de Narciso González, a raíz de la desaparición y durante el transcurso de los últimos quince años, tanto Altagracia Ramírez, como sus hijos, se han visto profundamente afectados por los hechos que son objeto de esta demanda. Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la desaparición y el paradero de la víctima, continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica.

Por ello, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano garantizar un tratamiento médico y psicológico, por profesionales competentes, que incluya la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

k. *Establecimiento en un aula en la Universidad Autónoma de Santo Domingo así como la creación de una beca en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista*

Las medidas simbólicas expresan la memoria colectiva sobre las violaciones de derechos humanos, marcan el camino para asumir la verdad y proporcionan apoyo a las víctimas. Este tipo

⁵¹⁹ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198. Ver también Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵²⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.

⁵²¹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵²² Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

de reparaciones supone también una ruptura con los perpetradores y pueden contribuir a un cambio de clima social, siempre y cuando respondan a las demandas de las víctimas y no sean solo una fachada⁵²³. Con el fin de lograr que la vida y obra profesional de Narciso González no queden olvidados y para contribuir a la no repetición de hechos similares en el futuro, los representantes solicitan a esta Corte que ordene al Estado dominicano el establecimiento de un aula o auditorio en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista. Esta aula debe establecerse en el término máximo de un año desde que sea notificada la eventual sentencia de esta Corte Interamericana.

La UASD, tuvo una importante presencia en la vida del Profesor Narciso González, donde se graduó con honores en 1968⁵²⁴. Fue líder estudiantil en el Consejo Universitario, Director del Departamento de Difusión Cultural y Profesor del Departamento de Letras de la Facultad de Humanidades de la UASD⁵²⁵. Además, fue en la UASD donde hizo su denuncia pública contra el fraude electoral del 1994 y donde invitó a sus compañeros a la desobediencia civil. Por estas razones, el establecimiento de un aula magna a nombre de Narciso González en la UASD, contribuirá a conservar viva la memoria histórica sobre su vida⁵²⁶ y a que las generaciones futuras conozcan sus contribuciones en esa institución. Así mismo permitirá que se recuerde la historia de las violaciones de las que fue objeto, con el fin de que hechos como los ocurridos en el presente caso no vuelvan a repetirse.

El aula magna o auditorio llevará el nombre de Narciso González, y contendrá una placa, con los datos biográficos del Profesor González, señalando la importancia simbólica de este nombre. El contenido de este texto se realizará en estrecha colaboración con los familiares de la víctima y sus representantes.

De igual forma, en consideración de la actividad periodística que realizó Narciso González durante toda su carrera, y con el fin de fortalecer las capacidades de los estudiantes de humanidades donde él fue profesor, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano a crear una beca a nombre de Narciso González. Esta beca, debe ser otorgada anualmente a un alumno de la UASD que se encuentre cursando estudios humanísticos, y que haya demostrado capacidades de liderazgo en la defensa y promoción de los derechos de los estudiantes y de sus comunidades. De esta manera se logrará restituir en parte el daño causado a la comunidad estudiantil, periodística y académica a la cual perteneció por muchos años el Profesor Narciso González⁵²⁷.

⁵²³ IIDH. *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y convivencia social*. Ediciones Sanabria. Julio de 2005, pág. 71.

⁵²⁴ José Díaz, *supra* nota 19, pág. 80.

⁵²⁵ *Ibid.*

⁵²⁶ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 251; Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48.5; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; y, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 265.

⁵²⁷ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 231.

I. Realización de un documental sobre la vida, obra y legado de Narciso González

Según ha señalado esta Corte Interamericana, iniciativas como la realización de un documental son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática⁵²⁸.

Con el fin de contribuir a la construcción de la memoria histórica en República Dominicana, solicitamos la realización de un documental sobre la vida, obra y contribución de Narciso González. Este documental deber realizarse en estrecha colaboración con los familiares de Narciso y la Comisión de la Verdad. Una vez realizado, deberá ser proyectado en un canal estatal de televisión de difusión nacional. Adicionalmente, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la ciudad de Santo Domingo, ya sea en un acto específico o en el marco del acto de reconocimiento de responsabilidad⁵²⁹. Además, el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior⁵³⁰.

En consideración de lo antes expuesto, solicitamos a esta Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano la realización de un documental sobre la vida de Narciso González, y que establezca un plazo de un año para su cumplimiento, contado a partir de la notificación de la sentencia de esta Corte⁵³¹.

m. Adopción de medidas internas que otorguen efecto útil al derecho a la personalidad jurídica que le fue conculcado a Narciso González mediante su desaparición forzada

En este caso se ha probado que, a través de la desaparición y la negación de las autoridades de investigar los hechos y esclarecer el paradero de Narciso González, se le negó su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Con el fin de reparar los daños que ha causado esta violación, es necesario que el Estado dominicano adopte las medidas procesales y los recursos civiles que sean necesarios para subsanar el “limbo jurídico” en que han quedado los derechos y obligaciones de los cuales Narciso González es titular, con el fin de proteger los derechos de su familia, así como de otras familias de personas que han sido víctimas de desapariciones forzadas.

ii. Medidas de Compensación

a. Daño Moral

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que:

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la

⁵²⁸ *Ídem*, párr. 288.

⁵²⁹ *Ídem*. 289

⁵³⁰ *Ibid.*

⁵³¹ *Ibid.*

reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁵³².

Asimismo, ha establecido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”⁵³³

- ***Daño Moral en perjuicio de Narciso González***

Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevó a cabo la desaparición del Profesor Narciso González en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. En casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁵³⁴. Tal como ha señalado la Corte en casos anteriores⁵³⁵, el daño inmaterial infligido a Narciso González resulta evidente, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.”⁵³⁶

Además, teniendo en cuenta la tortura y abuso policial formaba parte de una práctica regular en centros de detención, y que ciertamente, Narciso González fue visto golpeado, ensangrentado y en mal estado de salud mientras permaneció bajo la custodia de agentes policiales y militares, se infiere que Narciso fue sometido también a este tipo de trato.

⁵³² Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

⁵³³ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57. En el mismo sentido, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

⁵³⁴ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

⁵³⁵ Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra* nota 320, párr. 248; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 215, párr. 217; y, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 201, párr. 157.

⁵³⁶ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 220

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Narciso González, en concepto de daño moral US \$100,000.00⁵³⁷, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

- *Daño Moral en perjuicio de los familiares de Narciso González*

La Corte ha señalado respecto de los familiares de las víctimas, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos⁵³⁸. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”⁵³⁹. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona —en este caso, la desaparición forzada— acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.⁵⁴⁰

En este caso, la desaparición forzada de Narciso González produjo a su familia severa angustia, debido a la incertidumbre de no conocer su paradero. A partir de ese día en adelante, los familiares de Narciso han vivido en estado de continua ansiedad y temor, que se agravó con la incomunicación y la falta de información sobre el lugar donde se hallaba Narciso y su condición de salud. En el caso de la familia González Ramírez, este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, durante 15 años, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la desaparición de su ser querido y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable. La falta de justicia sobre las violaciones perpetradas contra la víctima, así como la forma en que estas ocurrieron, ha producido grandes sufrimientos, sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, según fue señalado en la sección sobre violación a la integridad personal de la familia.

Adicionalmente, los procesos judiciales, las investigaciones criminales, y la presencia de los medios de comunicación en la vida familiar, marcaron un cambio sustancial en la vida diaria de la familia. Tuvieron que enfrentar situaciones que no estaban preparados para asumir tales como identificación de cadáveres, búsqueda en las cárceles y hospitales, y ser víctima de amenazas a su seguridad personal. En este caso, las circunstancias que tuvo que enfrentar la familia a raíz de la desaparición, incluyeron cargas emocionales, económicas y hasta políticas, que causaron un daño irreparable a la familia.

⁵³⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

⁵³⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

⁵³⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 201, párr. 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 199, párr. 220.

⁵⁴⁰ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 191, párr. 257; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 196, párr. 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 199, párrs. 220 y 221.

El desmembramiento del núcleo familiar causó un cambio radical en la vida diaria de la familia, e incluso dejaron de celebrar fechas importantes como la Navidad, los cumpleaños y el día de los padres. Como consecuencia del quebrantamiento de la salud emocional de la familia, tuvieron que acudir a profesionales de la salud mental e incurrir en una serie de gastos médicos a fin de lograr su rehabilitación psicológica luego de la desaparición.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de República Dominicana resarcir el daño sufrido a los familiares de Narciso, debido al sufrimiento causado por su desaparición forzada y la constante impunidad en que han permanecido los crímenes que fueron cometidos contra ellos. En atención a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas, solicitamos que fije en equidad la cantidad de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Altagracia Ramírez (esposa de Narciso González), y sus hijos Ernesto, Rhina Yokasta, Jennie Rosanna, y Amauris, todos de apellidos González Ramírez.

De igual forma, solicitamos al Honorable Tribunal, que otorgue una suma adicional de US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Altagracia Ramírez en consideración de su participación activa en todas las gestiones del esclarecimiento de la desaparición forzada de su esposo y de las cargas emocionales que le sobrevinieron como única cabeza de hogar y fuente de sustento familiar. Al mismo tiempo, solicitamos a la Corte que asigne una cantidad igual a favor de Amauris González Ramírez (fallecido), en consideración de las afectaciones especiales a sus derechos como niño.

b. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos⁵⁴¹. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado de República Dominicana.

▪ Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.⁵⁴² En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión. En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”.⁵⁴³

⁵⁴¹ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

⁵⁴² Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

⁵⁴³ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 50; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones

Narciso González nació el 29 de octubre de 1941 y para la fecha de su desaparición forzada, tenía 53 años de edad, para una vida probable de 19 años adicionales.⁵⁴⁴ Para efectos de hacer la liquidación precedente se partió del hecho de que al momento de su desaparición, Narciso González se desempeñaba como Profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Cabe señalar sin embargo, que Narciso González realizaba una serie de actividades profesionales adicionales, que a su vez aumentaban su ingreso anual considerablemente. Aunque no podemos incluir un cálculo exacto sobre estos ingresos adicionales, esta representación solicita a la Corte, que al fijar el monto de reparación por lucro cesante tome en cuenta las actividades adicionales que desempeñaba Narciso González como escritor, periodista, y guionista. El análisis y cálculo del lucro cesante se adjunta a este escrito como Anexo 29.

▪ Daño Emergente

La Honorable Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.⁵⁴⁵ Dentro de este rubro se pueden incluir los gastos de rehabilitación en el caso de una persona lesionada cuando exista evidencia suficiente que demuestre la necesidad, por ejemplo, de un tratamiento psicoterapéutico⁵⁴⁶.

Los Representantes solicitamos a la Corte tomar en consideración los detrimentos y perjuicios patrimoniales que han sufrido los familiares de Narciso González como consecuencia de su trabajo permanente durante más de 15 años, destinado a hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las costas de viajes fuera de República Dominicana que realizaron para poder asistir a las audiencias del litigio de este caso ante la Comisión Interamericana. Igualmente, esta Corte debe tomar en cuenta los gastos incurridos por la familia para recibir tratamiento médico como consecuencia directa de la desaparición.

Pese a la imposibilidad de aportar comprobantes de gastos, los Representantes solicitamos que, con base en los hechos establecidos en este proceso, la Corte ordene en equidad el pago de una suma en equidad.

iii. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 194; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49.

⁵⁴⁴ La expectativa de vida al nacer para los hombres en República Dominicana es de 71.88 años. The World Fact Book, Central Intelligence Agency, <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/dr.html> [última visita 17 de septiembre de 2010]

⁵⁴⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁵⁴⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵⁴⁷.

En base a ello, sostenemos que la familia de Narciso González, así como sus representantes, Tomás Castro Monegro, la Comisión de la Verdad y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

a. *Gastos en que ha incurrido el abogado Tomás Castro Monegro y la Comisión de la Verdad*

El abogado Tomás Castro Monegro y la Comisión de la Verdad asumieron la representación legal de la familia del Profesor Narciso González, tanto durante los procesos judiciales internos como en el litigio del caso en la instancia internacional. Los costos generados por su actuación profesional a lo largo de quince años, incluye gestiones de investigación y recolección de pruebas, notarización de documentos, preparación de escritos legales, y gastos de desplazamiento a diversas dependencias gubernamentales en el país, así como tres traslados a Washington D.C. (Estados Unidos) para participar de audiencias ante la Comisión Interamericana con el fin de adelantar el litigio del caso ante esa instancia internacional.

Dado que la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro no han guardado recibos de la mayoría de los gastos incurridos se solicita a la Corte que ordene en equidad el pago de una suma total de 30,000 USD.

b. *Gastos incurridos por CEJIL*

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el 26 de julio de 1996. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

⁵⁴⁷ Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado varios viajes tanto a la República Dominicana, y a la sede de la CIDH para la defensa del caso, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

En base a ello, incluimos un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, los mismos que están acompañados de los medios probatorios correspondientes⁵⁴⁸. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 25,000.00, en concepto de gastos. Solicitamos a la Honorable Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente del Estado a los representantes.

c. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

VIII. SOLICITUD DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de la familia González Ramírez, la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

⁵⁴⁸ Ver comprobantes de costas y gastos de CEJIL, **Anexo 28**

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a Ecuador para la realización de los mismos.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

La familia González Ramírez, la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro solicitan a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar las probanzas necesarias para demostrar las limitaciones económicas que no les permiten solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana

IX. PRUEBAS

Esta representación aporta las siguientes pruebas en respaldo de los argumentos y solicitudes esbozados en este escrito.

A. Prueba Documental

- *Libros y Revistas*

- Anexo 1:** Frank Moya Pons, *Manual de Historia Dominicana*, 10ª edición (Caribbean Publishers, 1995)
- Anexo 2:** Rafael Ortega, *Yo fui del servicio secreto de la policía dominicana* (LibrosEnRed, 2008)
- Anexo 3:** José Díaz, *Narcisazo, ¿Dónde estás?* (Editorial Buho: Santo Domingo, octubre 2008)
- Anexo 4:** Brian J. Bosch, *Balaguer and the Dominican Military; Presidential Control of the Factional Officer Corps in the 1960's and 1970's* (Jefferson, N.C.: Mc Farland & Co., 2007)

- Anexo 5:** Ramón Antonio “Negro” Veras, *Los Panfleteros de Santiago, Torturas y Desaparición*, Archivo General de la Nación, Volumen XCVI (Editora Búho, C. por A., Santo Domingo, 2009)
- Anexo 6:** Fredy Bonnelly Valverde, *Mi paso por la 40, Un Testimonio*, 1ra Ed. (Editora Mediabyte, S.A., 2009).
- Anexo 7:** *Lo de siempre: elecciones cuestionadas*, Rumbo, 23 de mayo de 1994, Año I, No. 17, Santo Domingo, R.D.
- Anexo 8:** *La cara oculta del 16 de mayo*, Rumbo, 30 de mayo de 1994, Año I, No.18, Santo Domingo, R.D.
- Anexo 9:** *Poca luz al final del túnel político*, Rumbo, lunes 25 de julio de 1994, Año I, No.26, Santo Domingo, R.D.

- *Informes*

- Anexo 10:** Informe del Departamento de Investigación de Homicidios, P.N., de 25 de octubre de 1994 (Informe de la Junta Policial).
- Anexo 11:** Dr. Secundino Palacio, Informe Clínico, diagnóstico y tratamiento médico de la Familia González Ramírez
- Anexo 12:** Roberto Cassá, *Negotiated Elections*, NACLA Report on the Americas, March/April 1997.
- Anexo 13:** “*Homicidios a manos de las fuerzas de seguridad*”, Informe de Amnistía Internacional, AMR 27/01/00/s República Dominicana.

- *Querellas, Oficios y Cartas*

- Anexo 14:** Querella con Constitución en Parte Civil, recibida por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1995.
- Anexo 15:** Consultoría Jurídica de la Fuerza Aérea Dominicana, “Solicitud de Información”, Oficio 00010, del 9 de enero de 2008.
- Anexo 16:** Oficina Ejecutiva de la Fuerza Aérea Dominicana, Respuesta al Oficio 00010, “Solicitud de Información”, del 10 de enero de 2008.
- Anexo 17:** Carta el Presidente Joaquín Balaguer, del 24 de julio de 1994.

- *Artículos de prensa*

- Anexo 18:** Artículos de prensa sobre la investigación de la desaparición de Narciso González.
- Anexo 19:** Leonel dará el miércoles informe Narciso, El Nacional, 3 de agosto de 1998, pág. 19.
- *Videos y grabaciones*
- Anexo 20:** “La violencia del Poder”, video documental de René Fortunato (Videocine Palau, Santo Domingo: 2003).
- Anexo 21:** “La Herencia del Tirano”, video documental de René Fortunato (Videocine Palau, S.A.: 1998).
- Anexo 22:** Reportaje de Teleantillas, sobre la desaparición de Narciso González.
- Anexo 23:** Grabación en video del discurso pronunciado por Narciso González en la UASD, durante la Asamblea de Profesores, del 25 de mayo de 1994.
- Anexo 24:** Reportaje de la Periodista Nuria Piera sobre el caso de Narciso González
- *Legislación*
- Anexo 25:** Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 del 28 de julio de 2004.
- Anexo 26:** Código Penal de la República Dominicana (Artículos 32, 114-120, 265-267, 295-304, 341 al 344)
- Anexo 27:** Ley 583 del 27 de junio de 1970, sobre Secuestro de Personas, en los artículos 1, 2, 3 y 4.
- *Comprobantes de Costas, Gastos y Lucro Cesante*
- Anexo 28:** Comprobantes de Costas y Gastos de CEJIL
- Anexo 29:** Cálculo y comprobantes sobre lucro cesante
- *Poder Especial y Acta de Nacimiento de Amauris González Ramírez*
- Anexo 30:** Poder especial de representación legal otorgado por Altagracia Ramírez de González, Ernesto González Ramírez, Rhina Yokasta González Ramírez y Jennie González Ramírez a favor de la Comisión de la Verdad y CEJIL.
- Anexo 31:** Acta de Nacimiento de Amauris González Ramírez

- *Hojas de Vida de los Peritos*

- Anexo 32:** Dr. Secundino Palacio
- Anexo 33:** Cristóbal Rodríguez Gómez
- Anexo 34:** Dr. José Antinoe Fiallo Billini
- Anexo 35:** Federico Andreu Guzmán
- Anexo 36:** Robert Salvador Ramos Vargas

B. Prueba Testimonial

(i) **Altagracia Ramírez de González**, esposa de Narciso González. Declarará las gestiones realizadas por la familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido a su esposo; la actuación de las autoridades fiscales y judiciales y los obstáculos enfrentados por su familia en la búsqueda de justicia; y las consecuencias que la desaparición de éste y la falta de justicia tiene en su familia, en ella misma y en los procesos sociales en los que participaba la víctima; entre otros aspectos relacionados con el caso.

(ii) **Ernesto González Ramírez**, hijo de Narciso González. Declarará sobre las gestiones realizadas por él y su familia para conocer la verdad de lo ocurrido y la respuesta estatal; la vigilancia de la que fue objeto su padre antes de la desaparición; y las consecuencias que la desaparición de éste y la falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar; entre otros aspectos relacionados con el caso.

(iii) **Rhina Yokasta González Ramírez**, hija de Narciso González. Declarará sobre las gestiones realizadas por él y su familia para conocer la verdad de lo ocurrido y la respuesta estatal; y las consecuencias que la desaparición de éste y la falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar; entre otros aspectos relacionados con el caso.

(iv) **Jennie Rossana González Ramírez**, hija de Narciso González. Declarará sobre las gestiones realizadas por él y su familia para conocer la verdad de lo ocurrido y la respuesta estatal; y las consecuencias que la desaparición de éste y la falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar; entre otros aspectos relacionados con el caso.

(v) **Ing. Mario Suriel Núñez**, declarará sobre los hechos ocurridos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo el día de la desaparición de Narciso González; la vida y obra de Narciso González, así como sus denuncias en contra del fraude electoral; la conformación de la Comisión de la Verdad y las acciones emprendidas para esclarecer el caso, así como la respuesta de las autoridades a dichas gestiones; las gestiones realizadas por la familia en la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales, y sobre el sufrimiento que la incertidumbre sobre el paradero y la impunidad en el caso le han ocasionado a la misma.

(vi) **Guillermo Moreno**, abogado litigante, y fue fiscal asignado en la investigación de la desaparición de Narciso González. Declarará sobre su labor en la investigación del caso, las gestiones realizadas y los obstáculos que enfrentó el poder judicial para el esclarecimiento de casos que involucran a oficiales militares y policiales. Además declarará sobre las prácticas de tortura y abuso policial en la República Dominicana, así como las limitaciones de la administración de justicia para enfrentar estos desafíos.

(vii) **Huchi Lora**, es periodista y actualmente se desempeña como Presidente de Teleduca. Declarará sobre el desempeño profesional (el legado) del Narciso González y los riesgos que ha enfrentado la prensa de denuncia en República Dominicana. Además declarará sobre los riesgos, persecuciones, y amenazas vividas por él en el transcurso de su carrera profesional.

(viii) **Juan Bolívar Díaz**, es periodista y actualmente se desempeña como Director de Teleantillas. Declarará sobre el estilo periodístico de Narciso González y los riesgos que ha enfrentado la prensa de denuncia en República Dominicana. Además declarará sobre los riesgos, persecuciones, y amenazas vividas por él en el transcurso de su carrera profesional, así como las limitaciones que enfrentó la prensa para informar y opinar libremente.

(ix) **Manuel de Jesús de la Rosa**, fue junto con Narciso González, líder fundador de la Sociedad de animadores de la cultura y la democracia. Declarará sobre las posiciones de Narciso González en contra de los gobierno de Trujillo y Balaguer; sobre las acciones emprendidas por Narciso González en contra del fraude electoral y los riesgos que enfrentó con dichas gestiones. Declarará asimismo, sobre los desafíos enfrentados por los opositores políticos durante ese período y su vínculo con la situación actual.

C. Prueba Pericial

(i) **Dr. Secundino Palacio**, Médico Psiquiatra, quien realizará un peritaje sobre los efectos psicológicos de la desaparición de Narciso González y la falta de respuesta estatal en la familia de éste. Declarará sobre la metodología utilizada para la realización del peritaje y sus resultados, entre otros aspectos relacionados con el caso.

(ii) **Cristóbal Rodríguez Gómez**, abogado litigante, quien declarará sobre la legislación existente en materia de recurso de hábeas corpus, desaparición forzada y la legislación relacionada con el acceso a la información. En relación con el primer punto tocará aspectos procesales así como sobre su uso en casos de desaparición forzada. También declarará sobre las falencias que posee el hábeas corpus y que impide que sea un recurso efectivo en casos de esta especie; informará a la Corte sobre la falta de controles judiciales sobre las investigaciones en casos de graves violaciones a los derechos humanos y otros derechos fundamentales, así como sobre otros aspectos relevantes de este proceso.

(iii) **Dr. José Antinoe Fiallo Billini**, Historiador; Director del Colegio Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Profesor de Historia Dominicana y Universal en la UASD, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) y la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Declarará sobre el contexto social,

político y electoral en la época de la desaparición de Narciso González, y sobre la existencia de este tipo de prácticas que tienen un antecedente arraigado en la República Dominicana.

(iv) **Federico Andreu Guzmán**, quien rendirá peritaje sobre los estándares internacionales derechos humanos aplicables al presente caso. Específicamente, declarará sobre los estándares establecidos para la adecuada investigación, procesamiento judicial y sanción de responsables en casos de desaparición forzada. También declarará sobre el marco normativo necesario para asegurar la conservación de registros, la reconstrucción de archivos oficiales y su acceso público. Adicionalmente, abordará el tratamiento del derecho a la verdad en el derecho internacional y comparado. Además declarará sobre otros aspectos relacionados con los derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana en casos de desaparición forzada de personas.

(v) **Robert Salvador Ramos Vargas**, Periodista; declarará sobre el contexto social, político y electoral en la época de la desaparición de Narciso González, y sobre las prácticas de censura y persecución contra la prensa de denuncia en la República Dominicana.

X. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que declare que:

- A. El Estado dominicano es responsable de la desaparición forzada de Narciso González. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH y 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- B. El Estado dominicano es responsable de haber conculcado el derecho de Narciso González a la libertad de pensamiento y expresión y de la sociedad dominicana al acceso de información, consagrados en el artículo 13 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo convenio;
- C. El Estado dominicano es responsable por no haber provisto acceso a la familia de Narciso González y sus representantes a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, en violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- D. El Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Narciso González y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 del CIPST;

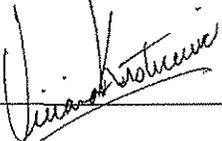
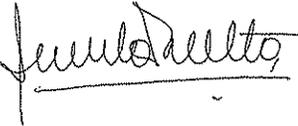
- E. El Estado dominicano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Narciso González y de la sociedad dominicana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- F. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y los hijos de Narciso González, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, así como del derecho de protección a la familia (artículo 17 de la CADH); y de los derechos del niño en perjuicio de Amauris González Ramírez, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- G. El Estado dominicano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de conformidad con el artículo 2 de la CADH.

Como consecuencia de las violaciones declaradas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano lo siguiente:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Narciso González, identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Narciso como en el suyo propio;
- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Narciso González. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Narciso González, o de sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- D. Publicar y difundir la Sentencia de esta Corte Interamericana;
- E. Establecer unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos humanos y financieros adecuados para su funcionamiento;
- F. Adoptar protocolos adecuados para la identificación de restos óseos y acompañamiento psicológico a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres;
- G. Tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y especialmente, en atención a la CIDF;
- H. Asegurar el acceso público a los archivos estatales sobre las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia;

- I. Establecer un mecanismo de registro de detenidos que sea único, público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;
- J. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;
- K. Establecer un aula magna en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y crear una beca en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista;
- L. Producir un documental sobre la vida, obra y legado de Narciso González;
- M. Adoptar medidas internas necesarias para otorgar efecto útil al derecho a la personalidad jurídica que le fue conculcado a Narciso González mediante su desaparición forzada;
- N. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

 Viviana Krsticevic Directora Ejecutiva, CEJIL	p/Altagracia Ramírez de González Comisión de la Verdad
 Ariela Peralta Sub-Directora Ejecutiva, CEJIL	p/Rafael Domínguez Comisión de la Verdad
 Francisco Quintana CEJIL	p/Mario Suriel Comisión de la Verdad
 Annette Martínez Orabona CEJIL	p/Tomás Castro Monegro Comisión de la Verdad